

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
CENTRO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS ECONOMICO
ADMINISTRATIVAS
DIVISION DE CONTADURÍA
DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD



GENERALIDADES SOBRE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO

José Luis Sánchez Aldrete
Carlos Rojas Rivas
Miguel Rojas Ibarra
José David Topete Topete
Ramiro Torres Torres

Colección
Publicaciones del Departamento de Contabilidad VII

Los ingresos obtenidos por la venta de esta obra serán donados en su totalidad al
Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas de la Universidad de
Guadalajara

Los Belenes, Jalisco, noviembre del 2001

Contenido

<i>Agradecimientos</i>	3
<i>Introducción</i>	4
1. Conceptualización del arrendamiento financiero	5
1.1. Definiciones sobre el arrendamiento y sus elementos	5
1.2. Legislación sobre el arrendamiento financiero	8
1.3. Marco fiscal de las arrendadoras	15
2. Antecedentes del Sistema Financiero Mexicano y del Arrendamiento Financiero	21
2.1. El Sistema Financiero Mexicano	21
2.2. El Arrendamiento Financiero	27
3. Marco Contextual	33
3.1. Registros contables del arrendatario	36
3.2. Registros contables del arrendador	37
3.3. Marco fiscal de la arrendadoras	15
4. Análisis de la información	40
5. Conclusiones	51
Definición de términos usados	53
<i>Bibliografía</i>	75
<i>Anexo 1 Siglatario</i>	77
<i>Anexo 2 Legislación general sobre el Arrendamiento Financiero</i>	78

Agradecimientos

Nos permitimos agradecer al maestro Izcóatl Tonatiuh Bravo Padilla, rector del Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas y a los ciudadanos doctor Adrián De León Arias y al maestro Everardo Partida Granados, secretarios académico y administrativo respectivamente, por el apoyo brindado para que la presente obra pudiese publicarse.

En forma especial agradecemos al Colegio Departamental del Departamento de Contabilidad del mismo Centro Universitario, por revisar, corregir y aprobar el presente trabajo. Es importante señalar que la presente obra contó con el visto bueno del Comité Editorial del CUCEA, por lo agradecemos a dicho Comité sus observaciones al presente documento.

Aprovechamos también estas líneas para dar las gracias al maestro Francisco Javier Aguilar Arámbula, director de la División de Contaduría y al maestro Heriberto Arias Zúñiga secretario de la misma. Al maestro Marco Antonio Daza Mercado, jefe del Departamento de Contabilidad, al maestro Alfonso Enrique Dávalos Abad, jefe del departamento de Auditoría, al maestro José Trinidad Ponce Godínez, jefe del Departamento de Finanzas, al maestro Eduardo Méndez Aguilar, jefe del Departamento de Impuestos, y a nuestro coordinador de carrera, al maestro Guillermo Valenzuela Bocanegra.

Mil gracias

Los Autores

Introducción

El arrendamiento financiero se considera como uno de los instrumentos financieros que tiene poca aplicación en México, Sin embargo, al analizarse más detenidamente al Arrendamiento Financiero, podemos encontrar una figura tan versátil, tanto para una persona física como para una sociedad o persona moral, por la facilidad que brinda para adquirir todo tipo de bienes sin descapitalizar a la empresa, aunado a lo anterior, aquel representa una inversión efectuada mediante esta modalidad y 100% deducible para efectos fiscales.

En el parte relacionada con el marco teórico contextual se plasma el marco jurídico que rige actualmente al arrendamiento financiero en nuestro país, analizando un poco las reglamentaciones existentes. Al mismo tiempo, se presentan los aspectos de los registros contables que conlleva este tipo de operación, tanto de parte del arrendador, como del arrendatario. También se aborda el marco fiscal, tratando de analizar lo más detalladamente posible los criterios que las autoridades fiscales han dado al arrendamiento financiero, así como los efectos que conlleva este tipo de operación dentro de una entidad económica.

Finalmente, se aborda un caso práctico que permite al estudiante tener una idea clara sobre los registros contables en el arrendamiento financiero.

1. Conceptualización del arrendamiento financiero

1.1. Definiciones sobre el arrendamiento y sus elementos

En el inicio de este trabajo intentaremos exponer algunos de los conceptos básicos sobre el arrendamiento financiero con la finalidad de que el lector pueda iniciar a identificar los conceptos como los entienden los autores. Por lo que, a continuación exponemos dichas alocuciones:

Arrendataria.- Es la persona física o moral que tiene derecho al uso o goce de los bienes solicitados por él, que son propiedad del arrendador y que a cambio se obliga a cubrir una renta periódica previamente convenida, a responder por los perjuicios que el bien arrendado sufra por cualquier motivo y por último a utilizar el bien conforme a la naturaleza del mismo y del contrato¹ que lo ampara, teniendo el arrendatario al finalizar el plazo legal del contrato, tres opciones, como son la de adquirir el bien, prorrogar el plazo del contrato o por último enajenar el bien objeto del contrato y recibir parte del efectivo por la venta efectuada.

Arrendadora financiera².- Es el sujeto, que generalmente es una Sociedad Anónima, según lo estipulado en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, que se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder el uso o goce temporal, a plazo forzoso a una persona física o moral, y a adoptar al vencimiento del contrato, una de las tres opciones siguientes, como son la de comprar el bien a un precio inferior a la de su valor de adquisición, prorrogar el plazo del contrato o por último enajenar el bien objeto del contrato y recibir parte del efectivo por la venta efectuada.

El Objeto.- Son los bienes a adquirir por el arrendatario financiero. Actualmente en México, solo opera el arrendamiento financiero con ciertas mercaderías, como son equipo de transporte, maquinaria para industrias, etcétera, pero es posible que en un futuro la operación se realice con inmuebles o intangibles³ o meros derechos, como pueden ser las marcas y patentes.

La contraprestación.- Comprende dos partes, la primera es el monto original de la inversión, siendo la segunda la que se integra con la tasa de interés, dando como resultado la parcialidad que se pagará durante el plazo que dure el contrato de arrendamiento financiero.

¹ Por contrato se entiende al documento que plasma la voluntad de quienes intervienen en él y señala la conducta que cada cual deberá observar con relación a un evento determinado. // Convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho (art. 1793 del Código Civil para el Distrito Federal). // Convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho sobre los bienes inmuebles.

² Una reflexión importante es que actualmente la utilidad proviene del uso y no de la propiedad, esto significa que las empresas no solamente crecen por su capacidad instalada sino por la productividad que ella genere, pues con el solo hecho de tener aprovechado el uso de los bienes ayuda a generar recursos para adquirir más activos que redundarán en mayores beneficios a la empresa.

³ Un Intangible es cualquier activo de "dos dimensiones" o "incorpóreo"; cualquier partida de activo que no sea dinero en efectivo o bienes raíces; en este sentido lo usan algunas autoridades fiscales. // Intangibles, dentro de la economía de la empresa, se dice de todas las actividades, inversiones, y otros, que no tienen materialización concreta en activos fijos, en existencias de materias primas, o en stocks de productos terminados. Los intangibles más frecuentemente citados es del tipo de los diseños industriales, las capacidades científicas de los investigadores, etcétera.

Elementos formales.- Es un contrato formal puesto que consta por escrito, especificándose el monto original de la inversión, la tasa de interés a pagar o el procedimiento que se realizará para su determinación.

Modalidades.- En el arrendamiento financiero, existen diversas modalidades, siendo: Arrendamiento Neto, Arrendamiento Global, Arrendamiento Total y Arrendamiento Ficticio.

Arrendamiento neto.- Modalidad muy difundida en nuestro país y consistente en que el arrendamiento cubre todos los gastos generados en la adquisición y utilización del bien arrendado, como podrían ser los gastos de instalación del equipo, impuestos y derechos de importación, mantenimiento, etcétera. Un ejemplo de este tipo de contratos es el arrendamiento de equipo industrial, donde el arrendamiento financiero cubre todos los gastos relativos al mismo y la arrendadora financiera, únicamente financiera el costo de adquisición, el cual recupera a través cobro de las rentas pactadas durante el plazo inicial forzoso y de la opción de compra en caso de ejercerlas, o de alguna otra de las opciones terminales.

Arrendamiento global.- El arrendador cubre al proveedor del equipo, así como a empresas relacionadas con los gastos de instalación, seguros, impuestos y derechos de importación, etcétera. Es decir el arrendador paga todo lo relacionado con el equipo arrendado. Un ejemplo es el arrendamiento financiero de equipos de computación que son sofisticados y de alta tecnología y valor.

Arrendamiento total.- Permite al arrendador recuperar tanto el costo total del activo, así como los intereses relativos por el capital invertido en el contrato, por medio de rentas periódicas, durante el plazo inicial forzoso. En otras modalidades, con la opción de compra que se estipula para ser ejercida al final del contrato, o con alguna otra de las dos opciones restantes, se cubre parte del costo del financiamiento a la arrendadora financiera. En esta modalidad, el costo total del financiamiento se cubre a través de las rentas periódicas del plazo inicial forzoso. En este caso, la opción de compra es verdaderamente simbólica, las rentas a pagar en caso de prórroga del plazo inicial son insignificantes, o la participación de la arrendadora por la enajenación o la participación de la arrendadora por la enajenación del bien es también simbólica. Esta características es una de las fundamentales del arrendamiento financiero, ya que las arrendadoras elaboran sus planes de arrendamiento y cotizaciones al cliente, de tal manera, que estos dos conceptos sean cubiertos con las rentas pactadas en el contrato.

Arrendamiento ficticio.- Esta modalidad es también conocida en Estados Unidos de Norteamérica como "Sale and Lease Back"⁴ y es una operación inversa al arrendamiento financiero normal, puesto que a través del arrendamiento ficticio, una empresa industrial o comercial vende todos sus activos a una arrendadora profesional, la cual establece un contrato de arrendamiento financiero por los mismos bienes con la empresa. En esta situación, el arrendatario, quien no requiere de nuevos activos fijos, obtiene recursos frescos adicionales para operar, ya que al vender a la arrendadora sus activos, obtiene de éste el valor comercial de los mismos en efectivo y de forma inmediata. Con este procedimiento, nunca pierde posesión de sus activos fijos, así como tampoco la propiedad, simplemente se modifica la figura legal de propiedad de dichos bienes. Además del beneficio financiero por la generación de recursos para el

⁴ El "Sale and lease Back" es una operación por la cual el cliente vende a la arrendadora uno o varios equipos de su propiedad (activos) para que esta a su vez establezca un contrato de arrendamiento (financiero puro) a favor de él como propietario original de los bienes. Es decir, es una estrategia viable para el cliente ya que no se deshace de sus bienes, ni tampoco necesita líneas de crédito como capital de trabajo. Esta estrategia encierra dos características interesantes: a) financieramente genera recursos en capital de trabajo, con base a la planta de activos existentes en la estructura empresarial; y b) fiscalmente, es transparente ya que se vale de activos reales que permiten la generación del efectivo para su inyección en la empresa.

arrendatario, podría existir un efecto fiscal, que pudiera ser de utilidad o pérdida en la venta de activos fijos, dependiendo de la estructura del contrato, del tipo de activos del plazo transcurrido entre la adquisición de los activos y su enajenación a la arrendadora financiera.

Ventajas y desventajas de los Arrendamientos Puro y Financieros⁵ Tabla No. 1

Arrendamiento puro	Arrendamiento financiero	Enajenaciones a plazo
1) Las rentas pactadas son el pago del uso del bien incluyen intereses explícitamente.	1) las rentas pactadas incluyen capital e intereses y en algunos casos de registro de operaciones...	1) Mismo caso del arrendamiento financiero.
2) Tratamiento fiscal como gasto operativo del arrendamiento involucrado.	2) Tratamiento fiscal como inversión en activo fijo e intereses por financiamiento existiendo un pasivo.	2) No puede considerarse un medio de planeación fiscal, pues no es deducible.
3) Evita la desviación de fondos del arrendatario en la adquisición de bienes muebles e inmuebles asignando recursos a otras necesidades.	3) Se convierte en una operación de financiamiento sustitutiva de otras fuentes alternativas comúnmente utilizadas en el capital de trabajo y proyectos de crecimiento.	3) Por su categoría en la Ley, sólo es un crédito para las personas que requieran la adquisición de un bien como beneficio propio.
4) No necesariamente se requiere contar con recursos que respalden la obtención de un financiamiento, la garantía esta dada en el bien mismo	4) Implica ser sujeto de crédito, por lo cual se requieren recursos para respaldar y hacer frente a sus obligaciones.	4) Mismo caso que el arrendamiento financiero.
5) No se pacta opción alguna para el arrendatario (No existe la transferencia de propiedad del bien)	5) Se pacta con el contrato una opción de compra para el arrendatario (Existe transferencia de propiedad del bien al término del contrato).	5) Desde el momento de la adquisición del crédito, el bien pasa a ser propiedad del comprador.
6) No se tienen opciones, ya que deben existir acuerdos de voluntades (contratos adicionales al término del plazo).	6) Se tiene opción de prorrogar el contrato o ceder la opción de compra a un tercero.	6) Mismo caso que el arrendamiento puro. (De acuerdo a ambas partes se modificaría el contrato).

⁵ Los documentos que normalmente se deben presentar en la solicitud del crédito para el arrendamiento financiero son: Si es persona física: a) Solicitud de arrendamiento original con firma del cliente; b) Copia e identificación del cliente con foto y firma; c) Comprobante de ingresos de los tres últimos meses con firma original; d) Relación patrimonial con leyenda y firma original; e) Si vive en casa propia, copia de la escritura con datos del Registro Público de la Propiedad y copia de la última boleta del pago predial; f) Si es rentada, copia del contrato y recibo del último pago de renta; g) Copia de la declaración anual del ejercicio anterior y las tres últimas mensuales; h) Copia de la cédula del RFC; i) Tres referencias bancarias, con copia de los últimos tres estados de cuenta de cheques y j) tres referencias comerciales. Si es persona moral: a) Solicitud de arrendamiento original con firma del solicitante; b) Copia de identificación del apoderado con foto y firma; c) Estados financieros dictaminados del ejercicio anterior; d) Estados financieros mensuales internos con relaciones analíticas (antigüedad no mayor de dos meses); e) Copia de la declaración anual del ejercicio anterior y las tres últimas mensuales; f) Copia de la cédula del RFC; g) Tres referencias bancarias con copia de los últimos tres estados de cuenta de cheques y h) Tres referencias comerciales. Si el aval es persona moral: Copia de identificación del apoderado con foto y firma; Copia del acta constitutiva; Copia de escritura de un bien inmueble con valor comercial de 3 a 1 al crédito solicitado; Estados financieros dictaminados del último ejercicio; Estados financieros mensuales internos con relaciones analíticas Copia de la declaración anual del ejercicio anterior; Copia de la cédula del RFC; tres referencias bancarias y comerciales.

En el caso del arrendamiento puro:

- a) Es una excelente alternativa para proteger el capital de trabajo.
- b) Mejora la posición financiera de una empresa.
- c) Libera líneas de crédito que se lleguen a requerir.
- d) Se tiene la ventaja de que el desembolso inicial de la operación será mínimo.
- e) Se mantiene en todo momento una buena imagen.
- f) Ahorra y disminuye el costo de mantenimiento.
- g) Es 100% deducible, porque es un gasto estrictamente indispensable.
- h) Mejora el índice de rotación de capital.

Para el caso del arrendamiento financiero:

- a) Es una fuente de financiamiento.
- b) Es un instrumento financiero.
- c) Es una línea de crédito.
- d) Lo hace dueño de lo que renta.
- e) El bien se considera parte de los activos fijos de la empresa.

También existen implicaciones estratégicas que deben tomarse en cuenta en la decisión que se tome respecto al arrendamiento: una se refiere a las características económicas del contrato de arrendamiento, comparado con las una decisión de compra. Otra, hace referencia, a que existen diferencias contables y éstas diferencias podrán conducir a medidas particulares en materia de utilidades.

Si bien pueden existir muchas razones para arrendar o no hacerlo, habrá que pensarse en dos circunstancias especiales: una es la decisión económica y otra por razones fiscales.

1.2. Legislación sobre el arrendamiento financiero

Así pues, una vez descrito algunos conceptos básicos, presentamos a continuación en forma concreta el marco jurídico del arrendamiento financiero desde la perspectiva de la Legislación Bancaria vigente:

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Título Segundo. Capítulo II De las arrendadoras financieras⁶

Artículo 24.- Las sociedades que disfruten de la autorización para operar como arrendadoras financieras, sólo podrán realizar las siguientes operaciones: Celebrar contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 25 de esta Ley; Adquirir bienes, para darlos en arrendamiento financiero; Adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero; Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y fianzas del país o de las entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones que se autoricen en este capítulo así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero; IV-bis. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito en serie o en masa, para su colocación entre el

⁶ Véase: Leyes y Códigos de México, Legislación Bancaria. Colección Porrúa. Decimosexta edición actualizada. México, 1998. P-p 378-383.

gran público inversionista; V Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social; VI. (derogada) VIII. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras, con las personas de las que reciban financiamiento, en términos de la fracción IV anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción IV-bis de este artículo. Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores⁷; Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas; Las demás que en esta y otras Leyes se autorice, y, Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria de Valores y del Banco de México.

Artículo 25.- Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conocer su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se pagará a en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubre el valor de la adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta Ley; Al establecer el plazo forzoso a que hace mención el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera, en función de los plazos de los financiamientos que, en su caso, haya contratado para adquirir los bienes. Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, corredor público titulado o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen.

Artículo 26.- La arrendataria podrá otorgar a la orden de la arrendadora financiera, uno o varios pagarés, según se convenga, cuyo importe total corresponda al precio pactado, por concepto de renta global, siempre que los vencimientos no sean posteriores al plazo del arrendamiento financiero y que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados. La transmisión de estos títulos implica en todo caso el traspaso de la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que correspondan. La suscripción y entrega de estos títulos

⁷ La Comisión Nacional Bancaria y de Valores es un organismo gubernamental que regula y norma las actividades del Mercado de Valores, esta enmarcado dentro de la Ley del Mercado de Valores promulgada en 1975, que dota al mercado de un carácter de institucionalidad y de rango financiero y legal idóneo para su desarrollo. Las principales funciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son: Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los Agentes y Casas de Bolsa, así como de la Bolsa Mexicana de Valores; Inspeccionar y vigilar a las emisoras de valores inscritas en el Registro Nacional de valores e Intermediarios, en cuanto a las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores, Dictar medidas de carácter general a la Bolsa y a los intermediarios para que ajusten sus operaciones a la Ley del Mercado de Valores y a los sanos usos y prácticas del mercado; Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores si se dan condiciones desordenadas o ajenas a los sanos usos y prácticas; Intervenir administrativamente a los Agentes de Bolsa y Bolsa Mexicana de Valores cuando su solvencia, estabilidad o liquidez estén en peligro, o bien cuando incurran en algún acto violatorio de la Ley del Mercado de Valores que así lo amerite; Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de S.D. INDEVAL, S.A. de C.V. Institución para el Depósito de Valores.

de crédito, no se considerarán como pago de la contraprestación ni de sus parcialidades.

Artículo 27.- Al concluir el plazo del vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria deberá adoptar algunas de las siguientes opciones terminales: La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al precio de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato: A Prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato, y, A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que establezcan en el contrato. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público⁸, mediante disposiciones de carácter general, esta facultada para

⁸ La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es un Organismo a quien compete establecer y dirigir las políticas que orienten y configuren la regulación y vigilancia de las Instituciones participantes en el Mercado de Valores. Tiene amplias atribuciones en lo concerniente a la estructura del sistema y al régimen de operaciones. Actúa de manera directa, o a través de Banxico, Comisión Nacional Bancaria y de Valores. De las actividades relacionadas con el Mercado de Valores que señalan dentro del Reglamento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público están las siguientes: Otorgar y revocar concesiones para el ejercicio de la Banca y Crédito; para la constitución y operación de Instituciones de Seguros y Fianzas, Sociedades de Inversión y Bolsas de Valores; así como las autorizaciones y concesiones relativas a la constitución de Grupos Financieros y Bancos Múltiples y designar al Presidente de la Comisión Nacional de Valores. Por otro lado, la Ley del Mercado de Valores le ha conferido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con respecto a las Bolsas de Valores las siguientes facultades: Autorizar la realización de operaciones distintas a las que la Ley señala expresamente a las Bolsas de Valores, por considerarlas análogas o conexas a las que le son propias; Otorgar discrecionalmente, concesión para la operación de Bolsas de Valores y aprobar su acta constitutiva y Estatutos así como modificaciones a ambos; con dicha aprobación se podrán inscribir en el Registro Público de Comercio, sin necesidad de mandamiento judicial; Señalar las operaciones que sin ser concertadas en Bolsa, tengan que considerarse como realizadas por los socios de la misma, en excepción a la prohibición general de que éstos no operen fuera de Bolsa Valores inscritos en ella. Revocar la concesión a la Bolsa de Valores, en caso de que existan irregularidades que hayan dado lugar a la intervención administrativa de la Comisión Nacional de Valores y que no se hayan subsanado; y de liquidación o disolución de las Bolsas de Valores. Lo anterior, previa audiencia de parte y oyendo a la Comisión Nacional de Valores y aprobar el arancel de las Bolsas de Valores, oyendo a la Comisión Nacional de Valores. Por otra parte, la Ley del Mercado de Valores ha conferido a la SHCP, con respecto a los Agentes y Casas de Bolsa las siguientes facultades: Autorizar a Asociaciones de Casas de Bolsa, Bolsas de Valores y otras personas distintas a las sujetas de la Ley; las expresiones "Agentes de valores", "Casas de Bolsa", "Bolsa de Valores" u otras semejantes, siempre que no realicen operaciones de intermediación en el Mercado de Valores; Señalar las actividades que se consideren como incompatibles con la de intermediarios de Valores Persona Física, y cuya realización impedirá el otorgamiento de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios; Autorizar, mediante disposiciones de carácter general, actividades análogas o complementarias a las que expresamente señala la Ley para los Agentes de Valores Personas Morales; Señalar, mediante disposiciones de carácter general, los Títulos de Crédito con los que podrán operar los Agentes de Valores en cuyo capital participe una institución de crédito; Conocer y resolver las inconformidades que los sujetos de la Ley tengan en contra de los procedimientos de inspección y vigilancia, intervención, suspensión y cancelación de autorizaciones y registros, que haya entablado la Comisión Nacional de Valores. Así mismo, se establece que las inconformidades en contra de resoluciones que dicte la propia Secretaría, podrán ser presentadas ante la misma, Sancionar administrativamente a quienes cometan infracciones a la Ley y a las disposiciones emanadas de ella, previa audiencia; aquí, se contempla la aplicación de multas a los infractores. Por otro lado y dentro de las facultades que confiere la Ley del Mercado de Valores a la SHCP, con relación a la Comisión Nacional de Valores, se encuentran entre otras, las siguientes: Designar tres representantes de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, uno de los cuales será el presidente de la misma, y nombrar a otros tres entre personas con conocimiento en la materia; Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión Nacional de Valores; Aprobar la propuesta de la Comisión Nacional de valores para designar auditor externo de la misma; Establecer las tarifas que contengan las cuotas con cargo a las cuales se cubran los gastos de la

autorizar otras opciones terminales, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 25 de esta Ley. En el contrato podrá convenirse la obligación de la arrendataria de adoptar de antemano alguna de las opciones antes señaladas, siendo responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. La arrendadora financiera no podrá oponerse al ejercicio de dicha opción. Si en los términos del contrato, queda la arrendataria facultada para adoptar la opción terminal al finalizar el plazo obligatorio, ésta deberá notificar por escrito a la arrendadora financiera, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cual de ellas va adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato.

Artículo 28.- En los contratos de arrendamiento financiero, podrá establecerse que la entrega material de los bienes se realizará directamente a la arrendadora por el proveedor, fabricante o constructor, en las fechas previamente convenidas, debiendo aquélla entregar constancia de recibo de los bienes a la arrendadora financiera. Salvo pacto en contrario, la obligación de pago del precio del arrendamiento financiero se inicia a partir de la firma del contrato, aunque no se haya hecho la entrega material de los bienes objeto del arrendamiento.

Artículo 29.- Salvo pacto en contrario, la arrendataria queda obligada a conservar los bienes en el estado que permita el uso normal que les corresponda, a dar el mantenimiento necesario para este propósito y, consecuentemente, a hacer por su cuenta las reparaciones que se requieran, así como a adquirir las refacciones e implementos necesarios, según se convenga en el contrato. Dichas refacciones e implementos y bienes que se adicionen a los que sea objeto del arrendamiento financiero, se considerarán incorporados a éstos y, consecuentemente, sujetos a los términos del contrato. La arrendataria debe servirse de los bienes solamente para el uso convenido, o conforme a la naturaleza y destino de éstos, siendo responsable de los daños que los bienes sufran por darles otro uso, o por su culpa o negligencia, o la de sus empleados o terceros.

Artículo 30.- La arrendataria deberá seleccionar al proveedor, fabricante o constructor y autorizar los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido u orden de compra, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán. Las arrendadoras financieras no serán responsables de error u omisión en la descripción de los bienes objeto del arrendamiento contenido en el pedido u orden de compra. La firma de la arrendataria en cualquiera de éstos últimos documentos implica, entre otros efectos, su conformidad con los términos, condiciones, descripciones, especificaciones ahí consignados.

Artículo 31.- Salvo pacto en contrario, son arriesgo de la arrendataria: Los vicios o defectos ocultos de los bienes que impidan su uso parcial o total. En este caso, la arrendadora financiera transmitirá a la arrendataria los derechos como compradora tenga, para que ésta los ejercite en contra del vendedor, o la legitimará para que la arrendataria en su representación ejercite dichos derechos. La pérdida parcial o total de los bienes, aunque ésta se realice por causa de fuerza mayor o caso fortuito, y En general todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daños que sufrieren los bienes dados en arrendamiento financiero. Frente a las eventualidades señaladas. La arrendataria no queda liberada del pago de la contraprestación, debiendo cubrirla en la forma que se haya convenido en el contrato.

Comisión Nacional de Valores relativos a inspección y vigilancia de Agentes y Bolsas de Valores, así como de los emisores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, mediante reglas de carácter general que dicte la propia Secretaría oyendo a la Comisión Nacional de Valores y tomando en cuenta el capital social y reservas de capital, el volumen de operaciones y en su caso, el monto de las emisiones.

Artículo 32.- En casos de despojo, perturbación o cualquier acto de terceros, que afecten el uso o goce de los bienes, la posesión de los mismos o bien la propiedad, la arrendataria tiene la obligación de realizar acciones que correspondan para recuperar los bienes o defender el uso o goce de los mismos. Igualmente estará obligada a ejercer las defensas que procedan, cuando medie cualquier acto o resolución de autoridad que afecten la posesión o la propiedad de los bienes. Cuando ocurra alguna de estas eventualidades, la arrendataria debe notificarlo a la arrendataria financiera, a más tardar el tercer día hábil siguiente al que tenga conocimiento de esas eventualidades, siendo responsable de los daños y perjuicios, si hubiese omisión. La arrendadora financiera, en caso de que no se efectúen o no se ejerciten adecuadamente las acciones o defensas, o por convenir así a sus intereses, podrá ejercitar directamente dichas acciones o defensas, sin perjuicio de las que realice la arrendataria. La arrendadora financiera estará obligada a legitimar a la arrendataria para que, en su representación, ejercite dichas acciones o defensas cuando ello sea necesario.

Artículo 33.- En los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento. El juez decretará de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o durante el juicio, siempre que se acompañe el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público y el estado de cuenta certificada por el contador de la organización auxiliar de crédito de que se trate, en los términos del artículo 47 de esta Ley.⁹

Artículo 34.- En los contratos de arrendamiento financiero deberá establecerse la obligación de que se cuente con seguro o garantía que cubre, en los términos que se convengan, por lo menos los riesgos de construcción, transportación, recepción e instalación, según la naturaleza de los bienes, los daños o la pérdida de los propios bienes, con motivo de su posesión y uso, así como las responsabilidades civiles y profesionales de cualquier naturaleza, susceptible de causarse en virtud de la explotación o goce de los propios bienes, cuando se trate de bienes que puedan causar daños a terceros, en sus personas o en sus propiedades. En los contratos o documentos en que conste la garantía deberá señalarse como primer beneficiario a la arrendadora financiera, afín de que, en primer lugar, con el importe de las indemnizaciones se cubran a ésta los saldos pendientes de la obligación concertada, o las responsabilidades a que queda obligada como propietaria de los bienes. Si el importe de la indemnizaciones pagadas no cubre dichos saldos o responsabilidades, la arrendataria queda obligada al pago de los faltantes.

Artículo 35.- Las arrendadoras financieras podrán proceder a contratar los seguros a que se refiere el artículo anterior, en caso de que habiéndose pactado en el contrato que el seguro deba ser contratado por la arrendataria, ésta no realizará la contratación respectiva dentro de los tres días siguientes a la celebración del contrato, sin perjuicio de que contractualmente esta omisión se considere como causa de rescisión. Las primas y los gastos de seguro serán por cuenta de la arrendataria.

Artículo 36.- Las operaciones a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 24 de esta Ley que celebren las arrendadoras financieras, se someterán en cuanto a sus

⁹ El artículo 47 de esta Ley dice lo siguiente: En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y en las demás operaciones que celebren las organizaciones del crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar de crédito, acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

límites y condiciones a las reglas de carácter general que en su caso expida el Banco de México; La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) establecerá, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, las obligaciones contingentes que puedan asumir las arrendadoras financieras en los contratos de arrendamiento financiero, cuando dichas obligaciones contingentes sean distintas a las señaladas en la fracción VIII del artículo 24, señalando además, el monto máximo de estos pasivos que se les autorice contraer.

Artículo 37.- El importe del capital pagado y reservas de capital de las arrendadoras financieras, deberá estar invertido en operaciones propias del objeto de estas sociedades, así como en los bienes muebles e inmuebles que estén autorizados a adquirir. No excederá del sesenta por ciento del capital pagado y reservas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de la inversión en acciones de sociedades a que se refieren los artículos 68 y 69 de esta Ley¹⁰ y de aquéllas que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles, siempre que en alguno de éstos, propiedad de la sociedad, la arrendadora financiera tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal u oficina de representación. La inversión en dichas acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se hace referencia, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El importe de los gastos de instalación no podrá exceder del diez por ciento del capital pagado y reservas de capital. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará mediante disposiciones de carácter general las reservas de capital computables para efectos de este artículo.

Artículo 37-A.- (Derogado)

Artículo 37-B.- Las arrendadoras financieras, sin perjuicio de mantener el capital mínimo previsto por esta Ley, deberán tener un capital contable por un monto no menor a la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior del seis por ciento, a la suma de sus activos y en su caso de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y del Banco de México (BM), y tomando en cuenta los usos internacionales en la materia determinará cuáles activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la mencionada suma así como el porcentaje aplicable en términos del presente artículo. Para efectos de este artículo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y oyendo previamente a la Comisión Nacional Bancaria y de valores y al Banco de México, señalará los conceptos que se considerarán integrantes del capital contable de las arrendadoras financieras.

Artículo 37-C.- El importe máximo de las responsabilidades a favor de una arrendadora financiera y a cargo de una sola persona o grupo de personas que, por nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyen riesgos comunes, no excederá de los límites que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

¹⁰ Los artículos 68 y 69 de esta Ley se transcriben a continuación.- Artículo 68.- Las organizaciones auxiliares de crédito requerirán autorización previa de la SHCP, para invertir en acciones de sociedades que les presten sus servicios o efectúen operaciones con ellas. Estas sociedades deberán ajustarse, en cuanto a los servicios u operaciones que la SHCP repute complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propios del tipo de organización auxiliar de que se trate, a las reglas de carácter general que dicte la misma secretaría y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Artículo 69.- Las organizaciones auxiliares de crédito requerirán de autorización previa de la SHCP, para adquirir acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras. La SHCP otorgará o negará discrecionalmente las autorizaciones a que se refiere este artículo, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.

Artículo 38.- A las arrendadoras financieras les está prohibido:

I Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores. (LMV); II Emitir acciones preferentes o de voto limitado; III Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la arrendadora, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral, los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones, los auditores externos de la arrendadora o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo previsto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley¹¹; IV Recibir depósitos bancarios de dinero; V Otorgar fianzas o cauciones; VI Adquirir bienes, títulos o valores, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o a celebrar operaciones propias de su objeto social, que no deban conservar en su activo. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen tales bienes, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si se trata de bienes mueble, o de dos años, si son inmuebles. Cuando se trate de bienes que las arrendadoras financieras hayan recuperado, por incumplimiento de las arrendatarias, podrán ser dados en arrendamiento financiero a terceros, si las circunstancias lo permiten. En caso contrario, se procederá en los términos del párrafo anterior. Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones con divisas relacionadas con financiamientos o con contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que en su caso expida el Banco de México. Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

Finalmente entre los aspectos legales más importantes del arrendamiento financiero esta lo relacionado con la perspectiva impositiva, la cual exponemos a continuación:

El arrendamiento. En términos del artículo 2398 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República Mexicana en materia Federal (CCF), es el contrato por el cual una parte se compromete a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un cierto precio. Rel. Artículo 19, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 89 a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En cuanto al arrendamiento financiero.- De acuerdo con el artículo 15 de CCF, es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra, el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose ésta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes; las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley...

El arrendamiento financiero.- Hace referencia a que la carga financiera si es susceptible de generar intereses moratorios. (Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, SJF, Epoca 8ª, tomo: XIV- Noviembre, Tesis I. lo. C 85 C, P.413.¹²

¹¹ Artículo 96.- Se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientos días de salario a los directores generales o gerentes generales, miembros del Consejo de Administración, comisarios y auditores externos de las organizaciones auxiliares de crédito o de las casas de cambio que en el ejercicio de sus funciones, incurran en la violación de cualquiera de las prohibiciones a que se refieren los artículos 23, fracción VII, 38, fracción III, 45, fracción XII, 45-T, fracción III y 87-A fracción VII de esta Ley.

¹² Véase: Reyes Altamirano, Rigoberto. Diccionario en Términos Fiscales. Taxxx. México. 1997.p.103

Desde el punto de vista contable el arrendamiento se clasifica como: Operativo y Capitalizable. Operativo cuando los riesgos y beneficios que conlleva la propiedad del activo materia del arrendamiento, recae en el arrendador. Y, Capitalizable cuando los riesgos y beneficios que conlleva la propiedad materia de arrendamiento, son transferibles al arrendatario; por lo que generalmente, los convenios no son revocables y aseguran al arrendador la recuperación de su inversión y una utilidad¹³.

Cabe hacer mención que el Boletín D-5 que menciona el Arrendamiento, nace con la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, la cual dio a conocer el 1 de enero de 1991, a sus socios el Boletín D-5, por lo que según este Boletín el arrendamiento se clasifica en operativo y capitalizable¹⁴ o puro y financiero respectivamente.

A continuación transcribimos algunos párrafos relacionados con la contabilización de los estados financieros del arrendador, tomados del Boletín en cuestión:

Contabilización para el arrendador. 36. La suma de los pagos mínimos, más el valor residual no garantizado que se acumule en beneficio del arrendador, debe ser registrada como la inversión bruta en el arrendamiento, lo que equivale a una cuenta por cobrar. La diferencia entre la inversión bruta y el valor presente de sus componentes deberá registrarse como ingreso financiero por devengar. 37. La tasa de descuento que se utilice para determinar el valor presente debe ser la tasa de interés implícita en el arrendamiento cuando ésta no sea demasiado baja con relación a las tasas de interés vigentes en el mercado para créditos similares en el plazo y garantías, en cuyo caso se utilizaría esta última... (Para mayor profundización sobre el Boletín D-5, recomendamos acudir a la fuente original que nos la proporciona el propio IMCP)

1.3. Marco fiscal de la arrendadoras

La Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente considera en su artículo 16 fracción III, las fechas en que se considera percibido los ingresos por parte de las Arrendadoras Financieras, siendo:

- a) En función del precio pactado en los contratos celebrados durante el ejercicio.
- b) En función de la parte del precio exigible durante el ejercicio.

Además en el citado artículo, hace referencia a que el contribuyente deberá tomar una de las opciones y aplicarlo en forma total a los contratos y que esta opción solamente podrá cambiarse sin requisito alguno una sola vez; de la segunda y posteriores cambios

¹³ En este caso las rentas cubiertas se integran por los intereses y las amortizaciones (ver caso práctico) Por lo que, el arrendatario contabiliza el valor del bien dentro de su activo fijo y tiene derecho a depreciarlo.

¹⁴ Es capitalizable para el arrendatario, si al inicio del arrendamiento se cumple al menos uno de los siguientes criterios: 1) El contrato transfiere al arrendatario la propiedad del bien arrendado al término del arrendamiento; 2) El contrato contiene la opción de compra a precio reducido; 3) El periodo de arrendamiento es igual que la vida útil sobrante del bien arrendado; y, 4) El valor presente de los pagos mínimos es igual que el valor del mercado del bien arrendado, neto de cualquier beneficio fiscal otorgado por la inversión en el bien arrendado o valor de desecho, que el arrendador conserve en su beneficio. (Véase: Carlos Siu Villanueva y Otros. Arrendamiento Financiero. Estudio Contable, Fiscal y Financiero. IMCP. 4ta. Edición. México. 1998. P. 44)

deberá transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio, sin embargo esta última regla se puede modificar por una vez, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, siempre que se encuentre el contribuyente en los siguientes supuestos: a) Cuando fusione a otra sociedad.- Cuando los socios enajenen acciones o partes sociales que represente cuando menos un 20% del capital social del contribuyente. b) Cuando reuniendo los requisitos de sociedad controlada, la controladora ejercite la opción a que se refiere el artículo 57-A de la Ley, o bien, cuando se incorpore o desincorpore como sociedad controlada en los términos de los artículos 57-I y 57-J de dicha ley, y c) Cuando se escinda la sociedad.- Además el artículo 16, Fracción III, Párrafo quinto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, nos habla de cuando existen incumplimientos derivados de los contratos de arrendamiento financiero y se hayan ejercido la opción de considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible durante el mismo, el Arrendamiento Financiero considera como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles en los mismos del arrendamiento, disminuidas por las que ya hubiera devuelto por el contrato respectivo.

También el arrendador financiero considera como ingresos obtenidos en el ejercicio, las cantidades exigibles o cobradas derivadas de cualquiera de las acciones a que se refiere el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación.

En caso de intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones, se consideran como ingresos percibidos en el ejercicio, a excepción de los provenientes de operaciones contratadas con personas físicas que no realicen actividades empresariales, con residentes en el extranjero o con las personas morales no contribuyentes, cuando no se de cualquiera de los siguientes supuestos: Se expide el comprobante que los ampare; Se perciban en efectivo, en bienes o en servicios con respecto al cálculo del componente inflacionario de los créditos, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 7-B, fracción IV, inciso b), nos dice en el punto número 5, que en las cuentas y documentos por cobrar derivadas de Arrendamiento Financiero, en donde se haya ejercido la opción prevista en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acumular como ingresos el cobrado en el ejercicio, estas se tomaran para el cálculo del componente inflacionario de los créditos, puede que pudiera existir un período de cálculo entre la fecha de exigibilidad y la fecha de cobro.

Deducciones.- Las Arrendadoras Financieras en caso que fueran fabricantes o distribuidores comerciales del activo arrendado, además de tener derecho a las deducciones que marca el capítulo II, Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como cualquier persona moral, tienen además un tratamiento especial con respecto a la forma de deducción de dichos activos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30 del citado ordenamiento, siendo como se describe a continuación: Los contribuyentes que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular con ingresos en el ejercicio solamente la parte del precio exigible durante el mismo, calcularán la deducción a que se refiere la fracción II, del Artículo 22 de esta Ley, por cada bien conforme a lo siguiente: Al término de cada ejercicio el contribuyente calculará el porcentaje que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio por el contrato de arrendamiento financiero que corresponda, respecto al total del pago pactado por del plazo inicial forzoso. Tanto el ingreso como los pagos pactados no incluirán los intereses derivados del contrato de arrendamiento.

La deducción a que se refiere la fracción II del Artículo 22 de esta Ley que se hará en cada ejercicio, por lo bienes objetos de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere este artículo, será la que se obtenga de aplicar el porcentaje que resulte conforme a la fracción primera de este artículo, en valor de adquisición del bien de que se trate”

Considerando la anterior reflexión, podemos decir que acorde con la opción de acumulación que la Arrendadora Financiera realice con respecto a sus ingresos, será el procedimiento que deberá aplicar con respecto a la deducción del costo de los mismos, siendo como a continuación lo indicamos: a) Si la Arrendadora Financiera acumula la totalidad de sus ingresos de los contratos celebrados durante el ejercicio, así también deducirá en forma total el costo derivado de ellos, y, b) Si la Arrendadora Financiera, acumula el importe de las rentas vencidas durante el ejercicio el importe de la deducción será en forma proporcional de acuerdo al procedimiento que marca el artículo 30 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, regula con relación al Arrendatario Financiero, el procedimiento a seguir para la deducción de los contratos de Arrendamiento Financiero, siendo el Artículo 48, donde se cita lo siguiente: “Tratándose de contratos de Arrendamiento Financiero, el Arrendatario considerará como monto original de la inversión, la cantidad que hubiera pactado como valor del bien en el contrato respectivo”.

Del estudio del artículo anterior y en relación con el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación, en donde se establece de manera obligatoria que los Contratos de Arrendamiento Financiero, debe indicarse de manera precisa el valor del bien objeto del contrato, se aprecia que el contrato de Arrendamiento Financiero se compone de dos partes:

Como activo fijo, siendo la base el valor del bien el monto original de la inversión, la cual se depreciará de acuerdo a los artículos 44 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La diferencia que exista entre el monto original de la inversión y el monto total del contrato de arrendamiento, se considerará como carga financiera del contrato la que se cargará a resultados durante la vigencia inicial forzosa del contrato de Arrendamiento.

Además de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se prevé la posibilidad de que el Arrendamiento Financiero ejerza las opciones terminales del contrato, estando estipulados dichos procedimientos en el artículo 50, que a la letra dice: Cuando en los contratos de arrendamiento financiero, se haga uso de alguna de sus opciones, para la deducción de las inversiones relacionadas con dichos contratos, se observará lo siguiente: Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de la deducción se considerará completo del monto original de la inversión, por lo que se deducirá en el porcentaje que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que falten para terminar de deducir el monto original de la inversión.

Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.

Ley del Impuesto al Valor Agregado.- En su artículo 12 y en su reglamento en el artículo 25, segundo párrafo, se considera dos formas de gravar la operación del Arrendamiento Financiero, siendo estas las siguientes: El impuesto correspondiente al monto original de la inversión, se causará en el momento en que se celebre el contrato de arrendamiento. En el caso del impuesto que sea diferido, será el que corresponda al monto de los pagos por conceptos de intereses, conforme estos sean exigibles, siempre y cuando el contribuyente no haya optado como ingresos obtenidos en el ejercicio el total del precio pactado, conforme lo dispuesto por el artículo 16, fracción tercera de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Cuando los contratos se efectúen con el público en general y los intereses sean exigibles mensualmente y no se perciba el pago de los mismos durante un período consecutivo de tres meses, la Arrendadora Financiera podrá diferir el impuesto de los intereses exigibles no cobrados a partir del cuarto mes, hasta el mes en que efectivamente se reciba el pago de los mismos, o cuando los intereses sean exigibles a períodos mayores de un mes y no se reciba el pago de los mismos durante un período consecutivo de tres meses, hasta el mes en que efectivamente se reciba el pago de los mismos.

Cabe mencionar, que a partir de la reforma fiscal de 1998 la Ley del Impuesto al Valor Agregado, incorpora un tratamiento particular respecto la forma de calcular los intereses devengados, cuando entre otras operaciones, se estipula las que correspondan a operaciones de Arrendamiento Financiero, cuando se opte por diferir el impuesto que corresponda a los intereses hasta el mes en que sean exigibles, siendo el artículo 18-A el que regula tal disposición que a la letra dice: "Se considerará como valor de los efectos del cálculo del impuesto, el valor real de los intereses devengados cuando estos deriven de créditos otorgados por las instituciones del Sistema Financiero a que se refiere el artículo 7-B fracción III, último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en créditos otorgados a través de contratos de apertura de crédito o cuenta corriente en los que el acreditado o cuenta correntista pueda disponer del crédito mediante el uso de tarjetas expedidas por el acreedor; de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación por las que se generen intereses y de operaciones de Arrendamiento Financiero, cuando se opte por diferir el impuesto que corresponda a los intereses hasta el mes en que sean exigibles.

En el caso de las operaciones a que se refiere este artículo, las comisiones que se cobren al deudor, acreditado, cuentacorrentista o arrendatario, por la disposición de dinero en efectivo o por cualquier otro concepto o por las penas convencionales excepto los intereses moratorios, no se considerarán como parte de los intereses devengados.

El valor real de los intereses devengados, se determinará conforme a lo siguiente: Cuando la operación de que se trate este denominada en Moneda Nacional o extranjera, el valor real de los intereses se calculará aplicando la base, sobre la cual se calcularon los intereses devengados, la tasa real de intereses de conformidad con lo siguiente: La tasa real de interés se calculará restando, a la tasa de interés que corresponda al periodo de que se trate, la inflación del mismo periodo. La inflación se calculará dividiendo el valor de la unidad de inversión determinada por el Banco de México para el último día del periodo, entre el valor de la unidad de inversión para el día inmediato anterior al primer día del periodo y restando del cociente la unidad.

Cuando la operación se encuentre pactada en moneda extranjera, la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate, expresada como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo se sumará a la tasa de interés

correspondiente al mismo periodo. Para expresar la ganancia cambiaria devengada en el periodo de que se trate como proporción del saldo promedio del principal en el mismo periodo, se dividirá aquella moneda nacional, entre dicho saldo promedio convertido a moneda nacional al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación para el último día del periodo de causación de los intereses. En el caso de que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado por dicha institución antes de dicha fecha. El saldo promedio del principal será la suma de los saldos diarios del principal en el periodo dividida entre el número de días comprendidos en el mismo periodo de causación.

Cuando las operaciones de que se trate se encuentren denominadas en Unidades de Inversión el valor real de los intereses, serán los intereses devengados en el período, sin considerar el ajuste que corresponda al principal por el hecho de estar denominados en las citadas unidades.

Tratándose de las operaciones a que se refiere este artículo en que los periodos de causación de los intereses sean mensuales o menores a un mes, y en dichos periodos no se encuentren fijados por el Banco de México el valor de la Unidad de Inversión para el último día del período de causación de los intereses, los contribuyentes considerarán el valor de la Unidad de Inversión determinada por el Banco de México para los días correspondientes al período inmediato anterior e igual al de causación de los intereses.

En las enajenaciones de bienes a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación cuando se opte por diferir el impuesto que corresponda a los intereses hasta el mes en que sean exigibles se estará lo dispuesto en este artículo, únicamente cuando se pague el impuesto sobre el total del precio pactado en el momento que se efectúa la enajenación.

Cuando no se reciba el pago de los intereses devengados mensualmente durante un período de tres meses consecutivos el contribuyente podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses que se devenguen a partir de dicho mes, hasta el mes en que efectivamente reciba el pago de los mismos. A partir del mes en que se reciba el pago total de los intereses devengados no cobrados a que se refiere este párrafo, el impuesto correspondiente a estos intereses que posteriormente se devenguen se causará en el mes en que estos se devenguen.

Tratándose de operaciones de crédito de Arrendamiento Financiero pactadas en moneda extranjera celebradas con el público en general, podrá optarse por considerar como valor para los efectos del cálculo del impuesto, en lugar del valor real de los intereses devengados a que se refiere este artículo, el valor de los intereses devengados. Cuando se ejerce esta opción por un crédito en lo individual, no podrá cambiarse la misma durante la vigencia de dicho crédito”.

Ley del Impuesto al Activo.- Las empresas que componen el Sistema financiero, actualmente están obligadas al pago del Impuesto al Activo, por los activos no afectados a su intermediación financiera, según últimos párrafos del artículo primero de la citada ley, lo anterior esta vigente a partir del 11 de mayo de 1996, además anteriormente exceptuaba del pago del Impuesto al Activo a las empresas integradoras del sistema financiero, sin embargo también en la fecha antes referida, se derogó dicha disposición, no habiendo duda de que en la actualidad son contribuyentes obligados al pago de este impuesto por el activo no afecto a su intermediación financiera, como son

los activos fijos, los terrenos, los gastos y cargos diferidos, que no respalden obligaciones con terceros resultantes del desarrollo de su actividad financiera. (art. 5-B LIMPAC.)

Con respecto al arrendatario financiero, el reglamento del Impuesto al Activo en su artículo 5-A, hace la aclaración siguiente: “ Se considera que forman parte del valor del activo del arrendatario en el ejercicio de que se trate, los bienes que sean objeto de contratos de arrendamiento financiero, en los términos del Código Fiscal de la Federación”.

Código Fiscal de la Federación.- La figura del arrendamiento financiero, anteriormente se encontraba contenido dentro de la legislación del Impuesto Sobre la Renta, posteriormente se incluyó en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 15, la definición y los requisitos indispensables que debía contener el contrato de Arrendamiento Financiero, sin embargo a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1993, se modificó el citado Código, dejando nuevamente sin definición la operación del Contrato de Arrendamiento Financiero.

A partir de la reforma efectuada para el ejercicio fiscal de 1995, el legislador vuelve a modificar el artículo 15 en su primer párrafo, en donde se define que es el Arrendamiento Financiero, siendo como a continuación se transcribe: Artículo 15. Para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato algunas de las opciones terminales que establece la Ley de la materia.

Consideramos que el definir dentro del Código Fiscal de la Federación al Arrendamiento Financiero, se crea una posible duplicación legal, puesto que la operación en si esta regulada en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Actualmente no tenemos duda de que el arrendamiento financiero, es un tipo de enajenación, tal como lo marca el artículo 14, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente.

2. Antecedentes del Sistema Financiero Mexicano y del Arrendamiento Financiero

2.1. El Sistema Financiero Mexicano

El sistema financiero mexicano¹⁵ ha tenido en los últimos años una profunda transformación, principalmente a partir de 1988, la cual comprendió la desregulación operativa y adecuación de su estructura jurídica e institucional.

En el proceso de modernización del sistema financiero se han cubierto tres etapas a partir de 1988. En el aspecto operativo se llevó a cabo la liberación de las tasas de interés pasivas del sistema bancario y se sustituyó el esquema de inversión obligatoria y del encaje legal¹⁶ por el coeficiente de liquidez. Estos cambios permitieron entre otras cosas, promover una mayor competencia financiera, liberar recursos crediticios para el sector privado y hacer más eficiente el control monetario del sistema.

Desde el punto de vista constitucional - jurídico, se llevaron a cabo dos modificaciones importantes. En diciembre de 1989, El Congreso de la Unión aprobó la iniciativa de reforma integral de las leyes que rigen el sistema financiero, para desregular su operación, fortalecer la capitalización de las instituciones y mejorar la supervisión del sistema en su conjunto.

El segundo aspecto de esta reforma jurídico - normativa fue el cambio en el régimen mixto de la propiedad de la banca para permitir la propiedad mayoritariamente del sector privado en el capital. A raíz de la reforma constitucional que dio origen a este cambio, de una nueva Ley de instituciones de crédito¹⁷ y se instituyó el marco normativo para la formación de las agrupaciones financieras mexicanas.

Entre los antecedentes más importantes en el proceso de modernización del sistema financiero mexicano, figuran la creación de la banca múltiple, la formación de un mercado de valores y de deuda pública y la estandarización de la banca. Una sintética historia del Sistema Financiero Mexicano, principalmente orientado hacia la Bolsa, es el que nos brinda (Heyman; 1988:12):

¹⁵ El Sistema Financiero Mexicano es un conjunto orgánico de instituciones que administran, orientan, generan, recogen y dirigen tanto el ahorro como la inversión, dentro de una unidad política - económica, y constituyen el gran mercado donde se ponen en contacto oferentes y demandantes de recursos monetarios. Las instituciones que operan en el Sistema financiero Mexicano se clasifican en dos grandes subsistemas: Bancario y el No Bancario. Las Instituciones básicas que constituyen al primero son las Instituciones bancarias (S.A. de C.V.) cuyas funciones son depósito, ahorro, fiduciaria y crediticia en diversas modalidades. Por lo que respecta al subsistema No Bancario, este abarca a todas las Instituciones de Mercado de Valores, a la Bolsa Mexicana de Valores, las Casas de Bolsa, Aseguradoras y a las Instituciones Auxiliares de Crédito como Almacenadoras, Arrendadoras financieras, Empresas de factoraje, etcétera. Los principales participantes e instituciones que intervienen en el Mercado Mexicano de Valores son los siguientes: Bolsa Mexicana de Valores; Comisión Nacional Bancaria y de Valores; Intermediarios; Instituto para el depósito de valores; Empresas emisoras de Valores; Público inversionista; Secretaría de Hacienda y Crédito público; Banco de México; Fondo de contingencia a favor de los inversionistas del Mercado de Valores; Asociación Mexicana de Intermediarios bursátiles; Instituto mexicano del mercado de capitales y la Academia Mexicana de Derecho Bursátil.

¹⁶ El encaje legal es el depósito que todos los bancos e instituciones de crédito deben tener en el Banco de México, S.A. El monto del encaje legal se establece de acuerdo a un porcentaje sobre los depósitos que, a su vez, reciban los bancos. El Banco de México no paga intereses por este concepto.

¹⁷ Ley de Instituciones de Crédito. Promulgada por Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, Aprobada por el H. Congreso de la Unión, Decretada. El H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: Ley de Instituciones de Crédito.

A continuación presentamos algunas de las fechas principales en la historia de la Bolsa en México

Tabla No. 2

Año	Acontecimiento
1894	Primera fundación
1907	Segunda fundación
1932	Reconocimiento en la Ley de Instituciones Auxiliares de Crédito
1946	Establecimiento de la Comisión Nacional de Valores
1975	La Ley del Mercado de Valores
1977	Petrobonos / Obligaciones quirografarias
1978	Cetes / Establecimiento del INDEVAL
1979	Establecimiento de la Academia de Derecho Bursátil, A.C.
1980	Papel comercial / Establecimiento de la Asociación Mexicana de Casas de Bolsa, A.C. y de la Asociación Mexicana de Capacitación Bursátil, A.C. (ahora Instituto Mexicano del Mercado de Capitales, A.C.)
1981	Aceptaciones bancarias / Primera emisión del Fondo México.
1982	Pagarés fiduciarios
1983	Futuros de acciones / Bonos de indemnización bancaria (BIBs)
1984	Sociedades de Inversión de Renta Fija
1985	Sociedades de Inversión de Capital de Riesgo (SICARI) / Bonos bancarios de desarrollo.
1986	Bonos de renovación urbana (BOREs)
1987	Sociedades de Inversión de Capital (SINCA) / Certificación de Aportación Patrimonial (CAPs) / Obligaciones subordinadas / Certificados de participación inmobiliarios / Bonos de desarrollo (Bondes) / Certificados de plata (Ceplatas).

En la década de los años setenta el gobierno impulsó la creación de la banca múltiple mediante la fusión de instituciones bancarias y financieras, que hasta entonces llevaban a cabo operaciones especializadas.

En 1975 entró en vigor la nueva Ley del Mercado de Valores¹⁸ y en 1978 salieron a la circulación los certificados de la Tesorería (CETES)¹⁹. Ambos acontecimientos fueron decisivos para la constitución de un mercado importante de deuda pública, cuya existencia era condición indispensable para la realización del proceso de liberación bancaria.

La nueva Ley del Mercado de Valores se constituyó en factor importante para la creación de un mercado de dinero y de capitales de México. El primero de septiembre

¹⁸ Esta Ley introdujo dos cambios estructurales importantes para el Sistema Financiero Mexicano. Uno fue la institucionalización de las casas de Bolsa, ya que los intermediarios del Sistema Bursátil tuvieron fuertes incentivos, de convertirse de personas físicas en personas morales, o sea sociedades anónimas. El otro fue la reestructuración de la reglamentación del sistema bursátil (la bolsa, las casas de bolsa, las emisoras) dando una posición central a la CNV como impulsor del mercado de valores y órgano de vigilancia.

¹⁹ Los Cetes son títulos emitidos por el Gobierno Federal a plazo mayor de un año, mismo que se cotiza con una tasa de descuento respecto a su valor nominal de 10.00 pesos. // Títulos de crédito al portador en los cuales se consigna la obligación del Gobierno Federal a pagar el valor nominal en la fecha de su vencimiento. Emisor: Gobierno Federal por conducto de la SHCP y utilizando el Banco de México como agente colocador exclusivo. Objetivo: Financiamiento al Gobierno Federal; Regulación Monetaria y de tasas de interés. Garantía: Respaldo del Gobierno Federal. Plazo: 28, 91, 182, 360 días (aunque han existido emisiones a 7, 14, 21 y 56 días). Valor nominal: \$10.00 Moneda nacional. Posibles adquirentes: Personas físicas o morales. Comisión: no existe; Custodia: Banco de México. Régimen Fiscal: Persona física exenta y Persona Moral acumulable.

de 1982 el titular del poder ejecutivo expidió un decreto por el que la Banca comercial pasaba a la propiedad del sector público.

Bajo la gestión administrativa del sector público el número de bancos comerciales se disminuyó a dieciocho. Las instituciones bancarias se reagruparon de acuerdo con su cobertura geográfica y el tamaño de sus activos.

El sector público promovió los bancos, dándoles mayor solidez y asignándoles áreas de coberturas más congruentes con las fortalezas de cada banco en las diferentes regiones del país.

En el período 1982 -1989 la capitalización de bancos se fortaleció. En términos reales el capital contable de las sociedades nacionales de crédito subió al 13.3% en promedio anual, fundamentalmente como consecuencia de las instituciones que generaron utilidades y de colocación de CAPS serie "B".

A partir de 1985, la banca múltiple realizó un esfuerzo para modernizar sus operaciones generando nuevos instrumentos. Entre ellos destacan, las aceptaciones bancarias²⁰, con las que otorgaron financiamientos en condiciones de restricción crediticia de la banca, las mesas de dinero, que posibilitaron inversiones de corto plazo y alto rendimiento; y la cuenta maestra, entre otras, la cual es un mecanismo que reúne en una sola cuenta integral diversas operaciones tales como la tarjeta de crédito-inversión, cuenta de cheques, depósitos a plazo o bien, acceso a fondos de inversión del mercado de dinero o de capitales.

Por otro lado, y ante la intensificación del proceso inflacionario las instituciones bancarias compitieron en desventaja por el desequilibrio entre sus tasas sujetas a control, y a los intermediarios financieros no bancarios, aunado a lo anterior, la escasez de fondos prestables en el mercado bancario, originó el surgimiento de un mercado paralelo de captación de crédito entre las tesorerías de las principales empresas de nuestro país.

En octubre de 1988 se permitió a la banca captar nuevamente recursos a tasas libres a través de la colocación de aceptaciones bancarias. Con esta medida de hecho se produjo la liberación de tasas generalizadas, Esto se complementó con la liberación de las tasas de los depósitos a plazos y la disposición para pagar intereses por las cuentas de cheques que entra en vigor en 1989.

²⁰ Las Aceptaciones bancarias son letras de cambio giradas por empresas a su propia orden y aceptadas por una institución de banca múltiple con base en créditos que éstas conceden a aquéllas. Se colocan mediante oferta pública por casas de bolsa y oferta privada de las instituciones de crédito. Cuentan con la garantía de los bancos y contaban también, con el tristemente célebre Fondo Bancario de Protección al Ahorro. Es decir, son valores del mercado de dinero para la captación de recursos de entidades privadas y existen dos tipos: a) Letras de cambio giradas por empresas radicadas en el territorio mexicano, a su orden y aceptadas por instituciones de banca múltiple sobre la base de líneas de crédito previamente concedidas al emisor. b) Letras de cambio en moneda nacional aceptadas por instituciones de banca múltiple giradas por las propias instituciones con domicilio en el territorio nacional. Las aceptaciones bancarias fueron autorizadas por primera vez en 1980, sin embargo, no se empezaron a emitir sino hasta 1981. Entre los años 1981 - 1983 no se registraron las operaciones de aceptaciones en Bolsa, pero se hicieron las operaciones a través del Indeval. No fue sino hasta 1984 cuando se empezaron a registrar operaciones de aceptaciones en la Bolsa, equiparándolas así a las de otros instrumentos del mercado de dinero. La esencia de la aceptación bancaria es que es un instrumento emitido directamente por el banco emisor a sus clientes y tenía las mismas características que la aceptación pública.

En ese sentido, el saneamiento de las finanzas públicas y la ampliación de los mercados financieros fueron condiciones necesarias para que la banca se liberase de la tarea de financiar el déficit del sector público, tarea que tradicionalmente se le encomendaba. Además, el equilibrio de las finanzas del sector público ha permitido acentuar la desregulación de los bancos y de los otros intermediarios financieros.

En diciembre de 1989 el Congreso aprobó la propuesta del ejecutivo federal, las iniciativas de reforma a las principales leyes que impulsarían el sistema financiero mexicano. Fueron modificadas la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la General de Instituciones de Seguros, la Federal de Instituciones de Fianzas, La General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la del Mercado de Valores y la General de Sociedades de Inversión.

La Ley Bancaria reconoció a los grupos financieros, dando así entidad legal a la interrelación patrimonial y operativa de empresas financieras. En ese sentido, promover la creación reglamentada de grupos financieros en torno a la Banca, con lo que se esperaba complementar el servicio público de Banca y Crédito con el arrendamiento, el factoraje, el almacenamiento, la operación de sociedades de inversión²¹ y de las casas de cambio.

Se disponía que cada grupo se integrara por lo menos con tres intermediarios y participara cuando menos con el 51% del capital de cada uno de estos.

A una desregulación operativa y una mayor autonomía de gestión de las instituciones corresponde una mejor supervisión, ello para garantizar los intereses del público ahorrador, en particular, en una situación donde el riesgo crediticio aumentó, como resultado de una mayor canalización de los recursos hacia el sector privado.

Cabe hacer mención que, para el dos de mayo de 1990, el entonces presidente Lic. Carlos Salinas sometió al H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas a los artículos 28 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de ampliar la participación de los sectores privado y social en la propiedad de las instituciones de Banca Múltiple.

Una vez aprobadas las reformas y que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión recibió dos nuevas iniciativas de Ley, la referente a las instituciones de crédito y a las de agrupaciones. Fueron éstas aprobadas el 18 de julio de 1990, junto con la Ley del Mercado de Valores²².

La Ley de instituciones de crédito regula, los términos en que el Estado ejerce rectoría sobre el sistema bancario, la prestación del servicio de banca y crédito, las características de las instituciones bancarias, su organización y funcionamiento, el sano y equilibrado desarrollo del servicio y las medidas tendientes a proteger los intereses del público inversionista y ahorrador.

²¹ Las sociedades de Inversión son aquellas que tienen por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo con el criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista.

²² La Ley del mercado de valores regula la oferta pública de valores (la suscripción, enajenación o adquisición de títulos o documentos que se realicen por algún medio o persona indeterminada), la intermediación en el mercado, el Registro Nacional de Valores y las autoridades en dicho tema. Las Leyes supletorias son: Leyes mercantiles, los usos bursátiles y mercantiles, los códigos civil para el D.F. y el código federal de procedimientos civiles.

Al mismo tiempo define también los componentes del sistema bancario, las cuales son los siguientes: el Banco de México, las instituciones de Banca Múltiple, la Banca de Desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los Fideicomisos Públicos constituidos con fines de fomento económico.

Quienes pretendieron ejercer el servicio de banca y crédito y constituirse en sociedad anónima, previa autorización discrecional e intransmisibles de la SHCP, en la inteligencia de que las instituciones de nueva creación deberán contar con un capital mínimo al 0.5% de la suma del capital pagado y las reservas de la totalidad de las instituciones de Banca Múltiple²³.

Por lo que concierne a las operaciones de complacencia, la Ley prohíbe a los bancos prestar dinero a sus empleados y funcionarios, salvo que se trate de prestaciones laborales. Establece las condiciones para el otorgamiento de créditos a accionistas, consejeros y administradores (por cierto estrictas) y a sociedades en que los mismos participen. Estos créditos están sujetos a la aprobación de una mayoría calificada del Consejo de Administración sin exceder del 20% del total de la cartera.

Las sociedades nacionales de crédito, se transformaron en sociedades anónimas de acuerdo con el cambio de su régimen de propiedad, del mismo modo, los certificados de aportación patrimonial (CAPS)²⁴, que representan el capital de la banca, fueron convertidos en acciones.

La Ley de instituciones de crédito amplía perspectivas para la participación de la Banca extranjera en el sistema financiero mexicano, por lo que continúan existiendo las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, con sus funciones básicas de gestión y representación en México. Además, abre la posibilidad de que funcionen en el país sucursales de instituciones de crédito extranjeras (como sucede actualmente) siempre que únicamente lo hagan residentes en el exterior, como las operaciones off - shore²⁵.

La Ley que regula las agrupaciones financieras responde a la aparición de la Banca universal, se mejora la capitalización de cada uno de los intermediarios y se les proporcionan otras ventajas, como las de usar la denominación de grupo, valerse indistintamente de las sucursales de la red y lograr economías de escala.

²³ La Ley establece que una sola persona física sólo puede adquirir el control de acciones por el 5% del capital pagado de una determinada institución solamente si cuenta con la autorización de la SHCP, pudiendo ampliarse hasta el límite máximo posible del 10%, solo en casos específicos.

²⁴ Los CAPs o Certificados de Aportación Patrimonial se les llama así ya que al nacionalizarse los bancos, se les quitó su personalidad jurídica de sociedades anónimas, y se había introducido la nueva figura de "sociedad nacional de crédito", tales organizaciones, como son sociedades anónimas, no pueden tener acciones, sino los llamados CAPs.

²⁵ El significado de Off shore proviene de la palabra inglesa que literalmente significa: *fuera de la costa* y que hace referencia al espacio de la plataforma marítima continental, en la que pueden desarrollarse prospecciones y explotaciones de carácter petrolero y de minería en general. Cabe también la posibilidad de otras instalaciones, del tipo de almacenes, emisoras de radio o de TV. // Territorio concreto, generalmente muy reducido, de un Estado, que a efectos de la legislación cambiaria, financiera y fiscal, se encuentra *fuera de los límites* de dicho país. En Europa, el caso más conocido es el de las islas del Canal (de la Mancha) que a pesar de tener el mismo Jefe de Estado que es el Reino Unido no forman parte de éste, y cuentan con su propia legislación, como tampoco son parte de la Comunidad Económica Europea; de hecho es un paraíso fiscal, pero vinculado a un país de legislación normal.

Para formar grupos financieros se requiere autorización discrecional e intransmisibles de la SHCP. En cuanto a las modalidades de agrupación, tres son las que establecen los ordenamientos, según la institución que en cada caso actúe como cabeza, una Sociedad controlada, un Banco o una Casa de Bolsa.

En los grupos con sociedad controladora pueden participar conjuntamente, un Banco, Casa de Bolsa, Almacén de Depósito, Arrendadora Financiera, Casa de Cambio, Empresas de Factoraje, Afianzadora, Aseguradora, Operadoras de Sociedades de Inversión y otras que autorice la SHCP.

La sociedad controladora será dueña de por lo menos el 51% de las acciones de cada intermediario. Si en grupo participa un banco múltiple, la controladora deberá poseer todas las acciones de la serie "A". También, controlará la administración de los intermediarios del grupo, será responsable, en forma subsidiaria e ilimitada, de las obligaciones y las pérdidas de los demás miembros y no podrá realizar operaciones propias de ninguno de ellos y ni asumir pasivo alguno.

Al surgir la agrupación de los intermediarios financieros mexicanos, con las modalidades señaladas en líneas anteriores, se posibilitó su operación como "Banca Universal".

En cuanto al proceso de la desincorporación bancaria, entre sus propósitos estaba el conformar un sistema financiero sólido (Aunque parece ser que el Fobaproa,²⁶ nos dice realmente que pasó), en cuyo capital hubiere participación diversificada y en que las instituciones dispongan de un ámbito regional de acción. Se buscó también que la dirección de los bancos, lo mismo que las funciones del Consejo de Administración, fueran ejercidas por personas de probada aptitud y calidad moral (¿Qué fue lo que paso en esta búsqueda de personas ideales?), asimismo, se procuró que no hubiera concentración en la intermediación, que el precio de venta de las instituciones se diera con justicia y que se establecieran las bases para un sistema bancario equilibrado.

El cinco de septiembre de 1990, el Diario Oficial de la Federación publicó el Acuerdo Presidencial que establece los principios y bases del proceso de desincorporación de las sociedades nacionales de crédito. El Acuerdo crea también el Comité de Desincorporación Bancaria. En la misma fecha quedó instalado ese Comité, dependiente del Secretario de Hacienda y Crédito Público, presidido por el

²⁶ Fobaproa fue el Fondo bancario de protección al ahorro. El objeto de este fideicomiso, administrado por el Banco de México, fue la realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que pudieran presentar las instituciones de banca múltiple, así como procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de dichas instituciones, objeto de protección expresa del Fondo. Las finalidades del Fobaproa fueron: a) Realización de operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros; b) Procurar el cumplimiento de obligaciones a cargo de dichas instituciones; c) Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a cubrir al Fondo el importe de las operaciones ordinarias y extraordinarias que determine la SHCP, a propuesta del Banco de México; d) En el contrato constitutivo del Fondo deberá preverse la existencia de un Comité Técnico, que estará integrado por representantes de la SHCP, el Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria; e) las instituciones de Banca Múltiple estarán obligadas a proporcionar al Fondo la información que éste solicite; f) Las sociedades que, con posterioridad a la fecha de constitución del Fondo, obtengan autorización para constituirse y operar como instituciones de banca múltiple, estarán obligadas a aportar al Fondo la cantidad inicial que resulte de aplicar el importe del patrimonio neto del propio Fondo; y, g) El Banco de México cargará, en las cuentas que lleva a las instituciones de banca múltiple, el importe de las cuotas ordinarias y extraordinarias que éstas deban cubrir conforme a lo dispuesto.

subsecretario del mismo ramo e integrado por otros seis funcionarios del sector financiero.

El Comité se encargó de formular los criterios generales y elaborar las bases del proceso de desincorporación y de conducir dicho proceso, La Comisión intersecretarial Gasto-financiamiento sería la encargada de decidir sobre la asignación de instituciones, con base a las recomendaciones del Comité.

El proceso de desincorporación bancaria se llevó a cabo en tres etapas simultáneas: la primera fue la de la valuación de las instituciones, en esta etapa los propios bancos determinaron el valor contable de su patrimonio y realizaron la calificación de su cartera.²⁷ La valuación económica de las instituciones se consideró el resultado de la valuación contable, los activos intangibles, el potencial de generación de utilidades, etcétera. En esta tarea el Comité contó con el apoyo de asesores externos especializados.

La segunda etapa fue la del registro y autorización de los posibles adquirientes. El registro de los que en ese tiempo estaban interesados, se cerró de acuerdo con el orden de enajenación de las instituciones.

La tercera etapa consistió en la enajenación, es decir, este procedimiento comprendió la determinación por el Comité de los paquetes accionarios de cada institución que se desincorporó, sean enajenados mediante subasta. Tanto los paquetes accionarios como las proporciones accionarias "A" o "B", que se integraron.

Las subastas se llevaron a cabo cuando lo determinó el Comité de Desincorporación mediante la convocatoria. Las posturas que se presentaron tuvieron la particularidad de obligar a los que las formularon (en firme) y no fueron procedentes para adquirir solo parte de los paquetes.

Asimismo se determinó que únicamente puedan ser presentadas por sociedades controladoras o por grupos de personas. El Comité de Desincorporación estableció los criterios a realizar en la asignación, en forma complementaria, el Gobierno Federal, expidió los decretos de transformación de las sociedades nacionales de crédito en sociedades anónimas y por tanto, de la conversión de CAP's en acciones.

2.2. El arrendamiento financiero

En relación al arrendamiento en general y el arrendamiento de equipo en particular, se remonta a la época del imperio romano, en donde era usual el arrendamiento de cargos

²⁷ En esa misma época, es decir el 1 de marzo de 1991, la SHCP dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación las Reglas para la calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito; Con esto, se uniformó y formalizó una metodología para evaluar el nivel de riesgo y creación de reservas, de las cuales carecía para aquél entonces. En la metodología propuesta para medir el riesgo de la cartera se tomaban en cuenta ocho conceptos que en orden de importancia, los cuales presentamos a continuación: 1) Experiencia respecto al cumplimiento de las obligaciones correspondientes al pago del capital e intereses; 2) Manejo de cuentas acreedoras; 3) Situación financiera del acreditado; 4) Administración de la empresa; 5) Condiciones del mercado; 6) Situación de las garantías; 7) Situación laboral del acreditado y 8) Otros factores relevantes. Realizado el análisis y evaluación del acreditado, bajo los ocho conceptos anteriormente descritos, se determinaba su calificación cuantitativa en un rango de 0 a 100 puntos, y en función de esta puntuación se daba el crédito.

de guerra. También existió el Arrendamiento de Equipo, en los siglos XVIII y XIX, así como el Arrendamiento de Embarcaciones Marítimas. En tiempos más actuales, encontramos la utilización del arrendamiento en el periodo de 1872 a 1893, cuando en los Estados Unidos de Norteamérica se estaba formando las compañías ferrocarrileras y en donde era común el arrendamiento de carros de ferrocarriles. Así, en los Estados Unidos de Norteamérica, a finales del siglo pasado, se fundaron las empresas “ Bell Telephone Company” y la “ Pullman Company”, las cuales se formaron legalmente como arrendadoras de equipos.

En México, el arrendamiento financiero surge en el año de 1961, con la creación de la primera arrendadora profesional, la cual operaba con el nombre de “Interamericana de Arrendamiento S.A.” y la cual no estaba ligada con ningún grupo bancario nacional. Posteriormente se han creado un sin número de arrendadoras financieras, contando prácticamente todos los grupos financieros del país.

El primer antecedente de control fiscal del contrato de Arrendamiento Financiero, lo encontramos en el criterio No. 13 de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, bajo el Oficio Número 311-22-52-6 del 30 de Abril de 1966 y que se transcribe a continuación:

“Se han estado recibiendo en esta Secretaria reiteradas solicitudes formuladas por diversas empresas, en el sentido de que se autorice un porcentaje mayor a efecto de realizar la depreciación de bienes tales como maquinaria, equipo y herramienta para la industria, camiones, automóviles y cualquiera otros vehículos destinados al transporte, que son objetos de contratos de arrendamiento con opción de compra o por cuyo acuerdo expreso, al transcurrir el plazo forzoso pactado y las prórrogas acordadas, el arrendatario puede vender los bienes o adquirir la propiedad de los mismos, ya sea por terminación del contrato o mediante el pago de una cantidad simbólica.”

Teniendo en cuenta las razones que se aducen en las citadas solicitudes y la cláusula de los contratos aludidos, que por ser esencialmente iguales, plantean un problema de tipo general, esta Dirección ha decidido adoptar también un criterio de carácter general que regule esta materia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 de Código Fiscal de la Federación²⁸, 371 del Código de Comercio y 19 fracción VI, inciso g) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, resuelve que debe aplicarse a las peticiones aludidas, las siguientes reglas:

A las operaciones de referencia deberá dárseles fiscalmente el trato de ventas en abonos, en virtud de la opción que tiene los arrendatarios de comprar o enajenar los bienes objetos de los contratos, al terminar los plazos forzosos pactados y en razón a que cumplidas las prórrogas, los arrendatarios adquieren la propiedad de los bienes, ya sea porque se extinga el arrendamiento o los propios arrendatarios cubran cantidades simbólicas por los bienes arrendados.

²⁸ Este artículo 15 del CFF, define al arrendamiento financiero de la siguiente manera: "Para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose ésta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establezca la Ley de la materia". Como se puede observar, coinciden las definiciones de arrendamiento financiero en lo esencial con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

En consecuencia, las empresas que realicen esas operaciones con el carácter de Arrendadoras, podrían optar entre considerar el total del precio que arroje la suma de las prestaciones pactadas como ingresos del ejercicio, o bien, acumular únicamente las prestaciones que efectivamente les hubiesen sido pagadas, con deducción del costo que les corresponda, según el ejercicio en que se hubiera celebrado la operación. Este costo, será la cantidad que resulte de aplicar a los abonos por operaciones realizadas durante determinado ejercicio, el porcentaje que en el precio total pactado en las ventas en abonos, celebrados durante el mismo representen el costo de los bienes enajenados.

Si recuperasen por incumplimiento de los contratos los bienes objeto de los mismos, los incluirán nuevamente en el inventario al precio original de costo, deduciendo únicamente el demérito real que hayan sufrido o aumentado el valor de mejoras en su caso. En esta hipótesis, esas empresas acumularán como ingresos, las cantidades recibidas por los arrendatarios, deducidas las que hubieren devuelto por cualquier causa, así como las que ya hubieren acumulado con anterioridad.

Si al finalizar los plazos pactados, los arrendatarios enajenaren los bienes arrendados, ambas partes acumularán como ingreso gravable, los importes de las ventas en la proporción que les corresponda según los contratos respectivos.

Los arrendatarios, pueden a su vez optar por deducir anualmente el importe de las rentas y demás prestaciones que paguen durante los plazos forzosos pactados y solo al finalizar las prórrogas acordadas, como valor de los bienes, los importes de las cantidades simbólicas que como saldo cobrar a los arrendadores o considerar los importes totales de los contratos como costo de adquisición y llevar a cabo la depreciación conforme al régimen normal, en estos casos, si no hicieren uso de la opción deberán considerar como pérdida la diferencia que corresponda”.

Cabe mencionar que, la autoridad fiscal daba tratamiento al arrendamiento financiero como si este fuera ventas en abonos, con lo que el fisco resultaba perjudicado, puesto que ambas partes del contrato deducían fuertes cantidades. Pero después la Secretaria de Hacienda recapacitó y emitió su revocación del criterio No. 13, el día 23 de Septiembre de 1969 y fue dirigido a todos los CC. Directores Generales del Impuestos sobre la Renta y de Auditoria Fiscal Federal, por el Licenciado Roberto Hoyo y que a la letra dice: “ Por oficio No. 311-22526 del 30 de Abril de 1966, dio usted a conocer el Criterio No. 13 de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que se refiere al régimen fiscal aplicable a las partes, en el caso de un contrato de arrendamiento de maquinaria y equipo con opción de compra. En dicho criterio, se da el tratamiento de venta en abonos a los ingresos de los arrendadores de maquinaria y equipo con opción de compra, esto es, se les permite deducir el costo del bien durante el periodo del contrato, mientras que por otra parte, el arrendatario deduce el importe total de las rentas derivadas del mismo contrato. Esto es que mediante dicho criterio se otorgan diversas consecuencias jurídicas a las partes de un mismo contrato”.

Después de cambios de impresiones con el Colegio de Contadores y con las Conferencias Nacionales de Cámaras, se ha llegado a la conclusión de que la aplicación constante del Criterio No. 13, es contraria al sistema de la depreciación en materia de Impuesto sobre la Renta y afecta el control de una de las deducciones más importantes del mencionado tributo.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se expide esta circular para dar a conocer el criterio de la autoridad superior en cuanto a la aplicación de las normas tributarias correspondientes, para el efecto de que tratándose de contratos de arrendamiento financiero de maquinaria y equipo con opción de compra, procede otorgar al contrato las mismas consecuencias jurídicas para ambas partes, es decir, que si bien es cierto que el arrendatario puede deducir el valor de las rentas pactadas, también es cierto que el arrendador deberá deducir únicamente la depreciación de los bienes arrendados que son de su propiedad, en los términos que establece el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no procediendo, por lo tanto, que se aplique la parte proporcional del costo de los bienes, tal como señalaba el criterio No. 13 que se deja sin efecto.

Ruego a ustedes tomar nota del contenido de este oficio y dictar sus disposiciones sobre el particular”.

Cuando las empresas dedicadas a arrendar equipo conocieron el contenido del oficio, estas gestionaron ante las autoridades al tener un tratamiento fiscal diferente al señalado, por lo que el Lic. Roberto Hoyo, emitió la ratificación de la revocación del criterio No. 13 y la regulación de la opción de compra, enviando a la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio con fecha de Junio de 1970 el siguiente contenido: “ El 23 de Septiembre de 1969, mediante oficio circular No. 537-6194, dirigido al Director General del Impuesto sobre la Renta, se señaló a dicho funcionario que quedaba sin efecto el criterio No. 13 expedido por la Dirección del Impuesto sobre la Renta del 30 de Abril de 1966 y mediante el cual se daba el tratamiento de ventas en abonos a los arrendadores de maquinaria y equipo con opción de compra; es decir, se les permitía deducir el costo del bien durante el periodo del contrato, mientras que por otra parte el arrendatario deducía el importe total de las rentas derivadas del mismo contrato.

Por considerar incongruente el tratamiento fiscal otorgado a las partes de un mismo contrato, y considerando que el mencionado criterio No. 13 era contrario al sistema de depreciación del Impuesto sobre la Renta, en aquella ocasión y con fundamento en el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se revocó el multicitado criterio No. 13 para el efecto de que tratándose de contratos de arrendamiento de maquinaria y equipo con opción de compra, se le otorgara al contrato las mismas consecuencias jurídicas para ambas partes, es decir, que el arrendatario siguiera deduciendo el valor de las rentas pactadas, pero que el arrendador no podría deducir el costo de los bienes dados en arrendamiento, sino únicamente su depreciación en los términos que establece el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al dar a conocer esta resolución a las empresas interesadas, éstas acudieron nuevamente a realizar diversas gestiones antes la Secretaria de Hacienda y Crédito Público tendientes a obtener un tratamiento diferente al señalado en el oficio circular No. 537-6194 del 23 de Septiembre de 1969.

Después de diversas reuniones que se han tenido con los representantes de las empresas arrendadoras que operan en México el llamado contrato de arrendamiento financiero, esta Secretaría no encuentra justificación alguna para diferir de su criterio final expresado en el multicitado oficio circular No. 537-6194 de Septiembre pasado, y por lo tanto, lo confirma en todas y cada una de sus partes con las siguientes consecuencias: "Que es obligación del arrendador financiero, en tanto no transfiera la propiedad del bien, calcular el cargo por depreciación anual para hacer la deducción

correspondiente a su ingreso acumulable en cantidades que no excedan a los porcentajes señalados en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, los cuales no pueden ser modificados sin la previa autorización de esta Secretaría".

Que además, de acuerdo con el artículo 19 del propio ordenamiento, entre los ingresos acumulables, se encuentra comprendida la diferencia entre los precios declarados por el causante y los que fije la Secretaría de Hacienda, cuando aquéllos no correspondan a los del mercado, con base en los de la factura o en los corrientes del mercado.

Por lo que, al aplicar los arrendadores el costo de los bienes durante los plazos del contrato y supuestos dichos plazos menores a aquéllos que la ley toma en cuenta para fijar los porcentajes de depreciación, violan la disposición contenida en el precitado artículo 21 de la ley mencionada y al vender los bienes de su propiedad a precios inferiores a los de mercado o de costo, se ubica en el supuesto contenido en la fracción VI inciso c) del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En tal virtud y de acuerdo con los artículos 19 y 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, procede la rectificación de las declaraciones de las empresas arrendadoras que en sus operaciones se ajustarán al criterio No. 13.

Sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su ánimo de actuar bajo el principio de equidad en este problema, ofrece que a petición concreta de cada una de las empresas arrendadoras que han actuado conforme al criterio No. 13, revocado por la autoridad administrativa desde el 23 de Septiembre pasado, autorizará durante los próximos 30 días la presentación de declaraciones espontáneas que rectifiquen las manifestaciones presentadas por ejercicios anteriores para ajustarse a los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta en sus artículos 19 fracción VI inciso c) y 21, corrigiendo la deducción correspondiente a costo por depreciación de los bienes y acumulando a la fecha del ejercicio la opción de compra, la diferencia entre el precio nominal a que se vendió el bien y su costo original menos depreciaciones. Las diferencias de impuestos que resulten por la aplicación de este procedimiento, se cobrará mediante liberación, en cada caso, de los recargos de las sanciones.

Si pasado dicho plazo no se presentan en forma espontánea las empresas arrendadoras a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para rectificar sus declaraciones de años anteriores, pagando las diferencias de impuestos, sin recargos ni sanciones, esta Secretaría procederá a la revisión de las declaraciones originales, liquidando las diferencias de impuestos que resulten y en este caso aplicando los recargos y multas que procedan por no haber acudido al llamado conciliatorio de la autoridad fiscal".

Así en lo referente a los antecedentes dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta, encontramos dos épocas importantes: primera, la marcada por el criterio No. 13, que analizamos en los párrafos anteriores, y la segunda, a partir del 19 de Noviembre de 1974, en donde se incluye en el cuerpo de la propia ley, la legislación que en términos generales rige hasta la fecha, ya que a pesar de la reestructuración en 1980, el articulado referente al arrendamiento financiero contiene prácticamente los mismos elementos que en las reformas vigentes desde la publicación de las modificaciones del 19 de Septiembre de 1974.

Actualmente hay diversas leyes y reglamentaciones que regulan el funcionamiento del arrendamiento financiero, las cuales son: El Código Fiscal de la Federación; La Ley del Impuesto sobre la Renta; La Ley del Impuesto al Valor Agregado; La Ley del Impuesto al Activo; La Ley General de Organizaciones y Organismos Auxiliares de Crédito²⁹; El Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

²⁹ Esta LGOAAC en su Título Primero, en sus Disposiciones generales, Capítulo I. Art. 3º Señala que consideran Organizaciones Auxiliares de Crédito las siguientes: I. Almacenes Generales de Depósito; II. Arrendadoras Financieras; III. Sociedades de Ahorro y Préstamo; IV. Uniones de Crédito; V. Empresas de factoraje Financiero y VI. Las demás que otras Leyes consideren como tales.

3. Marco Contextual

Cuando revisamos en la legislación bancaria a la LGOAAC, en su Título Tercero. De la Contabilidad, inspección y vigilancia. Capítulo I. Respecto al Contabilidad el Art. 52 de esta Ley señala que: "Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una organización auxiliar de crédito, o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros, y documentos correspondientes y el plazo que deben ser conservados se regirán por las disposiciones de carácter general que emita al efecto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las Organizaciones Auxiliares de Crédito podrán microfilmear todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relacionados con los actos de su empresa y que mediante disposiciones de carácter general señale la CNBV, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación y conservación establezca la misma. Los negativos originales de cámaras obtenidos de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados". En el Art. siguiente 53, se señala que las Organizaciones Auxiliares de Crédito deberán practicar sus estados financieros el día último de cada mes... Y, en lo referente al Capítulo II de la misma Ley: De los delitos, el Art. 96 y 97 señalan: Art. 96: "Se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientos días de salario a Directores generales o gerentes generales, miembros del Consejo de Administración, comisarios y auditores externos de las Organizaciones Auxiliares de Crédito o de las Casas de Cambio que en el ejercicio de sus funciones, incurran en violación de cualquiera de las prohibiciones a que se refieren los artículos 23, fracción VII, 38, fracción III, 45, fracción XII, 45T, fracción III y 87-A, fracción VII de esta Ley". El Art. 97, dice: Se impondrá pena de prisión de dos a diez años y multa con importe de 500 a 5000 días de salario, a los funcionarios y empleados de las Organizaciones Auxiliares de Crédito y casas de cambio que incurran en prohibiciones (Véase las fracciones I a la VI de este artículo en la LGOAAC).

Por otro lado, cabe mencionar que el contrato de arrendamiento financiero, fue clasificado dentro de los contratos innominados, puesto que sus características eran la yuxtaposición de dos contratos de carácter civil: el de arrendamiento y el de compra-venta. Actualmente, el contrato de arrendamiento financiero, esta reglamentado expresamente en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y los Tribunales han emitido criterios con respecto a la naturaleza del contrato de arrendamiento, sin embargo existen aun reglamentaciones que no lo incluyen, como es el caso del Código Civil, como más adelante lo describimos.

En el caso del Código Civil la figura legal del arrendamiento financiero, únicamente se establece el contrato de compra-venta y el contrato de arrendamiento, sin embargo el contrato de arrendamiento financiero lo consideramos como un contrato especial, puesto que sus características involucran a los contratos de carácter civil anteriormente citados, por lo que creemos que existe una deficiencia o desactualización en el Código Civil al no incluir en su contenido un apartado especial para el contrato de arrendamiento financiero.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles, no existe un apartado especial para las Arrendadoras Financieras, sin embargo en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en su artículo 8, del Título Primero, Capítulo Único, nos habla de la obligación que tienen las Sociedades que se autorizan para operar

como Organizaciones Auxiliares de Crédito, de constituirse en forma de Sociedad Anónima, organizada con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo tanto, toda sociedad que se dedique a la actividad profesional del arrendamiento financiero deberá acatar lo dispuesto en el Capítulo Quinto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en donde regula el funcionamiento de las Sociedades Anónimas.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, es la que regula todo tipo de actividades que realiza la banca en lo que se refiere a las actividades directas y auxiliares.

En relación con el contrato de Arrendamiento Financiero, los tribunales tienen los siguientes puntos de vista: "Arrendamiento financiero, es un contrato de naturaleza mercantil". De aquí se deduce lo siguiente: El arrendamiento financiero aunque es una operación compleja puesto que participa de las características de una operación de crédito, del arrendamiento y de la compraventa, o sea que se compone de elementos diversos, debe considerarse como un contrato mercantil, dado que es claro el propósito de lucro que persigue el arrendador, quien obtiene rendimiento del capital que invierte en el financiamiento, lo que hace que tenga las características del acto mercantil a que alude el artículo 75, fracciones I, II, V, VII, XIII del Código de Comercio; por ende, es diferente del arrendamiento civil, liso y llano o tradicional y de la compraventa en abonos; así que, no obstante las semejanzas con figuras clásicas o tradicionales.³⁰

En nexa a lo anterior, se puede decir que, el arrendamiento financiero es una operación compleja, pues requiere de una erogación del arrendador quien mediante el pago de prestaciones periódicas concede el uso temporal de los bienes que adquiere y, además se puede pactar la venta de esos bienes para cuando termine el arrendamiento. Esto quiere decir que, como la connotación de la palabra, se compone de elementos diversos, o sea que es producto de una combinación entre esos tipos de contratos con los que tiene aparente similitud y, por ello, se presta a confundirlo con tales figuras; que es innegable que cuando se celebra con una compañía arrendadora³¹, en el intercontractus, hay un financiamiento del arrendador, ya sea que directamente pague el monto del precio de los bienes al proveedor, o que se le entregue al arrendatario, para que este a su vez haga el pago correspondiente al proveedor.

En cuanto a Leyes y Tratados internacionales que debido a la globalización que se esta teniendo en todos los ámbitos de las actividades humanas, la mayoría de los países están tratando de crear uniones estratégicas con otros entes para poder competir con mercados cada vez más exigentes, México no es la excepción a la regla con respecto a lo anterior, puesto que con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y su entrada en vigor a partir del 01 de Enero de 1994, México forma parte junto con Estados Unidos de América y Canadá, de la unión económica más importante de todo el continente americano.

³⁰ Gómez Cotero José de Jesús, Efectos Fiscales de los Contratos 1998, Dofiscal editores. México, 1998. P.120.

³¹ El capital mínimo pagado de las organizaciones auxiliares del crédito y de las casas de cambio será de: para el caso de las Arrendadoras financieras de 18.730.000. Según publicación del Diario Oficial de la Federación, del día 27 de marzo de 1997.

Entre los objetivos que persigue el citado tratado son: Establecer una zona de libre comercio; Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las partes; Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio; Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes; Proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las partes; Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; Establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional o multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios del tratado.

Con respecto a la actividad del Arrendamiento Financiero, encontramos dentro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en la cual México es participante, en el Capítulo XIV, denominado Servicios Financieros, las medidas que deben adoptar los países integrantes de este tratado, con respecto a los servicios financieros, dicho capítulo comprende del artículo 1041 al 1416.

Además se tiene en forma esquemática dentro del Anexo VII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, denominado "Reservas, Compromisos Específicos y Otros", las formas y limitantes en cuestión a la inversión en instituciones dedicadas al Arrendamiento Financiero profesional, encontrado en la Sección A, la panorámica en cuanto a la inversión en esta rama, siendo como a continuación se detalla:

Sector	Servicios Financieros	Tabla no. 3
Subsector:	Almacenes Generales de Depósito; Arrendadoras Financieras; Empresas de Factoraje Financieras e Instituciones de Fianzas	
Clasificación Industrial:	CMAP811042 Almacenes Generales de Depósito CMAP811043 Arrendadoras Financieras Empresas de Factoraje Financiero (no aplicable) CMAP813001 Instituciones de Fianzas	
Tipo de Reserva:	Artículos 1403, 1405, Derecho de Establecimiento de Instituciones Financieras, "Trato Nacional"	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas especiales:	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. (Art. 8, III-I).	
Descripción:	Ley Federal de Instituciones de Fianzas Artículo 15-XIII	

Fuente: Gutiérrez de Gil (1997) p.67

La suma de la inversión extranjera en almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, e instituciones de fianzas debe ser menor al 50% del capital pagado. Estos límites de porcentaje no se aplican a las inversiones filiales financieras extranjeras tal y como se define y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección B de esta lista.

Eliminación Gradual: Ninguna. De acuerdo a lo estipulado en el Anexo VII, Sección B, denominado "Establecimiento y Operación de Instituciones Financieras", la suma total del capital autorizado de todas las filiales financieras extranjeras del mismo tipo, medida como porcentaje de la suma de capitales de todas las instituciones financieras del mismo tipo establecidas en México, en este caso las Arrendadoras Financieras, no excederá los porcentajes del 10% y del 20%.

Por último, entre las limitantes que se encuentran en el anexo VII, sección A, esta que los gobiernos extranjeros y las empresas estatales extranjeras, no pueden invertir, directa o indirectamente, dentro del territorio Mexicano.

3.1. Registros contables del arrendatario

El registro del arrendamiento financiero en la contabilidad del arrendatario³², puede partir en primera instancia del criterio de contabilización, siempre que no contravenga a los principios y normas de contabilidad y de que se manejen de manera eficiente los controles requeridos para efectos de la conciliación fiscal-financiera.

Es conveniente reflejar el sentir del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., con respecto a la contabilización que debe seguir una empresa que adquiere bienes por medio del arrendamiento financiero, siendo el boletín D-5, denominado "Arrendamientos", en donde trata este tópico, que a la letra dice: "El arrendatario deberá registrar un arrendamiento capitalizable como un activo y una obligación correlativa, a un valor equivalente el menor entre el valor presente de los pagos mínimos y el valor de mercado del activo arrendado, a la fecha de inicio del arrendamiento. La diferencia entre el valor nominal de los pagos mínimos y la obligación registrada representa el costo financiero a aplicar a los resultados durante el período del arrendamiento.

Para el cálculo del valor presente de los pagos mínimos, el arrendatario debe utilizar la tasa implícita en el contrato de arrendamiento, o su tasa de interés incremental, la más baja.

Los costos de operación del activo arrendado, a pagar por el arrendador, incluidos en el monto de la renta, deberán excluirse por arrendatario al calcular el valor presente³³ de los pagos mínimos. Si no se conocen los costos de operación, deberá hacerse una estimación.

El arrendamiento deberá depreciar el activo registrado de la misma manera que sus otros activos en propiedad. Sin embargo, si no existe certeza razonable de que al término del contrato se transfiera la propiedad del activo rentado, el activo registrado se depreciará durante la duración del contrato.

Las rentas devengadas deberán ser prorrateadas a pago de intereses y a disminución de la obligación registrada, de manera tal que se produzca una tasa de interés constante sobre el saldo insoluto de la obligación registrada.

³² Hay que recordar que el Artículo 28 del CFF que hace referencia a la Contabilidad y documentación, señala que: "Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales están obligadas a llevar contabilidad, deben observar las siguientes reglas: 1) Sistemas y registros contables: llevarán los sistemas y registros contables que señale el Reglamento de este CFF; 2) Plazo para los asientos contables analíticos: los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones respectivas y 3) Domicilio en que debe llevarse la contabilidad: llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señala el Reglamento de el CFF.

³³ Valor presente es la cantidad de dinero que, si fuera invertida a una tasa de interés dado, generaría un conjunto particular de flujos de efectivos futuros. Y, en cuanto al Valor Presente Neto es una técnica para evaluar las inversiones en la que todos los flujos de salida y los de entrada de efectivos se determinan con una tasa de descuento, generalmente una tasa de rendimiento requerida. Una inversión es aceptable cuando el valor presente neto es positivo.

Los cambios en las condiciones generales del contrato de arrendamiento deberán contabilizarse por el arrendatario de la siguiente manera: a) cuando se acuerden cambios en las condiciones originales del contrato de arrendamiento, que no afecten su clasificación como arrendamiento capitalizable, deberá calcularse el valor presente de los nuevos pagos mínimos, a la tasa de interés original, ajustándose el activo y la obligación por la diferencia entre el valor presente de los nuevos pagos mínimos y el pasivo neto remanente. Cuando los cambios originen que un arrendamiento capitalizable se clasifique como operativo deberán removerse del balance los saldos del activo y del pasivo neto, afectando resultados del período por la diferencia y b) La renovación o extensión de un arrendamiento deberá contabilizarse de la siguiente manera: si la renovación o extensión se clasifica como arrendamiento capitalizable, deberá contabilizarse de acuerdo a lo descrito anteriormente

Si la renovación o extensión se clasifica como un arrendamiento operativo, el arrendamiento existente se seguirá contabilizando como arrendamiento capitalizable hasta su extinción y la renovación o extensión se contabilizará como cualquier otro arrendamiento operativo.

La cancelación de un arrendamiento capitalizable deberá contabilizarse cancelando el activo neto y la obligación neta correspondiente, afectando los resultados del período por la diferencia.

El activo registrado y su depreciación acumulada³⁴ deberá clasificarlos el arrendatario de una manera consistente con la clasificación de activos similares.

El pasivo neto debe sujetarse a las mismas consideraciones que los demás pasivos, por lo que respecta a su clasificación como pasivo a corto o largo plazo.

La siguiente información, referente a los contratos de arrendamiento capitalizable debe ser revelada en los estados financieros del arrendatario: 1) El importe bruto, clasificado por tipo de activo, de los activos registrados por arrendamientos, a la fecha de balance; 2) Pagos mínimos a futuro, en su totalidad y de cada uno de los cinco años siguientes, especificado el importe de los costos de operación incluidos en dichos pagos mínimos, así como el interés implícito para reducir dichos pagos mínimos a su valor presente; 3) El importe de los pagos mínimos a recibir por contratos de subarrendamiento no cancelables, a la fecha del balance; 4) El total de rentas variables incurridas en cada período a que se refiera el estado de resultados; 5) Los activos y las obligaciones registrados por contratos de arrendamiento capitalizable debe mostrarse por separado en el balance o en las notas que lo acompañen. Debe hacerse similar revelación respecto de las afectaciones a resultados en el período, originadas por dichos contratos, y 6) Los aspectos relevantes de los contratos de arrendamiento.

3.2. Registros contables del arrendador

Son denominados Registros Contables del Arrendatario, el registro del arrendamiento financiero en la contabilidad del arrendador, puede partir en primera instancia del criterio de contabilización, siempre que no contravenga a los principios y normas de contabilidad y de que se manejen de manera eficiente los controles requeridos para

³⁴ La depreciación acumulada se considera desde la fecha de adquisición de un bien, hasta el momento en que se hace la estimación.

efectos de la conciliación fiscal-financiera, conveniente reflejar el sentido del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., con respecto a la contabilización que debe seguir una empresa que se dedica profesionalmente al arrendamiento financiero de bienes, siendo el boletín D-5, denominado “Arrendamientos”, en donde trata este tema, el cual a continuación se cita:

La suma de los pagos mínimos, más el valor residual no garantizado que se acumule en beneficio del arrendador, debe ser registrada como una inversión bruta en el arrendamiento, lo que equivale a una cuenta por cobrar. La diferencia entre la inversión bruta y el valor presente de sus componentes deberá registrarse como ingreso financiero por devengar.

La tasa de descuento que se utilice para determinar el valor presente, deber ser la tasa de interés implícita en el arrendamiento cuando ésta no sea demasiado baja con relación a las tasas de interés vigentes en el mercado para créditos similares en plazos y garantías, en cuyo caso se utilizaría esta última. Cuando el arrendador sea fabricante o distribuidor comercial del activo arrendado, el valor presente de los pagos mínimos se debe registrar como el precio de venta.

El ingreso financiero por devengar deberá aplicarse a resultados de manera que se produzca una tasa de rendimiento sobre saldos insolutos. A mayor plazo del arrendamiento, mayor riesgo y la incertidumbre en la operación, por lo que estos factores deberán tomarse en cuenta para evaluar la necesidad de modificar el patrón de reconocimiento de ingresos financieros durante el período de arrendamiento.

El costo de la propiedad rentada o el valor de registro, si éste es diferente, menos el valor presente del valor residual no garantizado que se acumule en beneficio del arrendador, más cualquier costo directo inicial, debe ser cargado al costo de ventas en el mismo período en que se reconoce el ingreso.

En el caso de arrendadoras que no son fabricantes ni distribuidores comerciales de activo arrendado, no se registrará ingreso ni costo por tratarse de una operación eminentemente financiera y no haber diferencia sustancial entre el valor presente de los pagos mínimos y el valor de mercado del activo arrendado. En este caso, los costos directos iniciales deberán cargarse a la inversión bruta y aplicarse a resultados conforme se reconozcan los ingresos financieros por devengar.

El valor residual estimado debe ser revisado por lo menos una vez al año. Si de dicha revisión resulta un valor residual permanentemente menor, se debe registrar la baja con cargo a los resultados del ejercicio en que se determine. Si de la estimación resulta un valor residual mayor, no deberá hacerse ningún ajuste.

Los cambios en las condiciones originales del contrato de arrendamiento los contabilizará el arrendador de la siguientes manera: si las nuevas condiciones del arrendamiento cambiaran el importe de los pagos mínimos y el cambio no da lugar a un contrato nuevo, el saldo de los pagos mínimos a recibir y el valor residual estimado deberán ser ajustados afectando los ingresos financieros por devengar. Si el cambio en las condiciones de arrendamiento origina que el mismo se clasifique como operativo, el saldo de la inversión neta deberá se eliminado y deberá incorporarse el activo arrendado al valor neto contable a esa fecha, el cual no deberá ser el precio de

mercado³⁵ y el efecto neto de estos ajustes deberá ser cargado a los resultados del período.

El ingreso financiero por devengar se presentará deduciendo la inversión bruta en el arrendamiento. La inversión neta en el arrendamiento debe sujetarse a las mismas consideraciones de los demás activos, por lo que respecta a su clasificación como activo circulante o activo no circulante.

³⁵ El que un artículo tiene, como promedio, en los establecimientos que lo expenden. // Precio corriente o normal. // Bajo condiciones de competencia pura, se trata del nivel al cual la cantidad de mercancías ofrecidas por los vendedores, es igual a la cantidad que tomarán los compradores, en un mercado particular y en un tiempo dado. Tomado de: Cárdenas Cutiño Gustavo Alfonso, (2001) Obra citada, p. 233.

4. Análisis de la información

Es importante señalar que existen reglas básicas para la operación de las arrendadoras financieras³⁶, las cuales hay que tomar en cuenta para poder hacer un análisis.

Por ejemplo en la regla cuarta de las reglas para la operación de las arrendadoras financieras se señala que los distintos grupos de activos³⁷ y de operaciones causantes de pasivo contingente no podrán exceder los montos que resulten de aplicar los siguientes porcentajes:

Tabla no. 4

Grupos de activos y operaciones causantes de pasivo contingente	Porcentaje máximo de pasivo exigible y pasivo contingente
Grupo 1. Valores gubernamentales	40%
Grupo 2. Depósitos y valores a cargo de entidades financieras del país y acciones distintas a las señaladas en el grupo 7.	10%
Grupo 3. Depósitos y valores a cargo de entidades financieras del exterior.	10%
Grupo 4. Arrendamiento puro	30%
Grupo 5. Arrendamiento financiero y anticipos a cargo del Gobierno Federal	30%
Grupo 6. Arrendamiento financiero y anticipos, excepto los señalados en el grupo cinco.	90%
Grupo 7. Bienes muebles e Inmuebles y acciones de sociedades inmobiliarias y filiales.	20%
Grupo 8. Cartera vencida	-0-
Grupo 9. Otros activos y operaciones causantes de pasivo contingente	30%

Las arrendadoras deben informar al Banco de México (BM) del cumplimiento de estas reglas, ya que los faltantes que pudiese detectar de capital contable el BM los puede llegar hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria para efectos del artículo 89 de la LGOAAC (este artículo hace referencia a las multas a que se hacen acreedores las organizaciones auxiliares de crédito).

Por otro lado, las arrendadoras financieras pueden hacer préstamos y créditos a instituciones de crédito y de seguros y fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones propias de su objeto social, así también, a proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto del arrendamiento financiero e inclusive préstamos y créditos mediante la suscripción de títulos de crédito emitidos en serie o en masa para su colocación entre el gran público inversionista, ajustándose a los límites y condiciones del BM.

³⁶ El Diario Oficial de la Federación publicó el día 29 de agosto de 1990 un: acuerdo por el que se emiten reglas básicas para la operación de las arrendadoras financieras, la cual consta de 14 reglas. La primera hace referencia a que cada trimestre la SHCP determinará el capital mínimo necesario para constituir o mantener en operación un arrendadora financiera; la segunda cómo debe de integrarse el capital contable; la tercera que debe de mantener un capital contable cuyo monto no sea inferior a la cantidad que resulte de aplicar 4.0% a la suma de los activos y operaciones causantes de pasivo contingente señalados en los grupos dos a nueve, comprendidos en la clasificación...

³⁷ Cabe mencionar que existe la circular 10-148 en la que se establece el régimen para el registro y autorización de oferta pública de pagarés financieros que pueden emitir las arrendadoras financieras y las empresas de factoraje financiero, publicadas por el DOF el día 8 de noviembre de 1991. Modificada por la Circular 10-148 bis publicada el 11 de febrero de 1992, que abrogó además la Circular 10-125 de 24 de julio de 1989.

Cabe mencionar que las arrendadoras financieras tienen un bajo volumen de operaciones con divisas extranjeras, pero aún así, el Gobierno Federal promovió Reglas para que se sujeten las posiciones de riesgo cambiario de las arrendadoras financieras³⁸, lo cual se traduce en nuestra opinión en beneficio y menos riesgo para el arrendador y la arrendadora.

Como parte del análisis presentamos un caso práctico: En ese sentido, fue conveniente elaborar un caso práctico en donde se pueda en forma detallada analizar las repercusiones financieras, contables y fiscales que se dan tanto de parte de la Arrendadora Financiera, como de parte del arrendatario; por consiguiente en el desarrollo del caso práctico se tratan de plasmar los movimientos más significativos que se realizan durante el proceso que se inicia desde antes de la firma del Contrato, hasta la finalización del mismo.

Entre los requerimientos que normalmente tienen las sociedades que se dedican a la actividad del arrendamiento financiero, le dan un tratamiento similar al de cualquier crédito bancario, en cuanto a su análisis, considerando estas instituciones que el cliente (arrendatario financiero), obtienen un financiamiento, ya que generalmente el arrendamiento persigue el objetivo de la propiedad final del equipo.

Debido a lo anterior, la Arrendadora Financiera con el fin de llevar a cabo un análisis del "crédito", normalmente le solicita al futuro Arrendatario Financiero la siguiente documentación e información: 1) Estado de Posición Financiera y Estado de Resultados, con sus principales anexos, preferentemente auditados, al cierre de sus últimos tres ejercicios, si los últimos Estados Financieros tienen una antigüedad mayor de 6 meses, será necesario presentar uno reciente; 2) Flujo de caja proyectado hasta por el plazo del Arrendamiento Financiero solicitado; 3) Escrituras constitutivas, poderes, reformas importantes (aumentos de capital, cambios de razón social, cambios de consejos, etcétera) y referencias Bancarias y Comerciales; 4) Información de los beneficios que recibirán con el nuevo equipo (aumento de productividad, disminución del costo, etcétera.); 5) Personas que integran el Consejo de Administración, principales Ejecutivos; 6) Empresas con las que participa en un grupo empresarial; 7) Arrendamientos o Créditos Bancarios contratados con empresas integrantes del sistema financiero.

La documentación e información que requiere la arrendadora financiera para el trámite de investigación de la situación financiera del arrendamiento.

El desarrollo contable inicia desde la firma del contrato de "arrendamiento financiero" en este ejemplo: por la cantidad de \$ 389,500.00, para la compra de equipo de transporte de personal, a pagar en 48 mensualidades en forma vencida, con una tasa del 24% anual sobre saldos insolutos, una opción de compra de \$20,000.00 y un pago inicial a la firma del contrato de \$ 58,425.00 (IVA).

Quedan estipulados el bien que se dará en arrendamiento financiero, el plazo y la tasa de interés, la arrendadora financiera y el arrendatario, formulan y en su caso firman el

³⁸ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de noviembre de 1996, como parte de la "Resolución por la que se expiden las reglas a que se sujetarán las Posiciones de Riesgo Cambiario de las Arrendadoras Financieras, de las Empresas de Factoraje Financiero, que forman parte de grupos financieros que incluyan instituciones de seguros, y en el que no participen instituciones de Banca Múltiple y Casas de Bolsa, y se abrogan las Reglas a las que se sujetarán las Posiciones de Divisas de las Arrendadoras Financieras y de las Empresas de Factoraje Financiero, publicadas el 10 de noviembre de 1991, y las circulares 2/91 del 15 de octubre de 1991".

contrato; la Arrendadora Financiera denominada BANCOMER, S.A., nos proporciono fotocopia de un contrato de Arrendamiento Financiero, el cual llenamos para efectos del caso práctico, quedando las condiciones particulares como a continuación se plasma:

ARRENDADORA BANCOMER SA DE CV
Organización Auxiliar de Crédito
Contrato A.F. No. 89765245367
R.F.C. ABA-94789034-189

Contrato de Arrendamiento Financiero que celebran por una parte, ARRENDADORA BANCOMER, S.A. DE C.V., a la que en lo sucesivo se le denominará "ARRENDADORA" y por la otra COMERCIALIZADORA DALI, S.A. DE C.V., a la que en lo sucesivo se le denominará la "ARRENDATARIA", así como a las personas citadas al final del presente instrumento, como Fiaadores Avalistas, el cual sujetan al tenor las siguientes condiciones y cláusulas:

Condiciones particulares del crédito de arrendamiento

Descripción de bienes objeto de arrendamiento: Automóvil para cinco pasajeros marca "NISSAN" submarca Máxima, modelo 2001, de seis cilindros, Equipada de Lujo, con número de serie MADM-605623431, número de motor MDA-9956473989205.

Con base a la tasa inicial pactada las rentas incluyen capital por \$ 389,500.00 M.N., e intereses por \$ 220,021.28

Aspectos financieros del arrendamiento: Plazo forzoso: 48 meses. Fecha de pago de la primera renta: 01/Feb/1999.

Moneda de pago de las rentas M:N
La vigencia del contrato inicia: 02/Ene/1999
Periodicidad de pago de las rentas: Mensualmente

Renta extraordinaria = 0
Número de rentas = 48
Importe de la primera renta = \$13,886.86
Tasa base de interés considerada para fijar los pagos 22 + 2 puntos = 24 %

Las partes convienen en que el Impuesto al Valor Agregado será cubierto conforme a lo siguiente: \$ 58,425.00 a la firma del contrato y el resto se calculará el I.V.A. sobre el interés devengado de cada renta pagaderas junto con las mismas.
Opción de compra antes de IVA: \$20,000.00 Pagadera el: 01/01/2003

Intereses Moratorios: Los intereses moratorios se calcularán aplicándose diariamente a las cantidades vencidas la tasa de interés anual considerada para fijar los pagos aumentada en un 5%, estos intereses moratorios causarán mensualmente el I.V.A., a la tasa vigente.

Personalidad y generales: La existencia de ARRENDADORA BANCOMER, S.A. DE C.V., y las facultades de los representantes que comparecen en este instrumento constan en la escritura pública No. 32,734, de fecha 13 de marzo de 2001, pasada ante la fe del Lic. Jorge Torres Sotomayor, Notario Público suplente adscrito a la Notaria

Pública No. 16, con ejercicio en Zapopan, Jalisco, bajo el No. 3,782, Folio 45, Volumen 360, Libro 3º Segundo Auxiliar, Sección Comercio, con fecha 14 de marzo de 2001 y en la Escritura Pública No. 1,902 de fecha 16 de Agosto de 2000, pasa ante la fe del Lic. Eduardo Medina Lagos, Notario Público No. 43, con ejercicio en la ciudad de Zapopan, Jalisco, inscrita en el Registro Público de Comercio mencionado, bajo el No. 4,330, volumen 142-29, libro No. 2 Tercer Auxiliar, Sección Comercio, con fecha 17 de agosto de 2000.

Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales relativos al presente contrato las partes señalan como domicilio el siguiente:

A. La arrendadora: Miguel Hidalgo No. 5612, Zapopan, Jal.

B. La Arrendataria: Orión 5453, La Calma, Zapopan, Jal.

C. El fiador solidario: Av. J. Encarnación Rosas # 665. S.H. Guadalajara, Jal.

Arrendadora Bancomer, S.A. DE C.V.

Lic. Jorge Torres Sotomayor

Arrendataria

Lic. Estefania Isabel Ramírez

Fiador solidario

Lic. Leonardo E. D´Ramírez

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, a los 02 días del mes de Enero de 1999, YO, Licenciado Eduardo Medina Lagos, Notario Público en ejercicio, Titular de la Notaria Pública No. 43 de este municipio, hago constar:

Que ante mi comparecieron los Apoderados de ARRENDADORA BANCOMER, S.A. DE C.V., señores Lic. Jorge Torres Sotomayor. Y la Señora Lic. Estefania Isabel Ramírez y dijeron: Que ocurren a ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido del documento que antecede y manifiestan estar enterados de su alcance legal y de todas y cada una de las disposiciones legales que se citan en el mismo.

Los comparecientes acreditan su personalidad, así como la existencia legal de la persona moral que representan con los documentos que se relacionan en el apartado de personalidad, cuyas generales aparecen en el apartado respectivo del mismo documento y se dan aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra. Lo anterior lo hago constar para todos los efectos legales a que hubiese lugar, tomándose razón de esta ratificación en el libro de actas fuera de protocolo que lleva esta Notaria bajo el Número 55693532. DOY FE:

Lic. Eduardo Medina Lagos

Notario Público No. 43
Adscrito a la ciudad de Zapopan, Jalisco.

Si son 48 mensualidades de \$12,698.36, que sumándolas tendremos la cantidad de \$669,521,28, quedando más claro si realizamos la tabla de amortización, la cual quedará como a continuación se indica:

Tabla No.5

PAGO	TASA	INTERES	AMORTIZACION	RENTA	SALDO INSOLUTO	IVA MENSUAL	PAGO TOTAL
1	2	7790.00	4908.36	12698.36	384591.64	1168.50	13866.86
2	2	7691.83	5006.53	12698.36	379585.11	1153.77	13852.13
3	2	7591.70	5106.66	12698.36	374478.45	1138.76	13837.12
4	2	7489.56	5208.80	12698.36	369269.65	1123.43	13821.79
5	2	7385.39	5312.97	12698.36	363956.68	1107.81	13806.17
6	2	7279.13	5419.23	12698.36	358537.45	1091.87	13790.23
7	2	7170.74	5527.62	12698.36	353009.83	1075.61	13773.97
8	2	7060.19	5638.17	12698.36	347371.66	1059.03	13757.39
9	2	6947.43	5750.93	12698.36	341620.73	1042.11	13740.47
10	2	6832.41	5865.95	12698.36	335754.78	1024.86	13723.22
11	2	6715.09	5983.27	12698.36	329771.51	1007.26	13705.62
12	2	6595.43	6102.93	12698.36	323668.58	989.31	13687.67
13	2	6473.37	6224.99	12698.36	317443.59	971.01	13669.37
14	2	6348.87	6349.49	12698.36	311094.10	952.33	13650.69
15	2	6221.88	6476.48	12698.36	304617.62	933.28	13631.64
16	2	6092.35	6606.01	12698.36	298011.61	913.85	13612.21
17	2	5960.23	6738.13	12698.36	291273.48	894.03	13592.39
18	2	5825.47	6872.89	12698.36	284400.59	873.82	13572.18
19	2	5688.01	7010.35	12698.36	277390.24	853.20	13551.56
20	2	5547.80	7150.56	12698.36	270239.68	832.17	13530.53
21	2	5404.79	7293.57	12698.36	262946.11	810.72	13509.08
22	2	5258.92	7439.44	12698.36	255506.67	788.84	13487.20
23	2	5110.13	7588.23	12698.36	247918.44	766.52	13464.88
24	2	4958.37	7739.99	12698.36	240178.45	743.76	13442.12
25	2	4803.57	7894.79	12698.36	232283.66	720.54	13418.90
26	2	4645.67	8052.69	12698.36	224230.97	696.85	13395.21
27	2	4484.62	8213.74	12698.36	216017.23	972.69	13371.05

28	2	4320.34	8378.02	12698.36	207639.21	648.05	13346.41
29	2	4152.78	8545.58	12698.36	199093.63	622.92	13321.28
30	2	3981.87	8716.49	12698.36	190377.14	597.28	13295.64
31	2	3807.54	8890.82	12698.36	181486.32	571.13	13269.49
32	2	3629.72	9068.64	12698.36	172417.68	544.46	13242.82
33	2	3448.35	9250.01	12698.36	163167.67	517.25	13215.61
34	2	3263.35	9435.01	12698.36	153732.66	489.50	13187.86
35	2	3074.65	9623.71	12698.36	144108.95	461.20	13159.56
36	2	2882.18	9816.18	12698.36	134292.77	432.33	13130.69
37	2	2685.85	10012.51	12698.36	124280.26	402.88	13101.24
38	2	2485.6	10212.76	12698.36	114067.50	372.84	13071.20
39	2	2281.35	10417.01	12698.36	103650.49	342.20	13040.56
40	2	2073.01	10625.35	12698.36	93025.14	310.95	13009.31
41	2	1860.50	10837.86	12698.36	82187.28	279.08	12977.44
42	2	1643.74	11054.62	12698.36	71132.66	246.56	12944.92
43	2	1422.65	11275.71	12698.36	59856.95	213.4	12911.76
44	2	1197.14	11501.22	12698.36	48355.73	179.57	12877.93
45	2	967.11	11731.25	12698.36	36624.48	145.07	12843.43
46	2	732.49	11965.87	12698.36	24658.61	109.87	12808.23
47	2	493.17	12205.19	12698.36	12453.42	73.98	12772.34
48	2	244.94	12453.42	12698.36	0.00	36.74	12735.10
TOTALES		220021.28	389500.00	609521.28		33003.19	642524.47

Cuando el arrendador compre el bien objeto del contrato, para darlo posteriormente en arrendamiento financiero al arrendatario, la contabilización es como sigue:

Tabla No. 6

Concepto	Debe	Haber
Cartera de arrendamiento financiero vigente	\$447,925.00	
Acreedores por adquisición de bienes		\$447,925.00

La cantidad de \$447,925.00, resulta de la sumatoria del valor del bien (\$389,500.00) y el I.V.A. cobrado por el proveedor del equipo (\$58,425.00), por lo que se carga a la cuenta "Cartera de arrendamiento financiero vigente", para dejar asentado el derecho que tiene la Arrendadora Financiera de cobrar a sus "clientes". Lo estipulado, a la firma del contrato obliga al arrendatario financiero a pagar a la arrendadora el importe del IVA, reflejándose en los controles internos del arrendador financiero de la siguiente manera:

Tabla No. 7

Concepto	Debe	Haber
Bancos	\$58,425.00	
Cartera de arrendamiento financiero vigente		\$58,425.00

A la firma del contrato, el arrendador financiero deberá contabilizar la carga financiera estipulada en el contrato por el plazo considerado como irrevocable, quedando para efectos en este caso como se detalla enseguida:

Tabla No. 8

Concepto	Debe	Haber
----------	------	-------

Cartera de arrendamiento financiero vigente	\$220,021.28	
Carga financiera por devengar en arrendamiento financiero		\$220,021.28

A la firma del contrato, el arrendador deberá contabilizar la opción más probable que el arrendatario financiero tomará, siendo en la mayoría de los casos, la de la compra del bien, haciéndose la contabilidad de la siguiente forma:

Tabla No. 9

Concepto	Debe	Haber
Opciones de compra a ejercer en contratos de arrendamiento financiero	\$20,000.00	
Responsabilidades por opciones terminales a ejercer en el arrendamiento financiero		\$20,000.00

A la terminación del plazo inicial forzoso, el arrendatario financiero deberá tomar una de las tres opciones terminales del contrato, por lo que se cancelaría las cuentas de orden plasmadas anteriormente y se afectaría a la cuenta de resultados denominada "Beneficios por Opción de Compra o por participación en Venta de Bienes a Terceros".

Al recibir la arrendadora financiera por parte del arrendador, la primera o siguientes rentas mensuales, la contabilización de este movimiento se hace como sigue:

Tabla No. 10

Concepto	Debe	Haber
Bancos	\$13,866.86	
Cartera de arrendamiento financiero vigente		\$12,698.36
IVA por pagar		\$1,168.50

Además la Arrendadora Financiera realizará un segundo asiento para reconocer los ingresos por intereses cobrados, plasmándose de las siguientes manera:

Tabla No. 11

Concepto	Debe	Haber
Carga financiera por devengar en contratos de arrendamiento financiero	\$7,790.00	
Intereses cobrados		\$7,790.00

A la firma del contrato, el arrendatario financiero deberá contabilizar el importe del activo adquirido, los gastos financieros por devengar, el IVA producto de la adquisición de los bienes, así como las obligaciones que ha contraído con el arrendador financiero. A continuación explicamos:

Tabla No. 12

Concepto	Debe	Haber
Equipos adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero	\$389,500.00	
I.V.A. Acreditable	\$58,425.00	
Gastos financieros no devengados	\$220,021.28	
Acreeedores por contratos de arrendamiento financiero		\$609,521.28
Bancos		\$58,425.00

A la terminación del plazo inicial forzoso, el arrendatario financiero deberá tomar una de las tres opciones terminales del contrato, por lo que se cancelarían las cuentas de orden plasmadas anteriormente y se afectaría a una cuenta de Gastos.

Además el Arrendamiento Financiero realizará un segundo asiento para reconocer los intereses pagados así como el I.V.A. acreditable derivado de dichos intereses, sugiriéndose la contabilización siguiente:

Tabla No. 13

Concepto	Debe	Haber
Gastos financieros	\$7,790.00	
IVA Acreditable	\$1,168.50	
Gastos financieros no devengados		\$7,790.00
Bancos		\$1,168.50

Aspecto fiscal para efectos del Impuesto Sobre la Renta

Del Arrendador.- La Arrendadora Financiera tiene dos opciones de acumular sus ingresos, como ya lo dijimos, uno en función al precio pactado en los contratos celebrados durante el ejercicio, y el otro en función de la parte del precio exigible durante el ejercicio.

En este sentido, la Arrendadora Financiera hubiera declarado una de las siguientes opciones: Si acumulara sus ingresos en función al precio pactado en los contratos celebrados durante el ejercicio sus ingresos de acuerdo al caso práctico que elaboremos sería el valor del bien que se dio en Arrendamiento Financiero o sea \$389,500.00.

En caso contrario, si la Arrendadora Financiera hubiera tomado la opción de acumular únicamente la parte exigible durante el ejercicio, el importe que se acumularía sería por \$ 59,728.49, o sea la cantidad que se amortiza del capital por cada renta que cobra el arrendador.

Ahora bien de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Arrendadora Financiera tiene dos opciones de deducción: a) Si la Arrendadora Financiera hubiera acumulado la totalidad de sus ingresos de los contratos celebrados durante el ejercicio, así también deducirá en forma total el costo derivado de ellos. Y, b) Si la Arrendadora Financiera, acumula el importe de las rentas vencidas durante el ejercicio, el importe de la deducción será en forma proporcional. Por lo tanto si la Arrendadora Financiera hubiera tomado la primera opción, o sea la de acumular todos los contratos celebrados en el ejercicio, la deducción también sería al 100%, siendo esta por \$ 389,500.00.

En caso de que la Arrendadora Financiera haya tomado la opción de acumular sus ingresos por las rentas vencidas, deberá realizar un cálculo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 30 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, siendo como a continuación e describe:

$$\frac{\text{Ingresos percibidos por contratos de Arrendamiento Financiero}}{\text{Total de pagos pactados por el plazo inicial forzoso}} = \text{Porcentaje a aplicar al total de pagos pactados}$$

En este caso quedaría de la siguiente forma:

$$\frac{\$59,728.49}{\$389,500.00} = 0.15334 \text{ (*) } 100 = 15.33\%$$

Al por ciento anterior plasmado, se aplicará al valor de adquisición del bien, como a continuación se detalla: \$ 389,500.00 (*) 15.33 % (=) \$ 59,728.49

Resulta conveniente aclarar, que en el caso que nos ocupa, la Arrendadora Financiera no es fabricante ni distribuidor comercial, por lo que no se registrará ingresos ni costo, por tratarse de una operación eminentemente financiera, sin embargo, lo dejamos plasmado para ver todo el tratamiento que le da la Ley del Impuesto Sobre la Renta a las Arrendadoras Financieras.

Otro aspecto que hay que tomar en cuenta es el interés que cobra la Arrendadora Financiera, puesto que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7-B, fracción IV, inciso b), nos dice que en el punto número 5, que las cuentas y documentos por cobrar derivadas del arrendamiento financiero, en donde se haya ejercido la opción de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, jugará para el cálculo del componente inflacionario, puesto que pudiera existir un periodo de cálculo entre la fecha de exigibilidad y la fecha de cobro.

Del Arrendatario.- El arrendamiento financiero deberá considerar como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiera pactado como valor del bien sujeto a depreciación es por la cantidad de \$ 389,500.00, dicho bien se depreciará a la tasa del 25%, según lo estipulado en el artículo 44, fracción VI de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Además el arrendador podrá deducir los intereses pagados a través del cálculo del Componente Inflacionario.

Los efectos para el Impuesto al Valor Agregado del Arrendador, en el caso que la Arrendadora financiera, sea fabricante o distribuidor comercial, existirán dos tipos de Impuestos que se trasladan:

- A) El derivado del valor de la enajenación del bien sujeto a arrendamiento financiero.
- B) El derivado de los intereses cobrados a sus "clientes"

Si la Arrendadora Financiera tuviera eminentemente ingresos de carácter financiero, como es el caso que estamos exponiendo, el Impuesto al Valor Agregado trasladado, sería únicamente por los intereses cobrados al Arrendatario Financiero y estos podrán ser diferidos conforme sean exigibles, siempre y cuando el contribuyente no haya optado por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio, el total del precio pactado.

Por lo que, si la Arrendadora Financiera hubiera tomado la opción de acumular para efectos del Impuesto Sobre la Renta la totalidad de sus ingresos de los contratos celebrados durante el ejercicio, deberá pagar el Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo siguiente:

Tabla No.14

Total de intereses estipulados en contratos	Por	tasa	Impuesto al Valor Agregado trasladado
---	-----	------	---------------------------------------

de arrendamiento financiero	aplicable	
\$220,021.28	15 %	\$33,003.19

En caso contrario, si la Arrendadora Financiera hubiera tomado la opción de diferir el impuesto que corresponda a los intereses hasta el mes en que sean exigibles, estos tendrán un tratamiento especial para determinar el valor real de los intereses, de conformidad con lo estipulado en el artículo 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que para efectos del caso quedaría de la siguiente forma:

Determinación de la inflación

Valor de la Unidad de Inversión determinado por el Banco de México para el último día del período

_____ (-) 1 (=) Inflación

Valor de la Unidad de Inversión para el día inmediato anterior al primer día del período

Sustituyendo³⁹, tomando como referencia el mes de Enero de 2000, quedaría de la siguiente manera:

Valor del 31/01/2000 2.418853

_____ (-) 1 (=) 0.0240

Valor del 31/12 /1999 2.362005

Determinación de la tasa real de interés

Tabla No.15

Tasa de interés del periodo	Menos	Inflación	Igual	Tasa real de interés
2.00 %	(-)	0.0240	(=)	1.976 %

Determinación del valor real de los intereses devengados:

Tabla No. 16

Valor base	Por	Tasa real de interés	Igual	Valor real de los intereses devengados
\$389,500.00	(X)	1.0976%	(=)	\$ 7,696.52

Determinación del IVA Traslado:

Tabla No. 17

Valor real de intereses devengados	Por	Tasa aplicable	Igual a	IVA Traslado
\$7,696.52	(X)	15%	(=)	\$1,154.48

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado el Arrendatario Financiero tiene dos casos en que podrá acreditarse el Impuesto Respectivo, siendo por:

- Por el Impuesto al Valor Agregado derivado del valor del bien objeto del contrato de Arrendamiento Financiero.
- Por el Impuesto al Valor Agregado derivado de los intereses pagados a la Arrendadora Financiera.

³⁹ El ejemplo no incluye datos reales, en virtud de que fue construido con fines didácticos.

Para efectos de este caso el Arrendador Financiero tendría por el mes de Enero de 2000 las siguientes cantidades acreditables para efectos del Impuesto al Valor Agregado:

IVA Acreditable: Derivado del valor del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero: \$58,425.00

Más: IVA Acreditable, Derivados de los intereses pagados, Derivados del contrato de arrendamiento financiero \$1,154.48

Igual: total del IVA Acreditable \$59,579.48

Efectos para el Impuesto al Activo⁴⁰. Las Arrendadoras Financieras actualmente están obligadas al pago del Impuesto al Activo por los activos no afectos a su intermediación financiera, por lo que tomarán para dicho cálculo la totalidad de activos y le aplicarán los procedimientos respectivos para cada tipo de activo, con excepción de los bienes de las Arrendadoras Financieras en el Arrendamiento Financiero.

Del Arrendatario.- En caso contrario con las Arrendadoras Financiera, el Arrendador deberá considerar para efectos del Impuesto al Activo, los bienes que sean objeto de contratos de Arrendamiento Financiero, por lo que se aplicará el procedimiento como cualquier otro bien propiedad del contribuyente.

⁴⁰ El marco legal para este impuesto (IMPAC) comprende desde quien es el sujeto de impuesto, su base gravable y los activos que se aplicarán para este impuesto, por lo que es importante mencionar los artículos que se involucran con el arrendamiento financiero. Sujetos del impuesto: Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales residentes en México, están obligados al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país también están obligados por el impuesto atribuible a dicho establecimiento. Artículo 5-A del Reglamento al impuesto al activo. Valor del Activo en el Arrendamiento Financiero, se considera que forman parte del activo del arrendatario en el ejercicio de que se trate, los bienes que sea objeto de contratos de arrendamiento financiero en los términos del CFF; Artículo 2 Ley del Impuesto al Activo.- Tasa de impuesto y base gravable.- El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando el valor de activo en el ejercicio, la tasa de 1.8%; 1) Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses; 2) Tratándose de activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará al promedio de cada bien, actualizando en los términos de esta Ley, su saldo pendiente de deducir o el monto original de la inversión en caso de bienes adquiridos en el mismo ejercicio o de aquellos no deducibles para efectos del ISR. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción anual de las inversiones en el ejercicio determinada por lo establecido en la Ley del ISR. Artículo 3°. Segundo párrafo: Activos fijos, gastos y cargos diferidos: Se actualizará el saldo por deducir o el monto original de la inversión a que se refiere la fracción II del art. 2°. de esta Ley, desde el mes en que se adquirió cada uno de los bienes, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determina el impuesto. No se llevará a cabo la actualización por los que se adquieran con posteridad al último mes de la primera mitad de ejercicio por el que se determina el impuesto.

5. Conclusiones

El arrendamiento es un tipo de financiamiento, se trata de un financiamiento 100% pasivo. El empleo de un contrato de esta naturaleza en lugar de concertar un pasivo directo, representa una decisión estratégica importante en la política de la empresa.

Hay muchas razones por las cuales una empresa puede encontrar ventajoso el contratar un arrendamiento. Las alternativas entre comprar y arrendar no se pueden determinar con exactitud, salvo en casos concretos y conociendo ampliamente el contexto global de las circunstancias en que esta envuelta la situación.

Por otra parte, las Arrendadoras Financieras tienen un largo camino en su historia y ya que cuentan con casi cincuenta años desde que se fundó la primera arrendadora con fines de financiamiento y con cerca de 40 años, cuando se constituye en nuestro país una empresa de este tipo.

Cabe mencionar, que las empresas que se quieran dedicar al Arrendamiento Financiero profesional, de acuerdo a lo estipulado en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, deberán de constituirse como una Sociedad Anónima, organizada con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El criterio que los Tribunales sostienen con respecto al Arrendamiento Financiero, es que aunque este participe de las notas características de crédito, de arrendamiento y de compraventa, en definitiva debe considerarse como un contrato mercantil.

El registro contable del Arrendamiento Financiero puede partir en primera instancia del criterio de contabilización de cada empresa, siempre y cuando no contravenga a los principios y normas de Contabilidad, y de que se manejen de manera eficiente los controles requeridos para efectos de la conciliación fiscal-financiera.

Para efectos del Impuesto sobre la Renta y con respecto a la Arrendadora Financiera, esta última tiene la opción de considerar percibidos los ingresos, siendo: En función del precio pactado en los contratos celebrados durante el ejercicio y en función de la parte del precio exigible durante el ejercicio.

Cuando una empresa adquiera un bien por medio del Arrendamiento Financiero, ésta podrá depreciar el monto original de la inversión, y la diferencia resultante del monto original de la inversión y el monto total del contrato la podrá cargar a resultados durante la vigencia inicial forzosa del contrato.

Con relación a la forma de gravar la operación de Arrendamiento Financiero, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos marca que cuando se trate del impuesto correspondiente al monto original de la inversión se causará en el momento en que se celebró el Contrato de Arrendamiento Financiero, y el impuesto que podrá ser diferido será el que corresponda al monto de los pagos por concepto de intereses conforme estos sean exigibles.

Las empresas que componen en Sistema Financiero, actualmente están obligadas al pago del Impuesto al Activo, por los activos no afectos a su intermediación financiera.

Según el Código Fiscal de la Federación vigente, el Arrendamiento Financiero es una figura por medio de la cual se realiza la enajenación de bienes no quedando duda en la actualidad de su tratamiento fiscal.

Definición de términos usados⁴¹

Acción.- Es un título que representa una parte alícuota del capital social de una empresa. Su tenencia otorga al titular los derechos patrimoniales corporativos establecidos en el acta de emisión y decretados por la Asamblea de Accionistas. Los derechos patrimoniales son el fruto de los resultados de la empresa y según el acuerdo de la asamblea de accionistas, se distribuye en forma de dividendos en efectivo o en acciones liberadas de pago. También el titular de una acción tiene derecho preferente a la suscripción de nuevas emisiones y otros beneficios que se decreten. En ese sentido, es importante aclarar que en un mercado de valores organizado, participan una gran cantidad de instrumentos financieros, mediante los cuales, por una parte, las emisoras de valores obtienen financiamiento, y los inversionistas ganan rentabilidad en el tiempo. En México (1997) específicamente en la Bolsa Mexicana de Valores, están inscritas alrededor de 200 empresas industriales, comerciales y de servicios e instituciones financieras.

Las acciones son emitidas con diferentes características dependiendo de cada empresa. Se pueden establecer principalmente dos categorías de acciones: las comunes y las preferentes. Las comunes proporcionan a sus tenedores, tanto los derechos corporativos como patrimoniales, mientras que las preferentes son legalmente un título de capital propio, con derecho a recibir un dividendo fijo, el cual deberá ser pagado con anticipación a la distribución de utilidades entre los tenedores de acciones comunes. Generalmente este tipo de acciones tiene voto limitado. La estructura de series accionarias es: por clases y series aplicadas en la Bolsa Mexicana de Valores (BMV) que permite distinguir las clases de acciones y los derechos que confieren a los inversionistas, la cual se presenta enseguida: Serie "A" Acción ordinaria exclusivamente para mexicanos. Serie "B" acción ordinaria de libre suscripción mexicanos y extranjeros. Serie "C" Acción ordinaria (Serie neutra de acuerdo a las normas establecidas por la Comisión Nacional de Inversión Extranjera) que restringe los derechos corporativos (derecho a voto) a los inversionistas extranjeros. Serie "L" Acción ordinaria con voto limitado. Otro tipo de acciones negociadas en el mercado de capitales son las de las sociedades de inversión, las cuales son sociedades anónimas especializadas en la administración de inversiones, para lo cual se reúnen los capitales de numerosos ahorradores y los invierten por cuenta y beneficio de éstos, en un conjunto amplio y selecto de valores (acciones, warrants, valores gubernamentales, bonos de deuda privados de corto y largo plazo, etcétera). Los objetivos de una colocación o venta accionaria son: Disminución de los costos de capital.- El costo de capital de una colocación pública es menor que el de una colocación privada y normalmente ambos costos son menores que el que conlleva un crédito bancario. Incrementar los recursos de la empresa.- La emisión de acciones en un contexto de aumento en la utilización de financiamiento bursátil es una forma adecuada de obtener capital. Diversificar la estructura financiera de la empresa.- Esto es particularmente más relevante en economías avanzadas, que en economías emergentes. Obtener primas de la venta de capital.- En este caso la colocación primaria de las acciones es vendida por arriba del valor de los libros, obteniendo un premio por arriba del valor real del negocio. Equilibrio de flujo de efectivo.- Las acciones comunes no obligan a la empresa a hacer pagos fijos a los accionistas. Si la compañía genera utilidades, puede pagar dividendos sobre acciones. Si hubiera usado deuda, el pago de intereses y amortizaciones, hubiera afectado su flujo. Desventajas en las ofertas accionarias.- a) La

⁴¹ Tomados de: Cárdenas Cutiño Gustavo Alfonso. Diccionario de las Ciencias Económico Administrativas. Ed. U. de G. "da. Ed. México. 2001.

venta de acciones comunes extiende los derechos de voto o control a nuevos participantes; b) Las acciones comunes dan a un mayor número de propietarios el derecho a participar en los ingresos de la empresa; y c) Una empresa puede elevar su costo promedio de capital si la empresa tiene más capital a deuda. Modalidades de emisión accionaria: Oferta pública.- Cuando la emisión se ofrece al público inversionista a través de una bolsa de valores. Oferta privada.- cuando la emisión se ofrece a un público inversionista previamente seleccionado. Y Mixta. Detalle del proceso de oferta pública de acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores: Empresa.- *Define política de deuda y *Contacta Casa de Bolsa. Casa de Bolsa.- *Aprueba la situación de la Empresa, *Elabora solicitud de inscripción, *Envía información al Asesor Legal, *Desarrollo de estudio Técnico, Envía prospecto a la Bolsa Mexicana de Valores. Bolsa Mexicana de Valores.- *Recepción de documentos, *Análisis y validación de documentos, *Aprobación o rechazo de la empresa, *Elaboración del estudio y su envío de la C.N.V. Comisión Nacional de Valores.- *Análisis de empresa, * Dictamen, *Aviso de aprobación, * ratificación. INDEVAL.- Recepción de títulos. OFERTA PUBLICA-Factores determinantes a considerar en la oferta pública: Determinación de los montos a financiar, así como el porcentaje de capital social que se desea vender. Coyuntura.- Definición del momento más adecuado de emisión. Depende de la autorización, sensibilidad del proyecto, situación de la economía y su perspectiva, nivel de múltiplos existentes en el mercado, nivel de saturación del mercado, etcétera. Costos de emisión.- Están integrados por tres costos: Costo directo de emisión, costo marginal de capital y costo patrimonial. Los costos directos de emisión se vinculan a los gastos directos en que se incurre previos a la emisión tales como: cuotas, comisiones, gastos de promoción, gastos por estudios técnicos y de administración, etcétera. El costo marginal del capital es el costo que surge por la nueva estructura del capital derivado del aumento del capital implícito en la colocación. Y, el costo patrimonial es aquél que se obtiene debido a los efectos de la colocación en la razón precio/utilidad, como consecuencia de la oferta pública.

Evaluación de los efectos corporativos de una emisión accionaria en: la posición del Balance, el valor económico de la empresa, la calidad de la relación con los nuevos socios, sinergia, productividad económica. Determinación del precio de colocación.- Depende de factores macroeconómicos (el estado de la economía, inflación, tasas de interés, evolución de los sectores productivos), microeconómicos (evolución reciente de la empresa, fortaleza comercial de la empresa, ventajas competitivas, posición estratégica, calidad gerencial, fortaleza financiera, perspectivas) y condiciones del Mercado de Valores (liquidez, razones precio/utilidad del mercado y empresas afines). Requisitos de inscripción de acciones en el mercado organizado de valores: Solicitud de la empresa emisora con aprobación de la CNV y la BMV; Tener solvencia y liquidez adecuada; Inscribirse en el Registro Nacional de valores e Intermediarios; Realizar una colocación con "floating" (porcentaje mínimo de capital a ser ofertado, el cual debe ser suficiente para garantizar su bursatilidad en la BMV) considerable entre el mayor número de inversionistas posibles; Proporcionar la información que determine la CNV y la BMV. Cumplir con las normas de participación del mercado. Modalidades de la oferta primaria pública de acciones: compromisos de oferta de suscripción; derechos sobre la oferta de emisión; ofertas competitivas; ofertas negociadas; registro tradicional; shelf registration; en firme; el mejor esfuerzo; oferta con estabilización; bought deal.

Colocación privada accionaria: Las emisiones privadas de títulos que amparan derechos corporativos de una empresa, se prescinden de hacerlas a través de la Bolsa Mexicana de valores, su realización se efectúa negociando directamente con un grupo de inversionistas seleccionados. Los objetivos de una colocación privada son los mismos en esencia que los de una colocación pública. En México, prácticamente es

inexistente el mercado de ofertas privadas de acciones, ya que las empresas mexicanas son de tamaño pequeño y mediano, las cuales tradicionalmente se han manejado con directrices familiares, desconociendo los avances financieros así como sus beneficios. Formas de operación de las Acciones: como Instrumentos del Mercado de Capitales (Instrumentos de Renta Variable). Emisor: Personas morales (empresas); Objetivo: Financiamiento mediante aportación de capital: Compra de activos fijos; Planes de expansión; Integración; Proyectos de inversión; Garantía: El prestigio del emisor de acuerdo a sus antecedentes financieros; Plazo: La vida de la empresa; Valor nominal: De acuerdo con lo que establezcan los estatutos de la empresa; Posibles adquirientes: Persona física o moral mexicana o extranjera, de acuerdo a los estatutos del emisor; Comisión: Pactada entre la Casa de Bolsa y el comprador; Régimen fiscal: Persona física: Ganancia de capital exenta y dividendos exentos si provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN). Persona Moral: Acumulable a la ganancia de capital y exentos los dividendos en efectivo, si provienen de (CUFIN). // Unidad de propiedad en el capital neto de una corporación. // Unidad de un título que nombra al poseedor e indica una propiedad en una corporación. // Unidad de propiedad en un fondo mutuo. // Derecho, representado frecuentemente por un certificado, en una sociedad limitada o general.

Acciones.- Instrumentos de renta variable del mercado de capitales.

Acciones al portador.- Acciones que no expresan el nombre del dueño y cuya cesión se verifica por la sola entrega del título. Quien la tenga en su poder, ejerce los derechos inherentes a ella y a los cupones que incluya.

Acreeedor.- Persona que tiene crédito a su favor de alguna institución crediticia o a favor de cualquier persona. Dentro del mecanismo de la partida doble, es acreedora la cuenta que entrega y da salida a algo o bien aquella que acumula o registra un beneficio. // Persona o institución que posee la deuda que emite una empresa o un individuo. // Aquel a quien se le debe una cantidad.

Activo. Es en un sentido amplio, cualquier posesión que tiene valor en un intercambio. Activo es también todos los bienes muebles e inmuebles, equipo, los depósitos en el banco, inversiones, cuentas por cobrar, existencias en almacén, depósitos en garantías y pagos anticipados con los que cuenta una empresa o institución. El activo de una entidad se clasifica en razón de su disponibilidad. Las cuentas de activo se refieren a las propiedades del negocio, y por ende, siempre serán deudoras. El activo se clasifica en circulante y no circulante.

Activos financieros.- Activos que representan una obligación legal sobre algún beneficio futuro. Los términos activo financiero, instrumento financiero y valor son usados indistintamente.

Activos líquidos.- Activos de una compañía que se usan para las operaciones diarias de la empresa.

Activo netos.- Exceso del valor en libros de los activos de una unidad contable, con respecto a los pasivos de la misma a favor de terceros = capital neto.

Actos de comercio.- Según lo previsto en el artículo 75, del CC, se reputan como tales: I) Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; II) Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; III) Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; IV) Los contratos relativos a obligaciones del estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio; V) Las empresas de abastecimientos y suministros; VI) Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados; VII) Las empresas de fábricas y manufacturas; VIII) Las empresas de transportes de personas o cosas, por

tierra o por agua, y las empresas de turismo; IX) Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas; X) Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda; XI) Las empresas de espectáculos públicos; XII) Las operaciones de comisión mercantil; XIII) Las operaciones de mediación en negocios mercantiles; XIV) Las operaciones de bancos; Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior; XV) Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas; XVI) Los depósitos por causa de comercio; XVII) Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; XVIII) Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; XIX) Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; XX) Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; XXI) Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio; XXII) La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; XXIII) Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código (de comercio).

Almacenes Generales de depósito.- De acuerdo a la Ley de las Organizaciones Auxiliares del Crédito, los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación. Manejo, control, distribución manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancía bajo se custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación reparación y ensamble de la mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, podrán efectuar en relación a esas mercancías, los procesos antes mencionados en los términos de la Ley Aduanera. Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciendo constar en ello, indefectiblemente, si se expiden con o sin bonos. El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separados de él. Los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotaran todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono. Este registro deberá instrumentarse conforme a las reglas de carácter general que emita la Comisión nacional Bancaria y de Valores. Los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados de depósito por mercancía en tránsito, en bodegas o en ambos supuestos, siempre cuando esta circunstancia se mencione en el cuerpo del certificado. Estas mercancías por conducto del almacén que expida los certificados respectivos deberán ser aseguradas en tránsito por conducto del almacén que expida los certificados respectivos, el cual deberá asumir la responsabilidad del traslado hasta la bodega de destino, en donde seguirá siendo depositario de la mercancía hasta el rescate de los certificados de depósito y los bonos de prenda, en el caso de que los productos hayan sido pignorados. Para los efectos de aseguramiento de la mercancía en tránsito, según se prevé en el párrafo que antecede, el almacén podrá contratar directamente el seguro respectivo, apareciendo como beneficiario en la póliza que al efecto fuera expedida por la compañía aseguradora correspondiente, o bien en el caso de mercancía previamente asegurada, podrá obtener el endoso en su favor de la póliza

respectiva. Los documentos de embarque deberán ser expedidos o endosados a los almacenes. Además de las actividades señaladas en los párrafos anteriores, los almacenes generales de depósito podrán realizar las siguientes actividades: I.- Prestar servicios de guarda o conservación, manejo control, distribución, transportación y comercialización, así como los demás relacionados con el almacenamiento, de bienes y mercancías, que se encuentren bajo su custodia, sin que estos constituyan su actividad preponderante; II.- Certificar la calidad así como valorar los bienes y mercancías; III.- (Derogada); IV.- Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos, V.- Otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda, así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito; VI.- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social; VII.- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista; VIII.- Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes general de depósito, con las personas de las que reciban financiamiento en términos de la fracción, anterior así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que celebren con sus clientes a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción VII de este artículo; IX.- Gestionar por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías a favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en la ley aduanera; X.- Prestar servicios de depósito fiscal, así como cualesquier otros expresamente autorizados a los almacenes generales de depósito en los términos de la Ley Aduanera y, XI. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión nacional Bancaria y de Valores.

Los almacenes generales de depósito podrán ser de tres clases; I.- Los que se destinen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realicen las demás actividades a que se refiere esta ley, a excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos; II.- Los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior; lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, y III.- Los que además de estar facultados en los términos de alguna de las fracciones anteriores, otorguen financiamientos conforme a lo previsto en esta ley, debiendo sujetarse a los requerimientos mínimos de capitalización que al efecto establezca la Secretaría de hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. Tratándose de los almacenes a que se refieren las fracciones II y en su caso III de este artículo, deberán sujetarse a las disposiciones correspondientes que prevé la Ley Aduanera, sobre las mercancías que no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal y las medidas de control que deban implantar para mantener aislada la mercancía sometidas a este régimen, conforme a lo que establezca la mencionada ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en una lista que al efecto formule para conocimiento de los almacenes, señalará expresamente los productos, bienes o mercancías que no podrán ser objeto de su depósito fiscal en los almacenes a que se refieren las fracciones II, y en su caso III. Los Almacenes generales de depósito no podrán expedir certificados cuyo valor, en razón de las

mercancías que amparen, sea superior a cincuenta veces su capital pagado más reservas de capital pagado más reservas de capital, excluyendo el de aquellos que se expidan con el carácter de no negociables. La secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, podrá elevar transitoriamente la proporción que fija el párrafo que antecede, y excluir de dicho cómputo a los certificados que amparen mercancías depositadas en bodegas propias, arrendadas o en comodato, manejadas directamente por el almacén, mediante reglas de carácter general que podrán ser aplicables a todo el país o sólo a determinada zona o localidad. Así mismo, podrá en casos individuales, elevar transitoriamente el señalado límite, sin que la proporción exceda de cien veces, tomando en cuenta las circunstancias particulares del almacén general de que se trate y de las operaciones que pretenda realizar. La propia Secretaría, mediante reglas de carácter general, determinará la proporción de la citada suma del capital pagado más reservas de capital, que como máximo podrá alcanzar el valor de los certificados que amparen mercancías depositadas en bodegas habilitadas a favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deben considerarse para esos efectos como una sola, y señalará las condiciones y requisitos para la autorización de operaciones que excedan del límite establecido. Los Almacenes generales de depósito deberán cumplir con los requisitos, características y normas que con base en los programas oficiales de abasto y las disposiciones legales aplicables, se señalen respecto de las instalaciones, equipo y procedimientos utilizados para el acopio, acondicionamiento industrialización, almacenamiento y transporte de productos alimenticios de consumo generalizado. Los almacenes generales de depósito que hayan de recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal quedarán sujetos al control de las autoridades aduaneras de conformidad con la ley de la materia.

Almoneda.- Denominación que se da a la venta en subasta pública de los bienes embargados.

Amortización.- Pago de un préstamo en cuotas. // Reembolso gradual de una deuda. // Gasto incluido en la cuenta de pérdidas y ganancias, que expresa la pérdida de un valor de un elemento del activo fijo, como consecuencia del uso que de él se hace en la actividad productiva. Según el porcentaje del valor del activo que se declare como gasto cada año, puede hablarse de amortización lineal o acelerada. Desde el punto de vista del análisis del riesgo certifico, es importante recordar que la amortización no es un pago, es decir, no implica una salida de caja. Es una mera deducción de la cantidad de impuestos a pagar autorizada por el Estado para fomentar la inversión. La implicación de aumentar el gasto de amortización en 100 es reducir la salida de caja por pago de impuesto de sociedades en 35. // Extinción gradual de cualquier cantidad durante un período de tiempo; como, por ejemplo: la redención de una deuda mediante pagos consecutivos al acreedor o la acumulación de un fondo de amortización: la extinción gradual periódica en libros de una prima de seguros o de una prima sobre bonos. // Una reducción al valor en libros de una partida de activo fijo; un término genérico para depreciación, agotamiento, baja en libros, o la extinción gradual en libros de una partida o grupo de partidas de activo de vida limitada, bien sea mediante un crédito directo o por medio de una cuenta de valuación; por tanto, el importe de esta reducción constituye genéricamente una amortización.

Amortización acelerada.- La que se realiza de forma más rápida que la depreciación real del bien al que se refiere, en un número de años, pues, inferior a su vida técnica. Puede otorgarse como privilegio fiscal (o más bien diferimiento fiscal), para que en los comienzos de una empresa o en momentos de su vida especialmente difíciles (p.e.: reestructuración), se pueda, durante un cierto número de años, aplicar cuotas de

amortización superiores a las normales; lo cual implica una detracción de los beneficios gravables por el impuesto de sociedades, contribuyéndose así a la recuperación.

Amortización de descuento de deudas.- Gastos realizados que no son en efectivo pero que se cargan en el estado de los ingresos de una compañía para compensar, por la duración de una emisión de bonos, la diferencia entre el producto de los bonos vendidos con un descuento y el valor a la par pagadero al vencimiento.

Amortización de emergencia.- Depreciación acelerada.

Amortizaciones.- Una forma de autofinanciamiento denominada de reposición o mantenimiento. Son fondos creados por empresas para contrarrestar la depreciación de los activos fijos inmovilizados, causados por el uso o la devaluación de la moneda.

Amortizar.- Dar de baja en libros a una parte o a todo el costo de una partida de activo; depreciar o agotar. // Retirar (una deuda) durante un período de "x" años.

Amparo.- Juicio por medio del cual se impugnan los actos de autoridad, violatorios de las garantías constitucionales, así como los actos que restrinjan la soberanía de los estados.

Anualidad.- Flujo de pagos iguales en dólares con duración fija. // Cualquier clase de pago que se realiza año a año. Puede preverse para un período concreto, o con carácter perpetuo. // Una serie, o uno de una serie de pagos iguales con intervalos fijos; el derecho a recibir tales pagos. Una anualidad puede ser por un período determinado, como en el caso de los pagos en un fondo de amortización; puede ser contingente, como en el campo de los seguros sobre la vida o perpetua, como en el caso del fondo de una fundación. Véase las tablas de interés consignadas con el subtítulo de fórmula del interés como puesto.

Anualidad anticipada.- La que tiene un pago inicial inmediato.

Anualidad contingente.- Pago periódico que depende de alguna contingencia, como, por ejemplo, el fallecimiento de una persona.

Anualidad de pago anticipado.- Anualidad en la cual los pagos se hacen al comenzar cada uno de los períodos, en vez de hacerlos a su término, como en una anualidad ordinaria.

Anualidad diferida de una sola prima.- Acuerdo por el cual un poseedor de póliza paga una sola prima a una compañía de seguros de vida, que acuerda hacer pagos por toda la vida al poseedor de la póliza después de que se jubile.

Anualidad ordinaria.- Anualidad pagadera al término de cada período; contrasta con anualidad de pago anticipado = anualidad.

Anualidad perpetua.- Sucesión infinita de flujos de caja.

Anualidad perpetua creciente.- Sucesión constante de flujos de efectivo sin fin que se espera se incremente indefinidamente.

Anualidad por tiempo fijo.- Anualidad pagadera durante un número determinado de períodos, a diferencia de una que depende de alguna contingencia; como, por ejemplo: el matrimonio o la muerte.

Apalancamiento.- En una razón financiera de endeudamiento, en ese sentido, el apalancamiento es igual al pasivo total entre el capital contable, cuyo resultado señala la proporción de cuantos pesos se obtuvo de financiamiento de terceros por cada peso invertido de los accionistas. En términos financieros cuando una empresa se encuentra apalancada, es que cuenta con los elementos para apoyarse por medio de créditos u otros beneficios, para tener agilidad económica y mejorar su eficiencia y eficacia.

Arrendador.- Persona que da en arrendamiento alguna cosa.

Arrendadora financiera.- Organización auxiliar de crédito, que a través de un contrato de arrendamiento se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a realizar

pagos parciales que cubran el costo de adquisición de los bienes, gastos financieros, etcétera.

Arrendamiento.- Un convenio de arrendamiento es aquel que cumple con los siguientes requisitos: 1) El arrendador transmite al arrendatario el derecho de uso de los bienes muebles o inmuebles; 2) El arrendatario se compromete al pago de una renta; y 3) Se determina el convenio por un periodo determinado y específico. // Se refiere al alquiler, que es una forma de contrato por el que se transfiere el uso u ocupación de tierras, espacio, estructuras o equipos a cambio de un pago, generalmente en forma de renta o alquiler. Los arrendamientos o alquileres pueden ser por un corto periodo o por toda la vida. Por este contrato el arrendador da el uso de la propiedad al arrendatario.

Arrendamiento apalancado.- Arrendamiento que comprende un prestamista, generalmente un banco o compañía de seguros, además del arrendador y el arrendatario. // Tipo de arrendamiento donde el arrendatario proporciona solamente una parte de los fondos para financiar el costo del activo arrendado, y la diferencia es prestada por un tercero.

Arrendamiento de orientación fiscal.- Arrendamiento en el cual en intercambio por las ventajas fiscales, un arrendador proporciona un financiamiento de costo menor al arrendatario, que el arrendatario pudiera conseguir comprando el equipo con fondos prestados.

Arrendamiento de seguridad.- Arrendamiento para transferir beneficios fiscales de la propiedad del arrendatario, si éste no los pudiera emplear, a un arrendador que si podría.

Arrendamiento directo.- Aquel por el que un arrendador compra equipo al fabricante y lo arrienda al arrendatario. Arrendamiento en el cual el arrendador adquiere el equipo sin fondos prestados.

Arrendamiento financiero.- Aquel que se da a largo plazo y no es cancelable que, por lo general, requiere que el arrendatario pague todos los costos de mantenimiento.

Arrendamiento ilimitado.- Arrendamiento en que puede haber un pago adicional con base en el valor de la propiedad cuando ésta se devuelve.

Arrendamiento operativo.- Tipo de arrendamiento en el que el periodo de contrato es menor que a la vida del equipo y el arrendador paga todos los costos de mantenimiento y servicio.

Asamblea General de Accionistas.- Organismo supremo de decisión de una sociedad anónima.

Asegurado.- Persona que ha de ser indemnizada por otra contra un riesgo o una eventualidad; cualquier beneficiario de una póliza de seguros.

Banco. Institución intermediaria de crédito, que recibe capitales del público que no sabe o no quiere emplearlos y concede préstamos, descuentos y anticipos a comerciantes, productores e industriales, o sea, a las personas físicas y morales. Los Bancos además proporcionan servicios al público como el de venta de giros, cambio de monedas, cobranzas, custodia de valores, etcétera.

Banco de México.- Banco Central y de Emisión única, organismo público descentralizado de la Administración Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Es el agente exclusivo de Gobierno Federal para colocar y redimir, comprar o vender CETES, Obligaciones o Bonos del Gobierno, así como también títulos o valores necesarios a su objeto y efectuar reportes con los mismos. Dicta reglas sobre el papel comercial y las aceptaciones bancarias respecto al financiamiento de posiciones propias; solicita la inscripción en el Registro Nacional de Valores e intermediarios de títulos suscritos y emitidos por instituciones de crédito; dicta disposiciones sobre los préstamos que pueden recibir los intermediarios. Asimismo, es el encargado de determinar el Costo Porcentual Promedio (CPP) de Captación en moneda nacional y de

darlo a conocer al público en general, conforme al Art. 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual a la letra dice: "Art 48.- Las tasa de interés, comisiones, premios, descuentos u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas y de servicios, así como las de oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito de atender necesidades de regulación monetaria crediticia. // El Banco de México es un organismo independiente del Gobierno Federal, encargado de normar la política económica del país, fijar sus lineamientos y observar sus políticas. Esta independencia recientemente proporciona estabilidad, solidez y continuidad transexenal a los lineamientos económicos establecidos. La autoridad máxima de este organismo es el Gobernador del Banco de México. De acuerdo con su propia Ley Orgánica y en su carácter de Banco Central, y de las disposiciones que tipifica la Ley del Mercado de Valores, señalando las facultades de este organismo con relación al Mercado de Valores, se encuentran entre las más importantes las siguientes: Comprar y vender Certificados de la Tesorería de la Federación, Obligaciones o Bonos del Gobierno Federal, o Títulos o Valores necesarios a su objeto y efectuar reportos con los mismos a manera de estabilizar desajustes temporales en el mercado que puedan molestar a la política económica. Para el caso de la Comisión de Cambios y Valores será una Comisión Asesora y Ejecutiva a la que le competirán las operaciones de cambio exterior y las de intervención en el Mercado de Valores. Estará integrada por tres miembros que designará la Junta de gobierno, y la cual aprobará sus resoluciones por mayoría de votos. La Comisión propondrá los tipos de cambio para operaciones internacionales y sus márgenes de operación; decidirá las normas que han de regir las operaciones de compra y venta de oro y plata, y determinará la proporción de divisas que con relación al oro deberá haber en la reserva. Así mismo, determinará las intervenciones que haya de hacer el Banco en el Mercado de Valores por compra y venta, fijando la clase de valores, la cuantía de las operaciones, los precios y los márgenes de operaciones. Respecto a la Ley del Mercado de Valores ésta señala algunos artículos en los cuales se indica la participación del Banco de México en la actividad del mercado; una de las más importantes es: Regular las operaciones de la Banca y de los Agentes de valores en cuanto al otorgamiento de préstamos o créditos de los primeros a los segundos, para la realización de las actividades que les sean propias. Otras actividades relevantes del banco de México son: Tiene el papel de regulador y controlador del circulante así como de ser emisor de la moneda, controlador de cambio y colocador de Cetes, Pagafes, Bondes, Tesobonos y Ajustabonos; Realiza las operaciones de mercado abierto para controlar el circulante; Constituye y maneja reservas de instituciones de crédito y de divisas. Actúa como agente financiero del gobierno federal.

Bancocracia. Intervención abusiva de los bancos en la vida política de un país.

Bien. Cosa material o inmaterial susceptible de producir algún beneficio de carácter patrimonial. // En el campo de la economía política se estima como bien todo satisfactor de las necesidades biológicas. Desde el punto de vista jurídico, se entiende por bien toda cosa que cae bajo la reglamentación del derecho. Los bienes pueden ser cosas que el hombre fabrica o que se encuentran en la naturaleza.

Bienes de capital. Se refiere al activo fijo, que abarca algunas veces partidas o elementos que contribuyen a la producción, para los cuales no se requiere desembolso alguno; es sinónimo de capital (o bienes) de producción. Estos términos de los elementos de producción, tales como las máquinas, el equipo, etcétera, en contraste con valores del capital (o de capitalización) que es la medida monetaria de dichos elementos.

Bienes inmuebles.- Son aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro sin destruirse o sufrir alteración. Asimismo, se considerará parte de ellos las construcciones y mejoras que se hagan. // Según el artículo 750, CCF, son : I) El suelo y las construcciones adheridas a él; II) Las plantas y los árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares; III) Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no puedan separarse sin deterioro del mismo inmueble o de objeto del adherido; IV) Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo; V) Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente; VI) Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma; VII) Los abonos destinados al cultivo de una heredada, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca; VIII) Los aparatos eléctricos y accesorios, adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario; IX) Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella; X) Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinados a ese objeto; XI) Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; XII) Los derechos reales sobre inmuebles; y, XIII) El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas, y las estaciones radiotelegráficas fijas”.

Bienes muebles.- Los que por su naturaleza se pueden trasladar de un lugar a otro o se mueven por sí mismo. // El Código Civil en materia común para el Distrito Federal, y en materia federal para toda la República, los clasifica, por su naturaleza o disposición de la ley. Los primeros son: “Los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya que se muevan por sí mismos, ya sea por efecto de una fuerza exterior”, y los segundos: “Las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción Personal”.

Bienes tangibles.- De conformidad con el artículo 5º, LIVA, son los que se pueden tocar, pesar o medir, e intangibles, los que no tienen al menos una de esas características.

Bursatilidad.- Grado de facilidad para comprar o vender un valor financiero. Significa el hecho de que una acción se compre y venda en grandes proporciones y en forma continua. Las acciones de empresas poco bursátiles son problemáticas por el hecho de que no reflejan las condiciones del mercado y son difíciles de comprar y vender.

Capital contable. Representa el patrimonio de la empresa, es decir es el activo total menos pasivo total, o la diferencia aritmética entre el valor de todas las propiedades de la empresa y el importe de todas sus deudas. Se representa por el total de activos que se emplean en el negocio, menos el pasivo, sin distinción alguna ni otra diferencia en cuanto su procedencia, cuya división obedece a modalidades legales y tal contable pueda existir la siguiente separación en: Capital social, superávit aportado, superávit por revaluación, reserva legal, reserva de reinversión, reserva de previsión o para contingencias, reserva para amortización de obligaciones, reserva para nivelación de dividendos.

Cesión.- Renuncia de un derecho que una persona hace en favor de otra. // Transferencia a un tercero de cualquier derecho o interés en bienes raíces o del título o interés en una partida de bienes muebles, como, por ejemplo, una patente o un documento por cobrar.

Comodato. Contrato por medio del cual una persona, llamada comodante, se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible a otra persona, llamada comodatario, quien obliga a restituirla individualmente. Este contrato es muy frecuente entre los embotelladores de refrescos y los establecimientos que los venden al público: aquellos entregan un refrigerador para que los usen éstos. Al término del contrato el refrigerador debe restituirse a su dueño.

Comprobantes fiscales.- Documentos que debe expedir el contribuyente con motivo de su actividad. Hay dos tipos de comprobantes fiscales, el genérico y el simplificado. En cuanto al comprobante genérico deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Nombre, denominación o razón social del otorgante, así como domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expide, impreso en el comprobante; b) Número de folio, lugar y fecha de expedición, debidamente impreso; c) Nombre, denominación o razón social, así como domicilio a nombre de quien se expiden; d) Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen; e) Valor unitario e importe total consignado en número o letra así como el monto de los impuestos que deban trasladarse; f) Número y fecha del documento aduanero, así como aduana por la cual se realizó la importación, en su caso, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación; y, g) Estar impresos en talleres autorizados. El simplificado en cambio, sólo deberá cumplir con lo siguiente, (art. 37, RCFF) Nombre, denominación o razón social del otorgante, así como domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expide, impreso en el comprobante; Número de folio, lugar y fecha de expedición, debidamente impreso y señalar el importe total de la operación consignado en número y letra.

Contabilidad.- Es la técnica de captación, clasificación y registro de las operaciones de una entidad para producir información oportuna, relevante y veraz. // La contabilidad es la disciplina que se enriquece con las áreas administrativa, jurídica y fiscal, financiera, costos y auditoría.

Contabilidad de costos.- Rama de la contabilidad que trata de la clasificación, contabilización, distribución, recopilación e información de los costos corrientes y en perspectiva. Se encuentran incluidos en el campo de la contabilidad de costos: el diseño y la operación de sistemas y procedimientos de costos; la determinación de costos por departamentos, funciones, responsabilidades, actividades, productos, territorios, períodos y otras unidades; asimismo, los costos futuros previstos o estimados y los costos estándar o deseados, así como también los costos históricos; la comparación de los costos de diferentes períodos; de los costos reales con los costos estimados, presupuestados o estándar, y de los costos alternativos; la presentación e interpretación de los datos de costos como ayuda a la gerencia para controlar las operaciones presentes y futuras.

Contabilidad de la depreciación.- Rebaja o aplicación periódica y sistemática, hecha con mayor frecuencia sobre la base de línea recta, del costo de una partida o de un grupo de partidas de activo de vida limitada, de acuerdo con la mejor estimación disponible del valor de utilización perdido hasta la fecha, del valor de uso restante y del valor método con los métodos de valor de reemplazo o de retiro, a que se hace mención en el método de depreciación.

Corredor.- Persona que habitualmente participa como intermediario en operaciones de cambio, compras, ventas, etcétera. Muy frecuentemente se utiliza el término equivalente en inglés: Broker. // Agente que no ejerce control físico sobre los productos con los cuales negocia, sino sólo representa al comprador o vendedor y hace negocios para

representado. Su autoridad en relación con precios y condiciones de venta, en general, esta limitada por su representado.

Costo de mantenimiento.- Gastos en efectivo hechos mientras el inversionista mantiene una posición inversionista, entre otros el interés sobre las posiciones cubiertas en las cuentas en margen, los dividendos perdidos en posiciones descubiertas en margen y gastos incidentes.

Costo de manufactura.- Costo de Fabricación.

Costo de operación.- La suma de los gastos de administración, financieros y de venta.

Costo de oportunidad.- Cantidad que se deja de ganar por no aprovechar una oportunidad. Constituye el costo pagado por realizar una determinada acción. Alternativa más valiosa que se sacrifica, para el caso de la tasa de rentabilidad que se emplea el VAN es una tasa de interés de oportunidad. // Máxima utilidad alterna que podría haberse obtenido si los bienes, servicios o capacidad de producción se hubiera dedicado a otro uso. // Costo de pasar por alto un rendimiento seguro en una inversión con la esperanza de obtener mayores ganancias.

Depreciación. Disminución de valor o precio que sufre un bien tangible por causa

Depreciación.- Disminución de valor o precio que sufre un bien tangible por causa del uso o transcurso del tiempo. // Disminución del valor o precio de un predio o sus construcciones.

Depreciación acelerada.- Es determinada en proporción mayor a la normal por considerar que el bien tangible objeto de la misma perderá su valor con mayor rapidez a lo usual. Cuando la vida útil se considera menor que la vida física.

Depreciación acumulada.- Aquella que se considera desde la fecha de adquisición de un bien hasta el momento en que se hace la estimación. // Cuenta de valuación de activo fijo que representa las provisiones para depreciación, conocidas también como reservas para depreciación o depreciación acumulada (o devengada).

Depreciación en línea recta.- Aquella que se determina en igual valor durante todos los períodos, mediante la aplicación de un porcentaje fijo. Este es el criterio de depreciación que considera para casos normales la Ley el Impuesto Sobre la Renta.

Depreciación física.- Pérdida de utilidad en un activo fijo, atribuible estrictamente a causas físicas; uso y desgaste, Ejemplo: las planchas estereotípicas maestras con que se imprime un libro, podrán sufrir escasa depreciación física por el uso, pero una obsolescencia mucho mayor por la pérdida de posibilidades de obtener ganancias a medida que las ventas del libro disminuyen con el transcurso del tiempo.

Depreciación por unidades/máquinas.- Aquella que se calcula de acuerdo al número de unidades que podrá trabajar una máquina en su vida útil. Estas unidades pueden ser horas, productos, etcétera.

Depreciar.- Disminuir o rebajar el valor de un bien tangible. Tratándose de activos fijos, registrar la disminución que un bien sufre por causa de su uso o del transcurso del tiempo.

Depresión.- Cuando la actividad económica en los negocios es muy baja durante un largo periodo, los precios caen, el poder adquisitivo está muy reducido y el desempleo es muy alto.

Derecho.- Contraprestación que se paga al poder público por la obtención de un servicio. Una diferencia fundamental sobre un derecho y un impuesto es que el primero paga un servicio directo, concreto y específico, en tanto que el segundo de establece para cubrir los gastos públicos en general. // Conjunto de normas obligatorias que regulan la conducta de los hombres, expedidas por el Estado y cuyo incumplimiento genera una sanción.

Dinero.- Moneda corriente. Valor universal de cambio. El dinero es la suma del efectivo a manos del público no bancario más los depósitos a la vista.

Dinero B.- Hace referencia al dinero que no aflora en las cuentas y balances que se tienen a disposición del fisco, y que circula en las operaciones comerciales y financieras paralelas. Puede denominarse también dinero negro.

Dinero especulativo.- Capitales a corto plazo que se trasladan de un país a otro con el propósito de obtener mejores colocaciones, a veces violando la legislación de movimientos de capitales o régimen de control de cambios.

Dinero caliente.- Con esta expresión se significan los movimientos monetarios internacionales a cortísimo plazo, que normalmente van buscando la colocación de fondos a la rentabilidad más favorable en cada momento.

Endoso.- Medio para transmitir los derechos que ampara un documento. El término endoso significa "al dorso", en virtud de que materialmente se realiza mediante la firma que se inscribe al dorso del documento. Existen tres clases de endosos: a) en propiedad, b) en procuración o al cobro y c) en garantía o en prenda. // Endoso o firma, ordinariamente sin percibir interés alguno, en un documento u otro instrumento de crédito cualquiera a favor de una tercera persona, con objeto de establecer o reforzar el crédito de la segunda interesada, como en el caso del endoso (o firma) que otorga una compañía en relación con un préstamo bancario concedido a una subsidiaria de la misma.

Endoso doble.- Instrumento negociable u otro documento que contiene dos endosos, lo que indica que puede reclamarse a dos compañías o personas que lo han endosado.

Endoso en garantía.- El que se da al endosatario como prenda para garantizar el cumplimiento de otra obligación. Comprende las facultades del endoso en procuración.

Especulación.- Alza del valor de las cosas que promueven los vendedores aprovechando su escasez o sirviéndose de información confidencial en la bolsa, para lograr el máximo beneficio propio, en muchos casos con el perjuicio de los terceros que padecen el encarecimiento así generado. // Realización frecuente de la acción de especular en los mercados financieros. Inversiones realizadas en el corto plazo.

Estado financiero.- El que muestra cifras relativas a la obtención y aplicación de recursos monetarios. Balance y el Estado de Pérdidas y Ganancias. // Estado presentado por un acreedor, donde se da un registro del derecho de garantía real o gravamen sobre los activos del deudor. // Balance general, un estado de ingreso (o resultado); un estado de fondos o cualquier estado auxiliar u otra presentación de datos financieros derivados de los registros de contabilidad.

Estado financiero anual.- Balance general de cualquiera unidad contable, como, por ejemplo: al término del último día de un período anual, o un estado de pérdidas y ganancias u otro relacionado que cubra las operaciones del año, o que lleve esa fecha.

Estado financiero dictaminado.- Aquel que ha sido revisado por Contador Público y cuenta con su opinión escrita relacionada a la razonable exactitud de las cifras que consigna.

Estado financiero proyectado.- Estado financiero a una fecha o período futuros, basado en cálculos estimativos de transacciones de transacciones que aún no se han realizado: un estado que acompaña frecuentemente a un presupuesto; un estado (en) proforma.

Factura.- Documento que se expide para hacer constar una venta. Relación cuantitativa de los objetos o artículos comprendidos en una venta. Debe incluir la siguiente información: Nombre del vendedor; nombre del comprador; fecha; condiciones e importe de la operación; cantidad y descripción de los artículos vendidos, número de documento. Cuenta o recibo que se entrega por el vendedor al comprador, como justificación de que éste ha realizado una adquisición a un precio cierto. // En él se detalla la mercancía vendida o servicio prestado, indicando número. Clase de artículo, precio unitario e importe total, así como gastos de transporte, seguro, etcétera. Si

procede hay que incluir el IVA. // Documento que muestra el carácter, la cantidad, el precio, las condiciones, la forma de entrega y otras particularidades de las mercancías vendidas o de servicios prestados.

Fianza.- Obligación escrita que compromete a una persona a pagar si quien debe hacerlo no lo hiciere. // Acción de entregar una cierta cantidad de dinero a título de depósito en un organismo público, para de este modo asegurar que va a cumplirse un compromiso, sea la construcción de una obra pública, el buen funcionamiento de un servicio público, etc. La fianza en efectivo puede sustituirse por aval. // Es la garantía personal que se constituye comprometiéndose un tercero a cumplir la obligación en caso de que no lo haga el deudor.

Fideicomisario.- Persona que recibe los beneficios del fideicomiso.

Fideicomiso.- Contrato civil por medio del cual una persona llamada fideicomitente entrega a una institución de crédito autorizada, llamada fiduciaria, bienes o derechos para un objeto lícito y determinado en beneficio de un tercero, llamado fideicomisario, o de sí misma.

Fideicomiso complejo.- En general, un fideicomiso que puede acumular sus ingresos o estar éstos destinados a un fin caritativo.

Fideicomiso de administración.- Aquel en que los bienes o derechos se entregan para su manejo o administración en interés de un fideicomisario que puede ser el mismo fideicomitente.

Fideicomiso corporativo.- Fideicomiso creado por una corporación, del que es característico un fideicomiso para garantizar una emisión de bonos.

Fideicomiso irrevocable.- Fideicomiso que no puede ser anulado por quien lo creó.

Fideicomiso revocable.- Fideicomiso que su otorgante puede terminar voluntariamente o bajo ciertas condiciones.

Fideicomiso simple.- Fideicomiso en el que sus ingresos deben distribuirse durante el curso de la operaciones del ejercicio social, pero en el capital o principal del mismo antes de su terminación.

Fideicomisos públicos.- Son aquellos que el Gobierno Federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar áreas prioritarias de desarrollo. Los fideicomisos públicos deben actuar siempre con un Comité Técnico. En los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal, la SHCP, fungirá como fideicomitente único de la administración pública centralizada.

Fideicomitante.- Persona que entrega los bienes o derechos del fideicomiso.

Fiducia.- Operaciones que realizan los bancos como simples intermediarios. Fundamentalmente son fideicomisos y mandatos.

Fiduciaria.- Institución de crédito autorizada que recibe los bienes o derechos del fideicomiso.

Fiduciario.- Cualquier persona responsable de la custodia o administración, o ambas, de propiedades pertenecientes a un tercero; como por ejemplo, un fideicomisario. // Son las instituciones de crédito, autorizadas por la Ley de la Materia, para disponer de todas las obligaciones y derechos que implica el manejo y administración de la figura jurídica del fideicomiso.

Financiar.- Obtener dinero vendiendo acciones, bonos o pagarés. // Describe la teoría y práctica del crédito monetario, la banca y los métodos comprensivos de promoción. Esta teoría cubre la inversión, la especulación, los créditos y los valores. // Reunir dinero mediante impuestos o una emisión de bonos y administrar los ingresos y egresos en una organización gubernamental. Más recientemente, esta actividad ha llegado a conocerse como finanzas públicas. Proporcionar o conseguir recursos económicos necesarios para la realización de un objetivo. // Proporcionar fondos, mediante la venta

de acciones o bonos, colocación de empréstitos, concesión de crédito en cuenta corriente o transfiriendo o aplicando dinero de otras fuentes internas.

Financiera.- Institución de crédito que complementa las funciones de un banco en otorgamientos de crédito que, por su cuantía o plazo, no pueden ser concedidos por éstos.

Finanzas.- Disciplina integrada por los conocimientos básicos relativos a la determinación de las necesidades monetarias de una empresa y a su satisfacción.

Finiquito.- Efecto de finiquitar. Documento en el que se hace constar un finiquito. // Documento que pone fin a la relación laboral de una empresa con un trabajador, y en el cual éste renuncia a cualquier solicitud de pagos o indemnizaciones ulteriores. // Por extensión, acuerdo entre dos partes para dar por finalizada una relación preexistente. // Remate de cuentas. // Certificado o recibo que se extiende para hacer contar que se ha ajustado una cuenta y satisfecho el saldo desfavorable por el deudor y que se entrega a éste. // Dar fin a una cuenta. El remate o saldo de una cuenta.

Firma.- Nombre, título o rasgo manuscrito que una persona utiliza para autentificar su voluntad. Conjunto de documentos que deben ser firmados.

Fiscalía.- Oficina del fiscal o procurador de justicia. // Cargo o empleo de fiscal.

Fiscalidad.- Término genérico para todo lo relativo a los impuestos y demás tributos y exacciones de los poderes públicos sobre los ciudadanos y las empresas, con los cuales se nutren los ingresos de los presupuestos del Estado, y de las demás instancias de la Administración.

Fiscalizar.- Vigilar y comprobar que los ingresos y gastos públicos se ajustan a lo presupuestado.

Fisco.- Erario, tesoro público; en general. // Sujeto activo en la relación tributaria. Gobierno que actúa como recaudador. // Hacienda pública. // Patrimonio del Estado constituido por sus bienes propios y por las rentas provenientes de sus diversos ingresos. // En la administración tributaria, está integrado por organismos estatales por virtud del sistema nacional de coordinación fiscal; encargados de determinar la existencia de los créditos fiscales, fijar su importe líquido y exigible, percibirlo y cobrarlo en su caso. Organismo de la Administración Pública que se encarga de recaudar y exigir a los particulares las contribuciones que la ley señala.

Flujo de efectivo. Proyección de la cantidad de efectivo que tendrá una empresa a lo largo de varios períodos.

Gravamen.- Carga fiscal impuesta a los contribuyentes que varía de acuerdo con los bienes o actividades por el impuesto.

Impuesto.- Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma. // En el sistema fiscal, el tributo o carga que recae sobre el contribuyente, para de este modo subvenir al gasto público. Son directos, cuando se pagan por quienes han sido previamente designados en listas nominativas, por su disponibilidad de riqueza o renta, no contándose con facilidades para repercutirlo inmediatamente a los precios; es el caso de los impuestos sobre el patrimonio, la renta, las sucesiones, etcétera. Son indirectos cuando se pagan sin necesidad de identificarse el producto o retribuir un servicio (IVA, derechos de aduanas, etcétera), repercutiéndose después a los consumidores, de forma que comerciantes y fabricantes actúan, de hecho, como recaudadores por cuenta del Estado. // Tributo o carga fiscal. // Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Impuesto sobre automóviles nuevos.- Impuesto que entró en vigor el 1º de enero de 1980 y que se exentó de su pago de los meses de noviembre 1995 a diciembre de

1996, conforme a los artículos Quinto y único Transitorio del Decreto publicado en el DOF, del 1º. de noviembre de 1995.

Intermediarios.- La intermediación está constituida por los Agentes de Valores, los Agentes de Bolsa Y las Casas de Bolsa. Los agentes de Valores son personas físicas o morales inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a cargo de la Comisión Nacional de Valores, que realizan varias actividades dentro del Mercado de Valores, con la limitación de operar en Bolsa, lo que hacen a través de un Agente o Casa de Bolsa autorizados. Los Agentes de Bolsa son aquéllos agentes de valores personas físicas autorizadas para realizar operaciones bursátiles; además, deben ser socios de la Bolsa Mexicana de Valores y observar una serie de requisitos que señala la Ley de la Bolsa. Las Casas de Bolsa son Agentes de Valores de personas morales que, al igual que los Agentes personas físicas, son socios de la Bolsa Mexicana de Valores, con autorización para llevar a cabo operaciones de intermediación en el mercado de valores, previa concesión de la SHCP, y registro en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, sección de intermediarios. La Ley del Mercado de Valores estimuló la organización de los Agentes de Bolsa en sociedades mercantiles conocidas como Casa de Bolsa. Para constituirse, deben llenar los requisitos de la propia Ley, así como cumplir las disposiciones que marca el Reglamento interior de la Bolsa: Estar constituidos en Sociedades Anónimas; Estar inscrito en la sección de intermediarios de la Comisión Nacional de Valores; Adquirir una acción de la Bolsa Mexicana de Valores; Realizar la aportación al fondo de contingencia a favor del público inversionista; Designar y mantener un mínimo de dos operadores de piso; Y, que sus directores tengan solvencia moral y económica, cumpliendo con lo anterior, deben ser aprobados por el Consejo de Administración de la Bolsa como por la Comisión Nacional de Valores.

Instrumento financiero. Todo documento por escrito con valor monetario o que evidencie una transacción monetaria.

Intangibles. Dentro de la economía de la empresa, se dice de todas las actividades, inversiones, y otros, que no tienen materialización concreta en activos fijos, en existencias de materias primas, o en stocks de productos terminados. Los intangibles más frecuentemente citados es del tipo de los diseños industriales, las capacidades científicas de los investigadores, etcétera.

Inversión financiera. Compra sensata de acciones o bonos, en oposición a las inversiones en un activo de capital como propiedades inmuebles o equipos de plantas.
// Inversión en activos líquidos dentro de un mercado garantizado.

Mercado financiero.- Un mercado donde se intercambian activos financieros.

Mercados financieros, clasificación de.- Los mercados se pueden clasificar por diferentes categorías: Por su naturaleza (mercado de deuda y mercado de capital); Por su madurez (mercado primario y secundario); Por su plazo de operación (mercado spot al contado y mercado derivado a plazo); Por su normatividad (mercado de mostrador – over the counter OTC- y mercado listado u organizado – Bolsas de Valores-); Por su alcance y dimensión (mercado interno -que esta formado a su vez por el mercado doméstico y el mercado extranjero-, y el mercado externo –que son por ejemplo los euromercados-); Por su desempeño mercado delgado (aquel que tiene pocas operaciones) Vs. Mercado en volumen (aquel que tiene muchas operaciones); Mercado firme (que tiene poca fluctuación de precios) Vs. Mercado volátil (que tiene mucha fluctuación de precios); Mercado nervioso (entendido el nervioso como la antesala de volátil) Vs. Mercado descontado (Ya actúe desde ahorita...); Mercado racional (hace referencia a los ciclos económicos) Vs. Mercado irracional (Ciclos económicos). Finalmente se pueden clasificar los mercados financieros con tres grandes características también: Como continuo, electrónico y descentralizado.

Notario.- Funcionario público que da fe los contratos, escrituras de compra y venta, testamentos y otros actos extrajudiciales. // Titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebran.

Obligación.- Valor de renta fija emitido a largo plazo que otorga a su tenedor un interés fijo.

Obligación con caución.- Letra girada a la orden de una administración fiscal y garantizada por un banco para el caso de un pago diferido de derechos.

Obligaciones, emisión de.- Las obligaciones son títulos de crédito a largo plazo emitidos por una Sociedad Anónima que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de la Sociedad Emisora. Sus características son las siguientes:- Los títulos de cada emisión deben ser iguales, tendrán el mismo valor nominal y los mismos derechos.- El monto máximo a emitir es el del capital contable de la Sociedad Emisora. (el monto a emitir se divide en series de igual valor, numerados en forma progresiva, las que serán amortizadas de acuerdo con los plazos acordados).

- El plazo generalmente varía de 3 a 5 años a partir de la fecha de emisión y puede amortizarse parcial o totalmente antes del vencimiento de la emisión (se puede incluir un período de gracia para la amortización de la capital).

- Los títulos objeto de emisión pueden amparar una o varias obligaciones y llevan adheridos (pegados) cupones que se desprenden del título y que se entregan a la Sociedad Emisora contra el pago de intereses que estas devengan.

- La tasa de rendimiento se da conforme a la estructura financiera de la emisora, donde se establece generalmente una sobretasa (en puntos o porcentajes), sobre el mayor de los rendimientos netos ofrecidos por CEDES, CETES, AB,s, BONDES, capitalizados o equivalentes al plazo de los pagos de interés de la Emisora (mensual o trimestral).

- Las amortizaciones se efectúan mediante uno varios pagos consecutivos. Los pagos pueden ser trimestrales, semestrales, anuales, cubriendo cada pago el total de una serie.

- Los posibles inversionistas pueden ser personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjera, instituciones de seguros y fianzas, sociedades de inversión. Arrendadoras financieras y uniones de crédito (hasta el 5% del inicial).

- Los títulos serán depositados en custodia en la S. D. INDEVAL, S. A. de C. V. institución para el depósito de Valores. - La forma de liquidación se realiza 48 horas hábiles después de realizada la operación.

La comisión que pagarán los inversionistas por las operaciones que se realicen en el mercado de valores, será del 25% tanto para la compra como para la venta.

Obligación subordinada.- Obligación especial cuyo tenedor tiene una menor oportunidad de recibir el pago que la de los demás acreedores. Como su rendimiento es más alto, se le considera como un bono de riesgo.

Obligaciones, tipos de.- Títulos de crédito nominativos a largo plazo, que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de la sociedad emisora (LGTOC Y LMV). De manera general existen tres tipos de obligaciones: 1. Emisión de obligaciones con una sola colocación; 2. Emisión de obligaciones con colocaciones subsecuentes y 3. Emisión de obligaciones con rendimientos capitalizable. (Los dos primeros tipos de obligaciones pueden ser convertibles en acciones de la Sociedad Anónima). Los emisores son personas morales (empresas), su objetivo es adquirir financiamiento a largo plazo de proyectos de inversión o adquisición de activos fijos por parte del emisor, su valor nominal es por lo general en múltiplos de \$100.00 y sus títulos son endosables y embargables, su plazo es por lo general entre 3 y 7 años, periodo máximo de gracia equivalente a la mitad del plazo de la emisión, en cuanto a su rendimiento se determina generalmente en forma

mensual, agregando una sobretasa a la más alta que resulte de comparar la de los diversos instrumentos de renta fija a los que se encuentre indexada la emisión, vigentes en un periodo prefijado y variable para cada emisión, siendo pagadera por lo general en forma trimestral ganancia de capital en función del diferencial existente entre los precios de compra y venta en el mercado secundario, sus posibles adquirentes son personas físicas o morales de nacionalidad Mexicana o extranjera. Su colocación es en oferta pública y la custodia es S.D. Indeval S.A. de C. V. la comisión es del 0.25% del monto de cada operación de compra-venta, la forma de liquidación en la compra-venta es de 48 horas después de realizada la operación. Existen obligaciones definidas desde diferentes tipos de clasificación como son: de acuerdo con la garantía, las cuales son las siguientes: *Quirografarias*.- Son aquellas que no tienen una garantía en específico y que están respaldadas por la buena imagen de la Sociedad Emisora y por la solvencia económica de la misma. *Hipotecarias*.- Están garantizadas por una hipoteca establecida sobre los bienes inmuebles de la Sociedad Emisora y pueden incluir edificios, maquinaria, equipo y activos fijos. *Prendarias*.- Se garantizan por diversos bienes, tales como maquinaria, vehículos, equipo, inventarios, etcétera. *Indiciadas*.- Son aquellas que pueden estar referidas al índice nacional de precios al consumidor, aun tipo de cambio de moneda específico, etcétera. *Fiduciarias*.- Las que están garantizadas mediante la constitución de un fideicomiso que cuenta con los recursos suficientes para la liquidación del crédito documentado y que bien puede incluir la instrucción explícita del pago del adeudo. Clasificación de acuerdo con el tipo del flujo: De disposición única.- Son aquellas cuyo monto total de la emisión se realiza a través de una sola colocación. Múltiples.- Entran en un esquema de financiamiento a largo plazo basado en el de las obligaciones con pagos tradicionales y que se caracteriza por la alternativa de realizar colocaciones múltiples de fondos de acuerdo a un calendario de disposiciones sucesivas determinado previamente. *Con rendimientos capitalizables*.- Este tipo de obligaciones tiene la característica de convertir en capital parte de los intereses. Estas pueden adaptarse muy bien a los flujos esperados por la empresa Emisora, de manera que de antemano prevea el financiamiento de recursos adicionales durante los primeros años del proyecto. *Indizadas*.- Tienen la característica de pagar sobre el principal una tasa de interés que esta referida a algún índice o factor, el cual puede ser alguna tasa líder del mercado o la mayor de un grupo de tasas de referencia. Otras clasificaciones.- *Convertibles*.- otorgan la facultad de ser canjeables en acciones de la propia emisora, según se haya estipulado en el Acta de Emisión. Con este tipo de títulos la empresa no se descapitaliza pues su pasivo se convierte en capital. Las Sociedades Anónimas que pretenden emitir obligaciones convertibles en acciones se sujetarán a los siguientes requisitos: 1) Deberán tomar las medidas pertinentes para tener en Tesorería acciones por el importe que requiera la conversión. 2) En el acuerdo de emisión se establecerá el plazo a partir de la fecha en que sean colocadas las obligaciones y donde deba ejercitarse el derecho de conversión. 3) Las obligaciones convertibles no podrán colocarse bajo par. 4) La conversión de obligaciones en acciones se llevará a cabo siempre mediante solicitud presentada por los obligacionistas. 5) Durante la vigencia de la emisión de obligaciones convertibles la emisora no podrá tener ningún acuerdo que perjudique los derechos de los obligacionistas derivado de las bases establecidas por la conversión. *Obligaciones, subordinadas*.- La subordinación consiste en que el crédito, en caso de liquidación de la emisora, se pagarán a prorrata después de haberse cubierto todas las deudas restantes de la institución. Las ventajas.- para el inversionista son: primero que es un instrumento de renta fija a largo plazo, que mayor mercado secundario puede tener, segundo: ya que independientemente de su forma de pago (trimestral o semestral), las tasas de interés se determinan cada mes. Mecánica de financiamiento.-

El interés por emitir obligaciones puede surgir por la necesidad de financiar nuevos proyectos de inversión a largo plazo, sobre toda cuando la empresa tiene capacidad adicional de endeudamiento al presentar una relación adecuada de pasivos a capital. Una vez que se ha detectado la necesidad de financiarse a través de obligaciones, se debe recurrir al Departamento de Finanzas Corporativas de cualquier Casa de Bolsa, donde la empresa será asesorada respecto a la emisión y colocación de obligaciones. La Casa de Bolsa otorgará a la empresa a través de su Departamento de Finanzas Corporativas: asesoría, estudio de características y diseño del instrumento, evaluando según las necesidades específicas de la empresa, que tipo de obligaciones son las que le convendrían emitir. El representante de tenedores de obligaciones ante la empresa emisora, siendo por lo regular una Casa de Bolsa, distinta a la que actúa como agente colocador o un departamento fiduciario y que tiene las siguientes obligaciones y facultades: 1) Comprobar los estados financieros que presentan para efectuar la emisión. 2) Comprobar la existencia de los contratos relacionados con la emisión. 3) Comprobar la existencia y el valor de las garantías. 4) Inscribir oportunamente el Acta de Emisión en el Registro Público de la Propiedad. 5) Autoriza las obligaciones que se emiten. 6) Ejercitar todos los actos o derechos que corresponden a las obligaciones por el pago de intereses y amortizaciones. 7) Concurrir a los actos de sorteo. 8) Convocar y presidir las Asambleas Generales de los Obligacionistas y ejecutar los acuerdos tomados. 9) Otorgar en nombre de los Obligacionistas los documentos y contratos que en la empresa emisora deban celebrarse. 10) Vigilar las condiciones de la Acta de Emisión se cumplan durante toda la vida de la emisión. Por otro lado, y finalmente, las ventajas de la emisora al financiarse a través de obligaciones están las siguientes: a) Le permite disponer de recursos financieros a largo plazo, que no comprometan su liquidez. b) Le ofrece la oportunidad y agilidad necesaria en la obtención de recursos para sus planes de expansión y renovación de su planta productiva. c) El costo de financiamiento se determina de acuerdo a las condiciones vigentes del mercado y d) No implica costos de reciprocidad, como ocurre en la gran mayoría de los financiamientos bancarios.

Oferta pública y privada.- Se define como el ofrecimiento público de una emisión de valores por algún medio de comunicación masiva o a persona indeterminada, con el objeto de suscribir, enajenar o adquirir valores que se emitan en serie o en masa. Las ofertas públicas deben ser autorizadas por la Comisión Nacional de Valores y por la Bolsa Mexicana de valores, y pueden ser primarias, secundarias y mixtas. Son primarias cuando los títulos que se “ofertan” son colocados por primera vez en el mercado. Son secundarias si los valores que se “ofertan”, son títulos ya colocados con anterioridad y que son ofrecidos en paquete de compra o de venta una vez más, en este caso lógicamente la oferta la están haciendo, -si es de venta- algún socio o grupo de socios (en el caso de acciones), por lo tanto, los recursos no fluirán hacia la empresa sino al bolsillo de los socios que ofrecen su paquete. Son mixtas cuando al mismo tiempo de la Oferta Pública parte de los recursos obtenidos van a la empresa y parte a los accionistas o socios de la misma. Por su parte, la oferta privada de una emisión de valores NO se ofrece por ningún medio de comunicación masiva sino a personas determinadas, con el objeto de suscribir, enajenar o adquirir valores que se emitan en serie o en masa. También en este caso pueden ser primarias, secundarias o mixtas.

Póliza. Documento mercantil en el que constan las obligaciones y derechos de las partes en los contratos de seguro, fletamiento, fianza y otros. // Libranza o instrumento en el que se da orden para percibir o cobrar algún dinero. // Documento en el que se reportan contablemente las operaciones realizadas. Es importante destacar que la póliza sólo reporta y consecuentemente no debe ser considerada como un documento de registro. Consta de un encabezado que generalmente comprende: a) mención de ser

una póliza; b) tipo de póliza (de caja, de ingresos, de ventas, etcétera.), c) empresas a la que se refiere. En el cuerpo de la póliza se incluyen columnas para: a) número de cuenta; b) asiento de diario; c) parcial; d) debe; e) haber. Al pie de la póliza se dejan espacios para: a) sumas iguales (de las columnas debe y haber); b) texto, (para hacer explicaciones que se consideren pertinentes); c) formuló, (para firma de quien lo hizo); d) aprobó (para firma de quien los afectó); f) diario (para firma de quien lo afectó); g) número de póliza; h) fecha de la operación. Normalmente a la póliza se anexan los documentos que comprueban la operación que se reporta. Es frecuente que a las pólizas se les denomine con el nombre de la operación que reportan, así, la que reporta una venta, se le conoce como póliza de ventas; si una compra, póliza de compras. Cuando la operación no puede o no quiere identificarse con una función o actividad específica, puede llamarse póliza de operaciones diversas o póliza de diario.

Quórum.- Palabra latina que literalmente significa “de los cuales”. En las asambleas deliberativas, se emplea para significar, en relación con la totalidad de los miembros, qué parte de los cuales o de los mismos se precisa que asistan a una sesión para que las deliberaciones tengan validez. // Número mínimo de personas o de votos que han de estar presentes en la Junta General, o en cualquier otra reunión que toma decisiones, para que pueda considerarse válidamente constituida y con capacidad de adoptar acuerdos. // Número de individuos necesarios para que un cuerpo deliberante pueda celebrar sesión válidamente y tomar acuerdos.

Reestructuración financiera.- Consiste en el diferimiento de pagos de principal e intereses aplicando la elaboración de nuevo calendario.

Reestructuración financiera integral.- Cuando la situación del deudor es sumamente delicada.

Reglamento de la ley del impuesto sobre la renta.- Se publicó el 29 de febrero de 1984 en el DOF y entró en vigor el 1º de marzo del mismo año.

Renta (finanzas).- Conjunto de prestaciones con vencimientos diversos, cada uno de los cuales se denomina interés. Este se define de manera restringida, como una sucesión de pagos, con vencimiento en iguales periodos y fijos.

Rentabilidad. Es la relación, que se establece entre el rendimiento económico que proporciona una determinada operación, y lo que se ha invertido en ella. En títulos valores se mide computando los dividendos percibidos —en el caso de las acciones—, además de la revalorización según su cotización, así como las ventajas que puedan obtenerse por el carácter preferente de las ampliaciones de capital. La rentabilidad de una inversión pública se evalúa normalmente con criterios de costo-beneficio. Puede hablarse también de rentabilidad social cuando en la valoración no se computan sólo los resultados económicos, sino que se miden igualmente las consecuencias sociales; en educación, desarrollo de la cultura y otros aspectos intangibles.

Riesgo. Situación de toma de decisiones en la que existe alguna información concerniente a los resultados asociados con las alternativas. Puesto que el encargado de tomar la decisión no tiene una información completa, utiliza asignaciones de probabilidades.

Saldo acreedor.- Aquel que resulta cuando las cantidades registradas en el haber suman una cantidad mayor que las consignadas en el debe. // Cuando la suma del haber es superior a la del debe.

Saldo en banco.- Saldo que queda a una fecha dada en una cuenta de cheques, el cual difiere del saldo de un estado de cuenta (o extracto) del banco a la misma fecha, debido a los cheques pendientes de cobro, depósitos en tránsito y otros conceptos usualmente de menor importancia.

Sinergia. Efectos producidos por la unión de dos o más entidades. // Es el conjunto de fuerzas, factores o medios de distintas clases, que concurriendo a un mismo fin generan una acción que resulta ser superior a la de la mera suma de sus componentes.

Tasa de interés.- Es la base de un porcentaje que se aplicará por dinero prestado ya sea en operaciones activas o pasivas de un banco. En los medios comercial, financiero y bursátil se habla de diversas tasas: real, anualizada, global nominal, mensual, anual, de rendimiento, de descuento y otras más. Gastos financieros que genera una operación de crédito en un plazo determinado, expresados porcentualmente con relación al monto.

Tasa de rendimiento.- Récito obtenible en un título basado en su precio de compra o su valor actual en el mercado. Éste puede ser el rédito amortizado hasta el vencimiento de un bono o el rendimiento de ingresos presente. // Ingresos devengados por una compañía de servicios públicos sobre su propiedad o inversiones de capital, expresados en forma de porcentaje.

Tasa interna de rendimiento (TIR).- Es el tipo de descuento, a efectos de actualización, con el que se igualan los flujos de caja positivos y negativos de un proyecto de inversión. Para que el proyecto sea rentable, la TIR debe ser superior al coste del capital empleado. También puede considerarse como el tipo de interés que, utilizado para descontar o actualizar los flujos de rendimiento de un bono o inversión, arroja un valor actual de cero. Es uno de los métodos más utilizados para juzgar sobre la bondad de una inversión. Tiene el inconveniente de perder el sentido financiero cuando su valor se aleja de los tipos de mercado. Asimismo, el hecho de que en algunas circunstancias su calculo pueda originar una multiplicidad de tipos, lo hace poco fiable.

Valor actual.- Es el valor hoy de un flujo de caja a recibir en el futuro, o cantidad de dinero que invertida hoy al tipo de interés correspondiente del plazo considerado daría al final del período una cantidad igual al flujo de caja. // Capital neto del dueño en determinado negocio, representado por el exceso del total de los activos en relación con el total de las cantidades a deudas a acreedores externos en cualquier momento dado. // Suma de las acciones preferentes, acciones ordinarias, superávit de capital y ganancias retenidas. // El precio que un comprador está dispuesto a pagar por un beneficio futuro o una serie de éstos, asociándose este término generalmente con un cómputo formal del valor futuro estimado de los beneficios a recibir, de los cuales se deduce un descuento o una compensación por la espera. // El valor equivalente que tiene en moneda de este momento un ingreso o gasto que se realizará en el futuro.

Valor actual neto.- Es el valor puesto al día de todos los flujos de caja esperados de un proyecto de inversión. Es igual a la diferencia entre el valor actual de los cobros, menos el valor también actualizado de los pagos generados por el proyecto de inversión. Véase también actualización. El tipo de interés al que se hace la actualización de los flujos de caja viene determinado por el riesgo del proyecto de inversión. El método más usado para calcular dicho tipo de interés o coste de oportunidad de capital es mediante el CAPM.

Valor agregado.- Producto que se abona a los factores productivos a raíz de su intervención en el proceso de transformación de la materia prima en un bien de consumo o de capital. // Se refiere a las utilidades añadidas a un bien durante las distintas etapas de producción y/o mercadeo. La naturaleza de la utilidad puede ser de forma, tiempo, lugar y posesión. // Se refiere a las utilidades añadidas a un bien durante las distintas etapas de producción y mercadeo. La naturaleza de la utilidad puede ser forma, tiempo, lugar y posesión. // Parte del costo de un producto manufacturado o semimanufacturado, atribuible al trabajo ejecutado sobre la materia prima de que está compuesto. = valor agregado. // Es el incremento de valor que se genera o segrega a

los bienes y servicios, al pasar por diferentes etapas de producción o comercialización.
Relativo al impuesto al valor agregado.

Bibliografía

- Adam, Adam Alfredo** y Becerril Lozada Guillermo. (1996) La Fiscalización en México. UNAM. México.
- Bemares, Sánchez Javier** y Gasca Bretón Hugo. (1997) Bitácora Fiscal Básica. Leyes, Reglamentos y Títulos temáticos ISR - IVA, IAC, CFF.
- Cárdenas Cutiño, Gustavo Alfonso.** (2001). "Diccionario de las Ciencias Económico Administrativas" 2º edición, U. de G. México.
- Caro R. Efraín y Otros.** (1995) El Mercado de Valores en México. Estructura y Funcionamiento. Ariel Divulgación. México.
- Colaiácovo, Juan Luis y Otros.** (1992) Joint Ventures y otras formas de cooperación empresarial internacional. OEA - CICOM. Ed. Acchi. Buenos Aires.
- Costa Ran Luis y Font Vilalta Montserrat.** (1990) Nuevos Instrumentos Financieros para el empresario europeo. ESIC. Madrid.
- Fabozzi, Frank, Modigliani, Franco y Ferri, Michel G.** (1996) Mercados e Instituciones Financieras. Prentice Hall. México.
- Francoise Pichot y José Ramón Rapado.-** (1994) La fiscalidad y el medio ambiente. Políticas complementarias. OCDE. Ed. Mundi Empresa. Madrid.
- Gutiérrez de Gil, Luz Angélica -Coordinadora-** (1997) El impacto de la crisis financiera en México. Universidad Veracruzana.
- Hernández Hernández, Abraham** y Hernández Villalobos Abraham. (1998) Formulación y Evaluación de Proyectos de Inversión". ECAFSA. México. 400pp.
- Heyman Timothy.** (1988) Inversión contra inflación. Análisis y administración de inversiones en México. Ed. Milenio. México.
- Indetec.** (1992) IVA - ISR enlace del acreditamiento y la deducibilidad. México.
- Infante Villarreal Arturo.** (1995) Evaluación Financiera de proyectos de inversión. Grupo Editorial Norma. Bogotá.
- Levy, Luis Haime.** (1996) Reestructuración integral de empresas. Ed. Fiscales. ISEF. S.A. México.
- Reyes Altamirano, Rigoberto.** (1997) Diccionario de términos fiscales. Taxxx. México.
- Siu Villanueva y Otros.** Arrendamiento Financiero. Estudio Contable, Fiscal y Financiero. 4ta. Ed. IMCP. México. 1998.
- Uribe Vera, Cesar.** Nuevo Derecho Bancario. (2000) "El derecho de los Grupos Financieros" edición en trámite.

Leyes y códigos

- Código Civil para el Distrito Federal, Trigésima Edición, Ediciones Delma.
- Código de Comercio, Segunda Edición, Serie Jurídico, McGrawHill.
- Código Fiscal de la Federación, Sumario Fiscal 1999, Editorial Themis, S.A. de C.V.
- Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento, Sumario Fiscal 1999, Editorial Themis, S.A. de C.V.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento, Sumario Fiscal 1999, Editorial Themis, S.A. de C.V.
- Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento, Sumario Fiscal 1999, Editorial Themis, S.A. de C.V.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, Cuarta Edición, Editorial Delma.
- Ley General de Sociedades Mercantiles, Décimo primera edición, Ediciones Delma.

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Novena Edición, Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Anexo 1 Siglatario

A.- Activo.

C.F.F.- Código Fiscal de la Federación.

C.Com.- Código de Comercio.

CNBV.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

C.P.A.- Contador Público y Auditor.

CPEUM.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C.V.- Capital Variable.

CUCEA.- Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas de la Universidad de Guadalajara.

D.O.F.- Diario Oficial de la Federación.

IASC.- Comité de Normas Internacionales de Contabilidad.

Ibid.- Equivale a lo mismo, el mismo autor y obra.

IMCP.- Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

ISR.- Impuesto Sobre la Renta.

IVA. Impuesto al Valor Agregado

LCP.- Licenciado en Contaduría Pública

LIAI.- Ley del Impuesto sobre adquisiciones de Inmuebles

LIMPAC.- Ley del Impuesto al Activo

LIVA.- Ley del Impuesto al Valor Agregado.

LGOAAC.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

LGSM.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

MOI.- Monto Original de Inversión

P.- Pasivo.

PTU. Participación de Utilidades de los Trabajadores

RCFF.- Reglamento del Código Fiscal de la Federación

RLIMPAC.- Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo

RLISR.- Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

RLIVA.- Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

S.A.- Sociedad Anónima.

SHCP.- Secretaría de Hacienda Crédito Público.

TLC.- Tratado de Libre Comercio.

U. de G.- Universidad de Guadalajara.

UDIS.- Unidades de Inversión.

Anexo No. 2 Legislación general sobre el Arrendamiento Financiero

Concepto

Al regularse al arrendamiento financiero como una operación auxiliar del crédito, es la Ley de la materia la que establece su concepto y características.

Art. 25 LGOAAC. Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora se obliga a adquirir determinados bienes y conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidarán en pagos parciales según se convengan, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

Al establecer el plazo forzoso a que hace mención el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera, en función de los plazos de los financiamientos que, en su caso, haya contratado para adquirir los bienes.

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, corredor público titulado, o cualquier otro fedatario público y podrán inscribirse en el registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen.

Características

Del artículo anterior se desprenden los elementos del contrato: Elementos personales; El arrendador financiero, que necesariamente debe ser una institución debidamente autorizada para realizar estas actividades; El arrendatario financiero, quien tiene intereses adquirir los bienes objeto del contrato; Elementos reales y el Objeto; Son los bienes a adquirir por el arrendatario financiero.

La contraprestación: Se integra por dos partes, una comprendida por el monto original de la inversión y otra por la tasa de interés, del resultado de ambos conceptos se establece la parcialidad que se paga durante el tiempo en que dure el contrato de arrendamiento.

Elementos formales: Es un contrato formal ya que debe constar por escrito y en dicho documento deberá especificarse claramente el monto original de la inversión y la tasa de interés a pagar o el procedimiento para su determinación.

Principales artículos que regulan la figura del arrendamiento financiero

ART. 26 LGOAAC. La arrendataria podrá otorgar a la orden de la arrendadora financiera, podrá establecerse que la entrega material de los bienes sea realizada directamente a la arrendataria por el proveedor, fabricante o constructor, en la fechas previamente convenidas, debiendo aquélla entregar constancia del recibo de los bienes a la arrendadora financiera. Salvo pacto en contrato, la obligación de pago del precio del arrendamiento financiero se inicia a partir de la firma del contrato, aunque no se haya hecho la entrega material de los bienes objeto del arrendamiento

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la arrendadora financiera estará obligada a entregar a la arrendataria los documentos necesarios para que la misma quede legitimada a fin de recibirlos directamente.

Criterios de los tribunales: En relación con este contrato, los tribunales federales han sostenido los siguientes puntos de vista.

Arrendatario Financiero, es un contrato de naturaleza mercantil. El arrendatario financiero aunque es una operación compleja puesto que participa de las notas características de una operación de crédito del arrendamiento y de la compraventa, o sea que se compone de elementos diversos, debe considerarse como un contrato mercantil, dado que es claro el propósito de lucro que persigue el arrendador quien obtiene rendimiento del capital que invierte en el financiamiento, lo que hace que tenga las características del acto mercantil a que alude el artículo 75, fracciones I; III, V, VII y XIII del Código de Comercio; por ende, es diferente del arrendamiento civil, liso y llano tradicional y de la compraventa en abonos; así que, no obstante las semejanzas o identidades parciales, no puede ser subsumido o absorbido por tales figuras clásicas o tradicionales.

Arrendamiento Financiero operación compleja que participa de notas diversas. El arrendamiento financiero es una operación compleja puesto que participa de las notas características de una operación de crédito, del arrendamiento y de la compraventa, pues requiere de una erogación del arrendador quien mediante el pago de prestaciones periódicas concede el uso temporal de los bienes que adquiere y, además, se puede pactar la venta de esos bienes para cuando termine el arrendamiento. Esto quiere decir que, como la connotación de la palabra, se compone de elementos diversos, o sea que es un producto de una combinación entre esos tipos de contratos con los que tiene aparente similitud y por ello, se presta a confundirlo con tales figuras; pero es innegable que cuando se celebra con una compañía arrendadora, en el intercontractus, Hay un financiamiento del arrendador , ya sea que directamente pague el monto del precio de los bienes al proveedor, o que se le entregue al arrendatario, para que éste a su vez haga el pago correspondiente al proveedor⁴².

Efectos fiscales

Debemos recordar que el arrendamiento financiero originalmente nace dentro del mundo fiscal y después es regulada dentro de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Código Fiscal de la Federación. Actualmente esta figura nuevamente es regulada por el Código Fiscal a partir de la reforma fiscal de 1995, haciéndose una correlación con lo establecido por la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito como sigue:

ART. 15 CFE. Para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última a liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad de dinero determinada o determinable que cubra el

⁴² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Epoca 7ª, Volumen 217-228, Parte Cuarta, página, Instancia Tercera Sala.

valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley de la materia. En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.

Es importante establecer que para el mundo fiscal, el arrendamiento o financiero tiene el efecto de una enajenación y por tanto le son aplicables las reglas relativas a la enajenación de bienes.

ART. 14 CFF. Se entiende por enajenación de bienes: IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

Impuesto sobre la renta

En materia del impuesto sobre la renta, existe un tratamiento especial para las operaciones de arrendamiento financiero, en lo relativo a la acumulación de los ingresos derivados de esta operación para el arrendador financiero.

Ingresos para el arrendador. ART. 16 LISR. Para los efectos del artículo 15 de esta Ley se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma Ley, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente: III. Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio exigible durante el mismo.

La opción a que se refiere los dos párrafos anteriores se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez: tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurran, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Cuando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible o cobrado en el mismo según sea el caso y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero de enajenaciones a plazos o los dé en pago deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o dación en pago.

En el caso de incumplimiento de contratos de arrendamiento financiero o de contratos de enajenaciones a plazo, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles o cobradas en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por la que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

En el caso de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Deducciones. Los efectos estudiados en este punto se refieren a los efectos generados para el arrendamiento financiero, para quien los bienes, físicamente hablando se consideran inversiones; sin embargo, debe distinguirse entre los efectos para el monto original de la inversión y los intereses.

ART. 22 LISR.- Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes: IV. Las Inversiones; X. Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 7°.-B de esta Ley.

ART. 24 LISR. Las deducciones autorizadas en este Título a reunir los siguientes requisitos: XV. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente correspondan a los del mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

ART. 48 LISR. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, el arrendatario considerará como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo.

ART. 50 LISR. Cuando en los contratos de arrendamiento financiero, se haga uso de alguna de sus opciones, para la deducción de las inversiones relacionadas con dichos contratos, se observará lo siguiente: I.- Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el impone de la opción se considerará complemento del monto original de la inversión, por lo que se deducirá en el porcentaje que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que faltan para terminar de deducir el monto original de la inversión.

Efectos fiscales de los contratos. II.- Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a tercero, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.

Impuesto al Valor agregado

Al igual que en materia del impuesto sobre la renta, también se establece un procedimiento especial para las operaciones de arrendamiento financiero, el que va muy ligado con el tratamiento del impuesto mencionado.

ART. 12. LIVA. Tratándose de arrendamiento financiero, el impuesto que podrá diferirse en los términos del Reglamento de esta Ley, será el que corresponda al monto de los pagos por concepto de intereses.

ART. 25 RIVA. Para los efectos del artículo 12 de la Ley, en las enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, el impuesto correspondiente al precio pactado excluyendo intereses, se podrá diferir conforme sean efectivamente recibidos los pagos; el impuesto que impueste que corresponda a los intereses se podrá diferir al mes en que éstos sean exigibles.

Tratándose de arrendamiento financiero, se podrá diferir el impuesto que corresponda al monto de los pagos por concepto de intereses conforme éstos sean exigibles.

Los dispuesto en este artículo será aplicable siempre que para efectos del impuesto sobre la renta el contribuyente opte por considerar como ingreso acumulable el que efectivamente le hubiere sido pagado conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

